PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gagerá, Ministerfo de la Gobernación, piso autresnelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias Pagadurias de Hacienda, directamente per carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los amondos I Toda class de reclamaciones se reciden en diche Administración de la Gaceta de Madrid, de doce a eratro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

En la misma odcina se hallan de venta ejemplares de esta rablicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.... Por un mes, ... Assetsig

Importante.

Se advierte à les Sehores suscritores no realicen el page de cualquiera recibo de este periòdice oficial, sin fijar la atenzión en su legitimidad, comparandolo con los de meses anterieres.

GALLES A

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Doña Fernanda María Mon pidiendo que se in lulte a su hermano Manuel Maria Mon Velasco de las penas de diez y ocho años, cinco meses y diez v ocho días de presidio correccional y diez años de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso por varios delitos de falsedad y estafa:

Teniendo en cuenta que el reo ha sufrido doce años de sus condenas, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REV D. Alfonso XIII, y como Rema Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de las penas de diez y ocho años, cinco meses y diez y ocho días de presidio correccional y diez años y un día de presidio mayor a que fué condenado Manuel Maria Mon Velasco por seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió los delitos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Salvador Carsi Fito pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo lleva extinguida casila mitad de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar a Salvador Carsi Fito dos años de los catorce, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos Gayón.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ana González pidiendo indulto de la pena de trece años de reclusión que la Audiencia de Granada impuso á su hijo José Bermúdez González en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva cumplidos doce años y medio de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepenti-

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REV D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar à José Bermudez González de la mitad del resto de la pena de trece años de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, à D. Miguel Monares, que es Inspector general de Hacienda pública, con igual categoria.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Simón Francisco Zapater, que lo es segundo de la misma, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil achocientos noventa y dos. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, con la cate goria de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, que es Inspector de Hacienda con igual categoria.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos. MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Cartañoda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José de la Concha y Alcalde, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil cehocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda.

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Victorino López Fabra, que es Jefe de Administración de igual clase de la Sección Central de Recaudación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector primero de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, à D. Ernesto de Boneta, que es Inspector de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector segundo de Hacienda. con la categoría de Jefe de Administración de tercera. clase, à D. Regino Escalera, que es Inspector de Haciene da, con la de Jefe de Administración de Hacienda de cuarta clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector tercero de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de cuarto, clase, à D. Gerardo Gavilanes, que es Jefe de Adminir. tración de igual clase de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRIST'NA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Auguste, Hijo el RRY D. Alfonso XIII, y como Reina Reger te del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Toledano, que lo es de Contribuciones directas, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, à D. Fernando Martínez Pedrosa, que es Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones direcias.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos. MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector tercero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, à D. Daniel Balaciart, que es Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones directas.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administración de segunda clase, à D. Emilio Abreu, que lo es de Contribuciones indirectas, con igual caregoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Aduanas, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase, à D. Juan Blas Sitges, que lo es de Contribuciones indirectas; con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector primero de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, à D. Rafael Cabezas y Losada, que lo es de Contribuciones indirectas, con igual categoría.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Impuestos. con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, à D. Francisco Garbalena é Iparraguirre, que es Jefe de Administración de igual clase de la Delegación del gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á dece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda.

Juan de la Concha Castaneda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-NO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe, Tenedor de libros de la Delegación del gobierno en el arrendamiento de tabacos en la Dirección general de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, à D. Antonio Martínez Pérez de Tudela, que desempeña este cargo en la referida Delegación, con igual cate-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañada.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bartolomé Gómez Bello, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Cencha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Alcantara Cabezas y Montemayor, que lo es en la de Sevilla, con igual categoría.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, à D. Eduardo Gómez de la Torre, que lo es en la de Granada, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoria de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Mariano Jesús Altolaguirre, que lo es en la de Baleares, en comisión, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Rodríguez y González, que lo es en la de León, con igual categoría.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Magaz y Jaime, que es Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la de Jefe de Administración de cuarta

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castaneda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Manuel Villapadierna, que es Administrador de Propiedades de la misma provincia, en comisión, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

> MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Juan Serra, Jefe superior honorario de Administración, Subdirector primero del Tesoro público, como comprendido en el caso á que se refieren los párrafos segundo y tercero del art. 36 de la ley de 30 de Junio último.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Juan de la Coacha Castañeda.

Ec nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Amador Montalvan, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Juan de la Comcha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel García Aguilar, Jefe de Administración de cuarta clase de la Delegación del Gobierno Interventora en el arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En virtud de la reducción consignada por el nuevo presupuesto de gastos del Estado en el crédito para personal del Gobierno civil de la provincia de Madrid. y con arreglo á lo que determina el párrafo tercero del artículo 30 de la ley de 30 de Junio próximo pasado;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la plantilla del personal del referido Gobierno civil, que se detalla en el art. 1.º del capítulo 4.º, Sección 6.ª, del vigente presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, quede redactado en los términos siguientes:

MADRID -	Pesetas.
1 Gobernador	15.000
ción ci vil	10 000
1 Jefe de Negociado de primera clase	6,000
1 Idem de Negociado de tercera íd	4 000
1 Oficial de primera clase de Administración civil.	3.500
1 Idem de segunda id	3.000
2 Idem de tercera id., á 2 500	5 000
1 Idem de cuarta id	2 000
9 Idem de quinte é 1 500	2.000
6 Aspirantes de primera clase á Oficial de Administración, á 1.250.	7.500
8 Idem de segunda fd., á 1:000	18:000
1 Portero mayor	2 000
1 Idam gamada	15.00
1 Idem segundo	1.250
9 Idem de segunda, á 1.000	9.000
sección de vigilancia	er in de legeler
1 Jefe de Negociedo de primere elega	6.000
Jefe de Negociado de primera clase Oficial de segunda clase de Administración civil.	3.000
1 Idem de cuarta id.	9:000
4 Aspirantes de primera clase á Oficial de Admi-	2.000
nistración civil, á 1.250.	5 000
Total	96.750

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación. Raimundo Fernández Villayerde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial primero de la Dirección general de Administración local, à D. Gregorio Robledo Gómez, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial segundo de la Dirección general de Administración local, á D. Demetrio Irazoqui, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gober-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Esimundo Fornández Villavorde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso X II, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Dirección general de Administración local, á D. Manuel Betegón, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación. Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial primero de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á D. Antonio Aranda é Ibarrola, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación. **R**aimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial segundo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de Mata Zorita, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio à doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Dirección general de Reneficencia v Sanidad, á D. Serafín Massa y López, que desempeña igual cargo en el Ministerio de la Go-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

bernación.

Maimundo Fernández Villaverde.

Oneriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Algeciras, provincia de Cádiz, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder à su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos. MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Raimuado Fernández Villaverde.

Visto lo preceptuado en la ley de 25 de Junio de 1880; de conformidad con lo informado por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª de los departamentos ministeriales, cap. 3.º del Presupuesto de 1891-92, en ampliación, se transfieren del art. 1.º «Personal de Gobiernos de provincia» 3.000 pesetas, y del segundo «Personal de vigilancia» 34.000, con aplicación al artículo 5.º «Personal provincial de Correos y Telé-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Kaimundo Fernández Villaverde.

The Artist of th

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 93;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta Corte por Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Los Profesores de la misma que por su calidad de Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, tenían el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio. Los Profesores propietarios que fueron numerarios en otros Centros de enseñanza serán destinados á la de su respectiva procedencia con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes del sueldo correspondiente à la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.º El Gobierno atenderá á la colocación en otros establecimientos de enseñanza de los Profesores interinos y Ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraidos.

Art. 4.º Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.º El Rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por triplicado se incautará de todos los documentos, libros, efectos y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública podrá destinarse en todo ó en parte á otros establecimientos de enseñanza.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación é interpretación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.ª Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrirán en el presente mes, y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de examenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenfa establecido la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anterio mente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma

y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

EXPOSICIÓN

MINISTERIO DE ULTRAMAR

SEÑORA: No serían completas las reformas introducidas en el servicio de la Contabilidad del Estado si loz pagos que se hicieran por cuenta de un presupuesto no se ordenaran en términos que fuera imposible traspasar los límites de sus créditos respectivos, reglamentando, por lo tanto, la justa distribución de los fondos y satisfaciendo los libramientos á los legítimos acreedores.

Exige este servicio que haya una Ordenación general, de la que partan todos los mandatos que han de producir salidas de fondos del Tesoro, y en los casos en que otras Ordenaciones los dispongan, que se subordinen respecto à las cantidades que acrediten por obligaciones devengadas á la directa fiscalización de dicho Centro.

De no haberse reglamentado en forma este servicio, trazando de una manera inexorable el círculo de hierro donde debian encerrarse todos los pagos, previa la debida justificación, ha precedido una situación anómala, ya casi tradicional en la isla de Cuba, que tenía por base el falseamiento constante de sus presupuestos, en términos que hoy día es may difícil solventar los reparos y deducir en su caso responsabilidades por consecuencia de operaciones hechas contra ley.

Es lo cierto que á estos trabajos debiera preceder una ley y una instrucción de Contabilidad; pero la urgencia del servicio no se compadece con el estudio y la lentitud que impone la publicación de disposiciones que han de ser objeto de consulta y distinta tramitación.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, anticipándose por conveniencia del servicio á dichas disposiciones, propone à V. M. la aprobación del reglamento adjunto de la Ordenación de pagos para la isla de Cuba, con el carácter de provisional.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Mobledo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL

DE LA ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DE LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Ordenación general de Pagos.

Artículo 1.º El Gobernador general de la Isla, y por su delegación el Jefe de la Administración Central, desempeñará el cargo de Ordenador general, y por tanto, es el autorizado para disponer el pago de todas las obligaciones que reconozcan y liquiden los Centros ú oficinas á quienes está conferido este servicio, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción y Contabilidad de 1870, é instrucción y Cont trucción de 4 de Octubre del mismo año, verificandolo con sujeción á los créditos consignados en la ley de Presupuestos, y distribuciones mensuales de fondos.

En este concepto, además de los deberes y atribuciones que le confiere el cap. 3.º, art. 12 del reglamento provisional de la Administración económica de 19 de Enero último, tendrá los siguientes:

1.º Significar á quien corresponde la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que á juicio del Ordenador general no estén comprencidos en los créditos

autorizados ó disposiciones vigentes. Llamar la atención de los Jefes de los Centros ú oficinas en el caso de que acuerden gastos superiores à sus atribuciones, ó que sean contrarios a las disposiciones del

presupuesto. 3.º Suspender la ordenación y el pago en su caso, exponiendo las razones en que se funde, y si éstas no fueren atendidas por el Centro ú oficina que hubiese reconocido y liculada la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra del contra de la contra del contra del contra del contra d liquidado la obligación, someter el asunto al Goberna tor general ó al Ministerio de Ultramar, á menos que la resolución del primero tenga carácter definitivo, en cuyo caso, ésta se

entendará adoptadz, bajo su responsabilidad.

Tener con ocimiento exacto y circun stanciado de todos los valores y productos ordinarios del presupuesto y el de les obligaciones de los diferentes ramos de la Administra-ción en cada provincia, con excepción de los de Guerra y Marina que se hallan á cargo del Tesoro, exigiendo para este objeto de l'as diversas dependencias las noticias ó decumen-

tos que n'acesite.

5.º Tener igual conocimiento de los debitos de cualquier c' ase que haya y de las causas, que entorpezzan su co-

Vigilar la recaudación de las contribuciones, rentas, dere chos y débitos de cualquier especie, y dar cuenta à la su-per toridad de los entorpecimientes o faltas que notare, propo niendo en este caso las medidas que juzgue necesarias P' ara remover los unos, o imponer per las otras el correctivo

que considere conveniente. 7.º Cuidar de que el Banco Español de la Habana, mientras tenga a su carge el servicio de la recandación de la Contribución territorial, in ustrial y timbre, i grese y formalice en la Tesorería de cada provincia deutro del p azo que esté señalado el pro ueto de los recibos que de ba hacer efectivos, y de que por los Recaudadores ó Administradores subalternos u oficinas, se haga gual entrega en las respectivas Tes ererías por los demas derechos del Estado, persiguiendo á l es que demoren las entrepas fuera de los plazos señalados, y á los que hagan uso indebidemente de los fondos del Tesono, preponiendo al Gobernador general las medidas convemientes contra los que autericen, consientan ó no eviten aquellas faltas.

Conocer igualmente el curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de las previncias y de la Penín-sula para arreglar los giros con utilidad del Tesoro, en el caso de que fuese necesario disponer la traslación de cauda-

des de mas á otras Cajas

9.º Exigir de los Tesoreros nota diaria de los ingresos y pagos realiz dos para apreciar la situación de la Caja por operaciones practicadas; y en fin de cada mes, una relación por capitulos, artículos y secciones del presupuesto de la recau-dación que se haya hecho efectiva y de los pagos y reintegros verificados en la Tesorería de la provincia y Adminis-traciones subatternas, resumiendo dichos datos por provincias y confrontando su resultado con los de la Intervención

10. Mantener la correspondencia necesaria con los Bancos 6 Companías mercantiles que por comisión ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro.

Autorizar con su firma toda la correspondencia que

deba salir de la Ordenación 12 Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la In-

tervención, las cuentas de gastos públicos por las obligaciones centrales que liquiden las oficinas de Hacienda, las de Operaciones del Tesoro y las de Rentas públicas por los conceptos que produzcan ingreso en la Teserería central.

13. Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse obli-

gaciones que se reconozcan por disposiciones especiales.
Art. 2. Corresponde igualmente á la Ordenación ge-

neral: 1.º Redactar con la debida anticipación las distribucio-nes de fondos que determina el art. 44 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, que ha de someter el 25 de cada mes á la aprobación de la Junta de Jefes, presidida por el Go ernador general cuya distribución se hara por el cálculo que han de remitir las Ordenaciones de Guerra y Marina, Sección in-terventora de la Tesorería central y Gobiernos de las provincias de las obligaciones que han de satisfacerse en el mes in-

Aprobada la distribución de fondos, remitirá para su conocimiento y efectos convenientes un ejemplar á la Inter-

vención general del Estado.

Comunicar mensualmente á cada provincia la relación de los créd tos que se consignan para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse, sjustandose para ello a la estructura del estado letra A del presupuesto.

3.º Disponer la fecha en que se han de abrir los pagos

por personal, material y Clases pasivas.

Lievar cuenta corriente á los créditos de cada artículo, capíte lo y secciones del presupuesto de los autorizados en distribuciones de fondos y que se hayan consignado á la Tesoreria central y provincial á fin de evitar que las consig-naciones exceda de los créditos legislativos y de los autorizados por el Ministerio de Ultramar.

Cuando exista insuficiencia de crédito consignado en una provincia para satisfacer una obligación, y haya sobrante en otra, podrá acordar por orden especial las traslaciones de créditos, abriendo al efecto el necesario con la designación de capítulo, artículo y sección del presupuesto en la provin-cia que carezca de él y anuiando simultáneamente igual suma en la que resulte sobrante. De las referidas ordenes dará conocimiento á la Intervención general.

5.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificado, los pagos indispensables por cuenta de la consignación del mes inmediato, cuidando después de comprender el crédito en la distribución de fondos del mes siguiente, dendo conocimiento á la Intervención general de la resolución y causas que moti-ven el anticipo del crédito.

Los crédites abiertos en esta forma se deducirán por las In tervenciones y Tesorerías de los consigna tos á los capítulos y artículos á que afecte el pago de la obligación inmediatam ente que reciban la consignación comunicada por la Or-

dena ción general.

6.º Corresponde igualmente à la Ordenación disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos de las diferentes bligaci ches per las Tesorerías, á cuyo efecto comunicará las portunas á la Tesorería Central y Gobernadores de las provincias e el concepto de Ordenadores delegados.

7.º Au terizar la situación de fondes por medio de giro para satisficer las diferentes ch'igaciones a cargo de la Caja de la Order reción de pagos de est. Ministerio, incluyendo los créditos respectivos en la distribución de foucos, y la consiguie te baja ev el libro de consignaciones con aplicación al capítulo, artículo y sección a que corresponda, con al objeto de que no se dé il los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

B.º Despachar l'os expedientes y asuntos pertenecientes á

la Orde ación general.

Art 3.º Los payos por devoluciones de ingresos indebi-des de época corrie te, así como los de ejercicios cerrados, se acordarán por el Ordenador general, a propuesta de los Gobernadores de las provincias, previa la instrucción del opertuno expediente por las secciones administrativas é informe de la lotervención general.

Les que tengan por objeto rectificar errores de aplicación y no produzean por lo tanto, saida material de fondos, podran ser acordadas por o de las provincias, previo in-

forme de la Intervención respectiva.

Art. 4.º Con independencia de la cuenta de operaciones del Tesoro, la Ordenación general abrira una especial á cada uno de sus acreedores por el imparte de las cantidades que, procedentes de préstamos heches à aquél en el concepto de «Deuda flotante», hayan tenido ingreso en la Tesorería Central, en la que siempre tendrá efecto su formalización, con el objeto de que pueda conocerse en cua quier época la situación del Tesoro por el referido concepto: la Or enación remitirá á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar un resumen en fin de cada mes de las asteraciones que haya sufrido la expresada Deuda, acompañado de una relación en que conste el nombre del acreedor ó acreedores, fecha en que se efectuó el contrato de préstamo importe del mismo, cantidad satisfecha por el Tesoro en el mes á que se refiera dicho documento, y la que resulte pendiente de pago.

Art. 5.º Corresponde también à la Ordenación general:

Expedir con intervención de la Sección interventora de la Tesorería Central, los libramientos para el pago de las diferentes obligaciones ó servicios de caracter general que se ejecuten por la referida Tesoreria.

Las obligaciones que deban satisfacerse en las provincias, se ordenarán en igual forma por los Gobernadores respec-

Respecto de las obligaciones de Guerra y Marina, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 12, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración económica.

Art. 6.º Corresponde también al Ordenador general: Disponer del ingreso y formelización en la Tesorería Central de las remeass de fondos y demas valores que ejecute la Ordenación del Ministerio de Ultramar, cuidando de remitir inmediatamente la correspondiente carta de pago, por cuya demora incurrirá en responsabilidad.

Art. 7.º Siendo la Intervención general la encargada de dirir é inspeccionar la contabilidad, todos los actos de la Ordenación y los de los Delegados en las provincias, serán intervenidos por funcionarios dependientes de la misma.

Art. 8.º El Ordenador general de Pagos será ciavero de la Tesorería Central, con cuyo carácter conservará en su poder una de las llaves. Fjercera una vigilancia especial sobre la Tesorería expresada, asistiendo á los arqueos que se verifiquen en los días señalados por Instrucción, suscribiendo las actas semanales después de haber inspeccionado los libros de entrada y salida de caudales y los de Caja, dictando las ordenes que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos y valoces públicos; y proponiendo al Gobernador general cuanto con este fin y el de mejorar el servicio juzgue que debe adoptarse como regla permanente.

Igual vigilancia ejercerá sobre las Tesorerías de las provincias, disponiendo cuando lo est me oportuno arqueos extraordinarios ó visitas especiales, y dictará las órdenes oportunas á fin de que los Administradores subalternos ingresen en las Tesorerías de las respectivas provincias los fondos que hayan realizado, con el objeto de que no existan en su poder más que los necesarios para el pago de las obligaciones que hayan de satisfacerse en cada mes por la Administración subalterna, en virtud de órdenes de los Gobernadores delegados.

Igualmente ejercerá el cargo de clavero de la Caja de la Deuda, en unión del segundo Jefe de la Intervención general y Tesorero central.

Art. 9.º El Ordenador informará mensualmente á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio sobre los resultados generales y causas que hayan influido en la recaudación obtenida en toda la isla en el mes anterior, comparándola con la de igual época en el precedente ejercicio.

Art. 10. El pago de las obligaciones, ya correspondan al resupuesto, ya procedan de operaciones del Tesoro, se veririficará precisamente por la Tesoreria de la provincia donde se haya realizado el servicio ó donde esté domiciliado su

En los casos en que por falta material de fondos no pueda realizarse el pago por la misma Caja y convenga á la Administración y al interesado su percibo en Caja distinta, podrá verificarse la operación de trasladar el pago en la siguiente forma:

Cuando se trate de trasladar el pago del servicio á una administración subalterna de la deudora, ésta se datará del importe del libramiento, y entregará al interesado cartas órdenes que expedirá contra la Subalterna, la cual, después de satisfechos, presentará dichos documentos como metálico al verificar sus ingresos mensuales en la Tesorería provincial.

Cuando se trate de que verifique el pago otra provincia distinta de la deudora, esta se datará del importe del libramiento, y se cargará simultáneamente de igual valor en concepto de remesa de la Tesorería provincial de que se trate, la cual, con presencia de la carta de pago que deberá recoger del interesado, se datará de su importe en concepto de remesa á la Tesorería de la provincia que haya iniciado la operación.

Esta última clase de remesas, que se titularán «Remesas virtuales, cargadas ó datadas por anticipado», solo podrán restizarse mediante aviso mutuo entre las dos Tesorerías á quienes afecte la operación, y acuerdo previo de la Ordenación general comunicado á ambas provincias.

Art. 11. Les libramientes que se hayan expedido con error de cantidad, eplicación ó concepto, se declararán anula-

dos y se unirán á a matriz correspondiente

Con dicho objeto, cuando el libramiento hava salido de la Ordenación, se recogerá del interess do ó de la oficina don le el documento se encuentre, anu ándose asimismo los asientos que su expedición haya producido.

Se considerarán igualmente anulados todos los que no se hagan efectivos dentro del semestre de ampliación del ejercicio á que se refieran, debiendo la Administración re-

clamarlos á los interesados. Art. 12. No se expedirá libramiento alguno en concepto de «á justificar», si n que se disponga por orden motivada del Gobernador general, quedando en este caso el funcionario que perciba la cantidad obligado á presentar la cuenta documentada que en su día justificara el libramiento antes de que termine el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que percibió la suma de la Tesorería; en da inteligencia de que transcurrido este se le ex girá el reintegro correspondiente, empleando en caso necesario anedidas coercitivas, y quedando sujeto à la responsabilidad subsidiaria el funciona-rio que hubiese propuesto la catrega de la cantidad anticipada. Dichos libramientos se expedirán en la propia forma que los justificados, consumirán crédito de consiguación y se comprenderá su importe en la cuenta de gastos públicos.

Ar. 13. La Ordenación dictará las ordenes necesarias para remover cuantos obstáculos pueda presentar la definitiva formalización de las obligaciones satisfechas que en la actualidad resulten pendientes por el concepto indicacio.

A.t. 14. El Ordenador general, en los cueos que lo e etime conveniente para la mayor economía de gastos del Ternoro, podrá autorizar a los Gobernadores, en el concepto de D. elegados de su autoridad, para que expi lan cartas ordenes á carego de las Administraciones subalternas, en pago de las obligaciones que corresponde satisfacer en la Tesorería de la Sección de Hacienda de la provincia.

En tales casos, las Secciones provinciales se datarán en firme de importe del libramiento que recojan del interesado, y se cargaran del valor de las cartas órdenes por medio de cargareme que expedirán en concepto de giros á cargo del Administrador subalterno contra el cual se expidan estos, figurando el ingreso con aplicación á operaciones del Tesoro.

Satisfechos los giros por el Subalterno, los presentará éste como metálico al hacer sus entregas mensuales en la Tesorería provincial, datandose el importe de aquellos decumentos por la Sección provincial en concepto de «Giros satisfechos por la Subalterna de...., à cu o fin se expedirá li-bramiento aplicable à operaciones del Tesoro.

Las comunicaciones y documentos que tengan ingreso en la Ordenación se anotarán en el libro del Registro general, y se entregarán al negociado á que corresponda su despacho, estampendo previamente el sello de entrada y las indicaciones que den á conocer el folio y letra donde se hubiese becho el asiento.

El encargado del Registro facilitará á las personas que presenten solicitudes, un recibo, si lo reclaman, en el que se expresará la clase de petición, su fecha y la del día en que hubiese tenido ingreso en la oficina. Las comunicaciones que salgan de la oficina se anotarán también en el libro del Registro general, á cuyo efecto se entregarán por el Negociado con las minutas, en las que constará la indicación del asiento en que se anotó el respectivo antecedente y en los que se estampará el sello con la fecha en que tenga lugar su salida, y se devolverá al Negociado de origen.

El Oficial encargado de este servicio cuidará bajo su responsabilidad de que todos los decumentos se registren y sal-

gan en el mismo día que los reciba.

Art. 16. Las comunicaciones y consultas de urgente resolución que no se refieran á asuntos de importancia, se despacharán por los Negociados, redactando desde luego las correspondientes minutas de órdenes que se someteran á la aprobación del Ordenador general, quien en la parte inferior estampará la palabra Minuta», y la autorizará con media

En los demás casos se formará expediente, compuesto de extracto, que se hará por el Oficial encargado del despacho á que el servicio se refiera, suscribiendo con su firma, y además nota por el autorizada en la que propondrá resolución fundada en las leyes, instrucciones, reglamentos ó Reales órdenes, cuyos preceptes sean aplicables al caso; la confor-midad ú opinión contraria del Jefe del Negociado se consignará á continuación, y por último, el acuerdo del Ordenador general.

Las incidencias que produzca un asunto para el cual se haya abierto ya expediente se continuarán en el mismo, y se cuidará de fijar la numeración correlativa que por orden de entrada en la oficina le corresponda, comprendiendo también las minutas numeradas de las órdenes, y reuniendo todos los documentos por separado del extracto, de modo que constituya el expediente original.

Art. 17. El cumplimiento de los acuerdos del Ordenador general corresponde á los Negociados respectivos, y el Jefe Oficial encargado del mismo autorizara al final con media firma las minutas correspondientes, rubricando al margen las órdenes que debe firmar el Ordenador, como garantía de estar conforme con los respectivos acuerdos.

De las órdenes ó circulares en que la Ordenación general de pages dicte reglas de caracter general, habra de remitir para el debide conocimiento, por el correo inmediato, seis ejemplares á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO II

De los libramientos ó mendamientos de pago y su justificación.

Art. 18. De los mandamientos de pago:

Los libramientos ó mandamientos de pago son los documentos que el Ordenador general ó los Gobernadores de las provincias, en el concepto de Ordenadores delegados, expiden á favor de les acredores del Tesoro, para que les funcionaries encarg ados de los pagos satisfagan el importe de los créditos reconocidos y liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.
Art. 19. El Ordenador general y los Gobernadores de las

provincias, fundarán su expedición en les resultados de las cuentas que deben llevar tanto á los artículos del presuguesto de gastos, como á las Corporaciones ó personalidades acreedoras de la Hacienda ó del Tesoro.

Art. 20. Los libramientos ó mandamientos de pago serán

talonarios y constarán de dos partes.

La primera quedará en la oficina que ordene el pago, y la segunda, después de separada á tijera de la anterior, será el documento que servirá para que se ef ctúe aquél y habra de ser intervenido respectivamente por el Jefe de la Sección interventora de la Tesorería Central ó Intervención de Hacienda de la provincia, debiendo registrarse en el libro auxiliar correspondiente, conteniendo el asiente los detalles que determina el art. 16 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870.

Como garantía de legitimidad, los mandamientos de pago de todas clases se sellarán con el de la oficina que los expida, consignando su fecha.

De igual modo las Tesorerías cuidarán de estampar en los mismos el sello de pagado cuando lo verifiquen.

Justi ficantes que deben acompañar á los libramientos ó mandamientos de pago.

Art. 22. Los libramientos, por lo relativo á los servicios que menciona el art. 19 de la citada instrucción de 4 de Octubre de 1870, se justificarán en la forma que la misma determina; y en cuanto á las obligaciones que á continuación se

expresan, tendrá efecto del modo siguiente:

1.º Los correspondientes á pagos de haberes de clases pasivas con las nominas que en todos los casos redacten y autoricen las Intervenciones de Hacienda, que comprenderán no solo los haberes devengados en los meses á que pertenezcan, sino también las épocas anteriores, cuando contengan altas, justificandose éstas con copias de las órdenes que declaren el derecho, autorizadas por dichas oficinas. así como con las fes de existencia ó de estado según los casos.

Las órdenes de declaración de derechos pasivos se trasladarán por la Ordenación únicamente al Gobernador de la provincia en donde el interesado haya solicitado se domicilie

2.º Los libramientos para abono de gastos de visitas y comisiones del servicio que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones, se justificarán provisionalmente con la orden que disponga el servicio, y la justificación definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.ª Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en

provincias, con el itinera rio que manificate la clase de traba-

jos ej cutados en cada día.

2.ª Con la comunicación en que se haga constar la presentación de la Memoria ó parte detallado en que se dé cuenta del cumplimiento de la misión que se le encomendara.

3.ª Con cuenta detallada de los gastos de locomoción que se ocasionen, aprobada por el Gobernador general, á propuesta del Jefe del ramo á que pertenezca el servicio objeto de la

comisión Y 4º Con copia de la orden en que se disponga el pago

Cuando la comisión se lleve á cabo en el extranjero, se acreditara la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique cor medio de certificación con-

3.º Los de impresiones de carécter general se justificarán con cuenta documentada aprobada por la Autoridad superior

de la isla y copia de la orden disponiendo el pago.
4.º La s de alquileres de edificios al servicio del Estade con las nóminas ó recibos de los interesados, en los que se exprese la ordende aprobación del contrato de arriendo, acompanando copia de él en les primeros pagos que se verifiquen y cita de referencia en los sucesivos.

5.º Los libramientos para satisfacer gastos de movimientos de fondos por gires y remesas del Tesoro, diferencias de cambios y comisiones en los pagos que se verifiquen en el extranjero, se justificarán con copia de la orden, disponiendo la operación. liquidaciones ó cuentas de los devengos y quebrantos que ocasionen dichos servicios y copia de la orden aprobando el gasto.

Cuando el gasto proceda de remesa material de fondos ó de corretejes de letras, se justificarán los libramientos con las cuentas originales aprobadas por el Gobernador general, 🔏 propuesta de la Ordenación, y cuando procedan de otras soperaciones cuya aplicación determinará la expresada oficiana. la justificación será según los casos.

6.º Los gastos eventuales en general se justificarán se-gún corresponda á la clase de la obligación ó pago.

7.º Los gastos de obras de conservación de los edificios al servicio del Estado que por su importe se hallen exceptua-dos de las formalidades de la subasta se, acreditarán con las cuentas originales aprobadas por el Gobernador general y copias de las ordenes que acordaron su ejecución y de la que ordenó el pago.

Art. 23. Los que se expidan en concepto de entregas interinas o pagos a justificar por no conocerse el importe exacto del servicio, o porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos en dicha forma, y habrán de consumir crédito de consignación del artículo, capítulo y sección del

presupuesto con cargo al que se formalice el pago.

Los Ordenadores é l'uterventores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la justificación definitiva se haga dentro del plazo de tres meses y de promover el oportuno expediente de reintegro, si transcurrido el plazo no se obtiene

aquella justificación.

Art. 24. En los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan a los diferentes cuerpos y clases per sonales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, la Ordenación se limitará á comprobar si se hallan dentro de los créditos concedidos y serán oportunamente justificados con los estractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 25. Los libramientos por intereses y amortización de la Deuda de 1882, 1886 y 1890, deberán justificarse con copia de la Real orden que aprovó la cuenta anual, semestral ó de trimestre presentada por el establecimiento de crédito encargado de este servicio, cusa cuenta original se unirá al li-

bramiento para su definitiva formalización.

Art. 26. Los correspondientes por obligaciones atrasadas comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882, se acreditarán con copia de la Reat orden recaída en el expediente informado por la Junta Superior de la Deuda.

En el centro del libramiento se expresará la clase de obli-gación, origen del pago, las series, numeración é importe de los títulos de la Deuda que ce entregan al acreedor en pago del crádito reconocido.

Art. 27. Les mandamientes que se expidan para page del material ordinario por gastos de escritorio y oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna; hastará que que pan dentro de los créditos presupuestos, y que se ajusten á la parte alícuota de los mismos que corres-

Art 28. Los mandamientes de page, por premio á investigadores y denunciadores de las contribuciones é impuestos con certificación de las Intervenciones, acreditando la recaudación verificada y la parte á que tengan derecho aquellos

A los de participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, deberá acompañarse la oportuna liquidación

y orden que disponga el pago. Art. 29. Los referentes al quebranto de la refundición de la moneda desgastada, deben justificarse con certificación del Ersayador Mayor de la Casa Nacional de Moneda, visada sho Establecimiento muestre el quebranto sufrido.

Art. 30. Los libramientos para pago de pontes y fietes de

e fectos timbrados y sus similares desde la Habana hasta la ce spital de las provincias, y desde éstas hasta los puntos de expendición, se justificarán con la cuenta de los contratistas examinada por la Sección administrativa de Hacienda de la pro vincia, censurada por la Intervención y con el páguese del Ordenador, acompañandose además certificado del funcionario que se haga cargo de los referidos efectos.

Art. 31. Les mandamientes de pago para satisfacer los premios de formación de matrículas de la contribución industrial y de padrones de cédulas personales, se justificarán con las liquidaciones y documentos que determinen los res-

pectivos reglamentos. Art. 32. Los libramientos para pago de comisiones á los expendedores de efectos timbrados y premio de cobranza de

las contribuciones, se justificarán en esta forma:

1.º Los de premios de expendición, de efectos Los de premios de expendición de efectos timbrados con nóminas que contengan por columnas el valor de la recaudación obtenida, certificación del ingreso verificado y liquidación del tante por ciento correspondiente al premio abo-

Dichas nóminas serán examinadas por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia y censuradas por el In-terventor, acompañandose también copia de la orden del Gobernador en concepto de Ordenador que disponga su formalización y page.

Si la recaudación de esta renta estuviese contratada, el abeno dei premio y su justificación se ajustará a las condiciones del contrato.

14

2.º Los relativos á premios de coloranza de las contribuciones directas, se justificarán con la liquidación que presen ará en la provincia el Recandador, que habrá de ser examinada por el Jefe de la Sección administrativa y censurada por el Interventor.

En dicha liquidación tendrá que constar el valor de los hechos efectivos, según certificación del ingreso en Tesoreria, importe del tanto por ciento y decreto al final del referido documento del Gobernador de la provincia en que se ordene

el pago. En el caso de que la recaudación se halle contratada, el abono del premio de cobranza, la base de su liquidación y su justificación se ajustará a las cláusulas del contrato conve-

Art. 33. Las devoluciones de ingresos indebidos de época corriente, se verificarán en concepto de minoración de ingresos y se justificaran con copia de la orden del Gobernador general. y los que procedan de ejercicios cerrados con copia de la Real orden que acordó la devolución, y además en todos los casos con la carta de pago original.

Si la devolución no hubiera de tener efectos por la totali-

dad, y si únicamente por una parte de su importe, el interesado presentara la carta de pago, para que al dorso de la misma se haga la anotación correspondiente respecto de la cantidad que se devuelva, expresando el motivo y fecha de la orden que hubiese dispuesto la devolución.

En este caso, se sacará copia literal de la referida carta de pago, y autorizada por el Jefe de la Seción administrativa y el Interventor, se unirá al libramiento en sustitución de la

carta de pago original que le será devuelta al interesado. Las Intervenciones y Tesorerías cuidarán de hacer la anotación correspondiente con tinta roja en el asiento de los libros de entrada donde conste el ingreso de la cantidad que se devuelva.

Las Intervenciones no procederán á la expedición de libramientos de devoluciones de ingresos indebidos sin tener presentes las cartas de pago respectivas.

Art. 34. Cuando la devolución tenga por objeto rectificar un error de aplicación de concepto, sin dar lugar á la salida material de fondos, se expresará así en el libramiento, á fin de que la Tesorería respectiva se cargue simultáncamente del nuevo ingreso rectificado y expida la carta de pago correspondiente, en la que se consignará el número del libramiento que sirva de base á la operación.

Esta clase de devoluciones, siempre que se verifiquen dentro del ejercicio á que correspondan, podrán acordarlas los Gobernadores, Jefes de las provincias, á propuesta de las Secciones administrativas, y previo informa, de conformidad de los laterventores, dando cuenta á la Intervención general para les efectes fiscales que le corresponden.

Para la justificación del libramiento, se observarán las prevenciones del artículo precedente, acompañándose además á aquél copia certificada del expediente que motive la operación, y estampándose nota que señale el importe y número del cargareme del nuevo ingreso.

Art. 35. Los libramientos que se expidan para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados reconocidos con posterioridad al cierro definitivo del presupuesto de que proceden, se justificarán con las copias de las órdenes que autoricen los pagos además de la documentación que á cada uno corresponda, según su caso, expresandose que son aplicables al crédito ó fondo especial previsto ó autorizado en las leyes de Presupuestos.

Los concernientes á devoluciones por tributos, ó recursos extinguidos, con los documentos que les corresponda y copia de la Real orden en que se acuerde el pago.

Art. 36. Los de subvenciones para obras, cuya ejecución deba acreditarse, se justificarán con copía de las disposiciones que las concedan, certificación de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobación. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligación por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares, de acreditar su ejecución, con copia de las leyes, Reales decretos ú órdenes que las

Art. 37. Los libramientos que se expidan para el pago de obligaciones de los partícipes de las reutas públicas y demás fondos especiales en el caso de que el Estado ingrese en sus arcas los recargos señalados á dichos partícipes, tendrán por base inmediata el resultado de la cuenta corriente que debe llevarse á cada participe, en la cual figurará como cargo ó debe del Tesoco, el importe de los ingresos verificados con expresión de la fecha y número de los cargaremes, abonan-

dose en el haber los pagos que se vayan realizando. Para la expedición de dichos libramientos se tendrá pre-

1.º Que cuando los pagos se verifiquen, no por formaliza-ción, sino por cuenta de ingresos ya obtenidos, debe presentarse al Gobernador, para que decrete el pago, certificación del Interventor en que co ste que hay ingresos ó existencias suficientes por la contribución y presupuesto á que deba aplicarse el pago, según los débitos que figuren en las cuentas corrientes. Esta certificación, que ha de determinar claramente la aplicación que haya de darse al libramiento, servirá de justificante del mismo, sin perjuicio de los otros documentos que sean necesarios, según los casos, para acreditar la personalidad del encargado del cobro.

ue pago del

fondos, que representará el íntegro valor del libramiento.

2.º Será obligatorio para la Administración el admitir á las Corporaciones y á los Recaudadores en su caso los recibos que aquéllas otorguen de los recargos que directamente hayan percibido; dichos recibos seran admitidos como metálico y servirán para justificar el libramiento que la Administración debe expedir en el acto, si responden á los recargos liquidados.

Art. 38. A los libramientos por operaciones del Tesoro se unirán los documentos que justifiquen su legitimidad y procedencia, según los casos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 39. Los de devolución de depósitos con copia de la orden que así le prevenga y carta de page del depósito, anotándose con tinta roja la fecha de la devolución al margen del asiento hecho con motivo del ingreso en el libro de entrada de caudales.

Cuando sólo se devueiva una parte, se verificará la devolución total del depósito y simultaneamente se constituirá uno nuevo por la cantidad que quede sin devolver. Si los depósitos se devuelven para verificar su ingreso con aplicación à algún concepto del presupuesto, se estampará al margen del libramiento la fecha, concepto y número del cargareme ó documento que acredite el ingreso, autorizado por el funcicnario correspondiente; debiendo advertirse que caundo se trate de depósitos constituídos para responder de reclamaciones entabladas per los contribuventes y el fallo recaido sea favorable á éstos, se verificará la devolución justificandose el libramiento con la copia autorizada del acuerdo y correspondiente carta de pago del deposito.

Cuando la resolución sea desfavorable y la devolución tenga por objeto satisfacer el debito del interesado que consista en recibos de contribuciones ó documentos que existan en poder de un Recaudador, se reclamarán á éste diches recibos, se entregaran al interesado, verificandose simultaneamente la devolución del depósito y el ingreso de su importe con aplicación al concepto ó contribución de que se trate. La carta de pago que se obtenga por este ingreso se expedirá á favor del Recaudador y se le entregara en equivalencia de los

El libramiento quedará justificado con la carta de pago

original del depósito y copia del acuerdo receido.

Art. 40. La devolución de las fianzas se justificará con la orden del Tribunal de Cuentas ó Autoridad competente y carta de pago original de su constitución.

Cuando la cantidad que se devuelva tenga por objeto su nuevo ingreso en todo ó en parte con aplicación á responsabilidades exigidas, se expresará así en el cuerpo del libramiento, y el funcionario encargado de este servicio en la Inervención cuidará de anotar en el mismo dia, ai margen del libramiento, el número y fecha del ca gareme que acredite el ingreso, autorizando la anotación con su media firma y en el asiento del libro de entrada de caudales se h rá constar con tinta roja la fecha de la devolución y la del libramiento.

Los libramientos por los diversos conceptos, comprendidos bajo el título de acreedores al T soro, se justificarán con las cartas de pago que hubieren producido los in-gresos de las sumas que se devuelvan á virtud de los mismos libramientos.

A los que se expidan para la devolución de depósitos de comisos y multas se acompañará además copia de la orden respectiva, liquidaciones de distribución, nóminas, etc., y las cartas de pago que produzcan la formal zación del ingreso de la parte de la Hacienda apticable á presupuestos. Art. 42. Los libramientos por deudores al Tesoro, ó sea

por los diversos conceptos de anticipaciones, deben justificarse con copias de las órdenes que dispongan los pagos, advirtiéndose que esta clase de anticipaciones se hallan hoy l'mi-tadas á las que realiza el Tesoro de la Peninaula con los de Ultramar y éstos entre sí y á las obligaciones de personal autorizadas por el art. 17, apartado 8 º d. la ley de 18 de Junio de 18 0, sin perjuicio de los casos en que pueda ser necesario extender dichas anticipaciones á otros servicios, requiriendo entonces la operación resolución especial, que se hará constar como justificante del libramiento.

Art. 43. Sn perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los acreedores del Tesoro sean Bancos ó establecimientos de crédito que tengan derecho a percibo de canti-dades por préstamos u oper ciones de crédito, la justificación de los libramientos se verificará con arreglo á las cláusulas ó condiciones que se hayan acordado, expresando en el libramiento el fundamento legal del pago, acompañando la documentación necesaria que según los casos estime procedente la Intervención general.

Art. 44. Los libramientos con aplicación á los diversos conceptos que abraza el título de giros y valores del Teroro deben justificarse con las mismas letras, cartas órdenes ó pagarés cancelados é inutilizados.

Art. 45. Los libramientos que se expidan por los diferentes conceptos del título de negociaciones y canjes, necesitarán como justificantes copias de las órdenes que hubieran dispuesto las operaciones.

Art. 46 Los libramientos por remesas material ó virtual de caudales, ó sea por los diferentes conceptos comprendi-dos en el título de movimiento de fondos y efectos, se justifica-rán con las cartas de pago de las Tesorerías á quienes se di-rijan ó en las cuales se formalice el ingreso de las remesas, debiendo tener presente:

Que los libramientos de remesas datadas por formalización de ingresos hechos materialmente en otras l'esorerías, deben expresar el ramo por que se bace el ingreso, y el número y fecha del cargareme que para darle aplicación se extienda; acompañándose tambien la carta de pago de remesa que se hubiese expedido á favor del deudor.

2.º Que á los libramientos por remesas materiales de fondos ya se verifiquen en metalico, giros ó pagarés, deben acompañarse copias de las órdenes que dispongan las reme-sas; y cuando no sea posible unir á les cuentes, cuando éstas se envien à la Intervención general, las cartas de pago que debe expedir la Tesorería que reciba los fondos, se procurará verificarlo con oficio separado, tan pronto como se reciban, á fin de evitar reparos ó la reclamación consiguiente, tenien-do siempre presente lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción de 29 de Mayo último.

3.º Las Tesorerías y las Intervenciones deben cuidar de que se rectifique cualquiera equivocación que pudiesen cometer las Administraciones al expedir los cargarem a respectivos, haciendo que éstos se reformen antes da formalizar los cargos ó ingresos.

Art. 47. La Intervención general resolverá por sí las dudas que pueda ofrecer la aplicación de los preceptos comprendidos en este capítulo, acordando las aclaraciones necesarias, de las que dará conocimiento á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio.

CAPITULO III

De los reintegros.

Art. 48. De toda cantidad que se hava satisfecho indebidamente por el Tesoro con aplicación á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto en ejercicio, se exigirs el reintegro por el Ordenador general ó por los Gobernator s de las provincias, á propuesta de los Jefos de las Secciones ad-ministrativas, dirigiéndose de oficio al deudor, con designación de la Tesorería y plazo en que lo deba verificar.

Al efecto, tan pronto como se conozca la existencia de un saldo en contra, los Jefes de las diferentes dependencias del Estado lo comunicarán al Ordenador general ó Gobernadores de las provincias con los detalles necesacios para que pueda ordenarse el reintegro. En los avisos se expresará el nombre del deudor. el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deba aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva. Hecho efectivo el reintegro, restablecerá crédito igual en el libro de consignaciones con la misma aplica-

De los reintegros que deban verificarse por formalización se dará aviso especial, aunque en el cuerpo del libramiento se haga constar que su importe ó parte de él, según proceda, ha de satisfacerse en carta de pago con la aplicación que co-

Art. 49. Los reintegros de pagos hechos indebidamente durante presupuestos que se halien ya cerrados, tendran aplicación á la cuenta de Rentas públicas, con expresión de la época de que procedan y concepto del respectivo presupuesto de ingresos con destino en la actualidad al fondo especial que previene el parrafo segundo, art. 28 de la ley de 30 de Ĵunio último.

Art. 50. Expedidos los avisos de reintegro, se anotarán

en un registro, dándoles el número de orden correspondiente, y cursándolos á la Sección interventora de la Tesorería Central ó á los Interventores de las provincias.

El mismo asiento se hará en el registro de los reintegros que se ordenen por mandamiento de formalización.

Art. 51. En la tramitación de los reintegros que se ordenen por pagos indebidos de obligaciones de los ramos de Guerra y Marina, se observarán las disposiciones anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos reglamentos.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.-ROMERO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de la isla de Cuba, sancionada por V. M. el día 30 de Junio anterior, en su art. 7.°, párrafo octavo, autoriza al Gobierno para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz, en armonía con la de la Peninsula.

Dicho impuesto, establecido en 1880-81, sufrió sucesivas modificaciones, considerándose, va como recurso especial de la Sección primera del presupuesto de ingresos, ya como documento de policía, figurando entre los efectos timbrados.

En un principio fué calculado su producto en 350.000 pesos, y al tenor de sus rendimientos, el cálculo ha descendido á 150.000, sin que llegaran, ni con mucho, sus resultados positivos á 100.000.

Esta situación, y la circunstancia de no haber ocurrido afortunadamente desde aquella fecha suceso alguno que influya en sentido contrario en la población y riqueza de la isla, acusa deficiencias grandes en la organización de este impuesto, y tal vez más en su gestión administrativa.

Preciso es, en primer término, que aquél responda à su cará ter de contribución personal y que tenga por base en la clasificación la riqueza y bienestar de los contribuyentes en sus manifestaciones exteriores, con la prudencia y proporcionalidad que deben ser siempre las compañeras obligadas de todo impuesto.

En el reglamento adjunto, que el Ministro que suscribe somete à la aprobación de V. M., se establecen bases de imposición más precisas que las actuales, incluyendo entre ellas la que afecta á la marinería mercante, cuya clase hasta ahora no se encontraba colectivamente comprendida en la clasificación.

También en la formación de los padrones y en la recaudación se han introducido reformas transcendentales, dirigidas á regularizar el servicio, dando á la Administración directa intervención en el mismo y organizando la contabilidad de efectos y valores en forma sencilla y expedita, en armonía con los reglamentos é instrucciones, que afectan á los demás impuestos.

Tales son, en resumen, las reformas que se consignan en el nuevo reglamento, con las que el Ministro que suscribe espera alcanzar mayores rendimientos que los obtenidos hasta ahora, normalizando á la vez un servicio, que, como ha tenido la honra de exponer, no responde al objeto para que fué creado, por lo cual tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SENORA: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, art. 7.º, caso 8.º, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales en armonía con lo establecido en la Peninsula.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CÉDULAS EN GENERAL Y PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, ma-yores de catoree años, domiciliados en la isla de Cuba, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala adjuntas.

Art. 2.º Los extranjeros transeuntes adquirirán cédula gratis en los Gobiernos de provincia con arreglo a la ley de extranjería.

Art. 3.º No están obligados á proveerse de cédulas los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio.

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 4.º Los chinos domiciliados en la isla, conforme con el convenio de 17 de Noviembre de 1877, contribuirán por la tarifa expresada por razón de la industria, comercio ú oficio en que se ocupen.

Art. 5.º Las cédulas serán de las clases y precios si-

guientes:

1.a clase	50	pesos.
$2.^{a}$ idem	25	»
3.a ídem	20	>>
4.a idem	J 5	»
5.ª idem	10	>>
6.a idem	5	*
7.ª idem	3	>>
8.ª idem	2	>>
9. a idem	1	>>
10.ª idem	0.20	»
11.ª idem	0.25	>>
12.ª ídem	0.12 1/2	»
13 a idem	Gratis	

Sobre los precios marcados en la escala que precede, podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos, para las atenciones provinciales y municipales, un recargo máximo que no podrá exceder del 50 por 100 con arreglo á los artícu-

los 24 y 29 de la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á los respectivos Gobiernos civiles antes de empezar el año económico y en el término que se les señale, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cedulas, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso en el

Las Diputaciones darán igual cuenta, justificando el des-

tino del recargo que acuerden.

Art. 7.º Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas sin el recargo que se imponga por el alquiler de habitación que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los in-teresados, ya sean del Estado, de fondos municipales ó provinciales, de empresas ó particulares.

Art. 8.º Se proveerán de cédulas personales los obligados

á adquirirlas con sujeción á los tipos y tarifas expresados

en el art. 5.° Art. 9.° Para fijar la cédula que debe expedirse á cada individuo en razón de la contribución que pague, se acumularán las distintas cuotas que satisfaga por todos los impuestos directos sin recargos, y la suma de todas ellas servirá de base para la clasificación de la cédula.

Para determinar la que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera sea su procedencia, sirviendo de base para la imposición la suma total líquida que disfruten los interesados.

Asimismo para clasificar la cédula que corresponda por alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, sino á la de habitación, se tomará el importe anual del inquilinato.

Art. 10. Cuando por los tres conceptos expresados corresponda á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedírsela el que represente cédula de clase superior. Art. 11. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un cau-

dal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, se proveerán de cédula según la parte proporcional que corresponda á cada una, con suje-ción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles, dicha parte proporcional se tendrá en cuenta, sin embargo, que el importe total de la contribución que abone la Sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en la isla, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha

de sujetarse al cociente que resulte de dicha división. En todos los casos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se acumularán á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada partícipe, los impuestos que satisfaga ó los haberes que perciba indivi-dualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se halle interesado.

Art. 12. Los arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas obtendrán cédula con arreglo á la cuota de contribución que satisfagan por la finca tenida en arrendamiento, y si por el contrato no estuviesen obligados al pago de la contribución es corresponderá cédula de 10.ª clase, si no les obliga cuota navor por etro concepto.

Art. 13. Los que vivan en poblados ó en posesiones rústicas, serán clasificados, para los efectos del alquiler de casa, con respecto al número de habitantes del pueblo á cuyo término correspondan, según la clasificación y escala de la ta-

Art. 14. Los datos á que se refieren los artículos anteriores, servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que vive con su esposo y los hijos de ambos sexos, mayores de catorce años que estén bajo la patria potestad y tengan peculio propio que les obligue á adquirirla de clase superior á la que, por razón del padre ó la madre viuda, les corresponda.

Art. 15. Se entiende que no vive con su esposo, la mujer separada ó divorciada por mandato judicial, pero no así, la que accidentalmente resida en distinto punto de la isla que su marido, la cual pagará la cédula correspondiente á las de su c ase, si no le perteneciera mayor por otro concepto.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio contribuirá á este impuesto con arreglo á sus bienes, ó en su defecto, á la pensión alimenticia que perciba.

Art. 16. Los hijos de familia mayores de catorce años, contribuirán por las cédulas que para los mismos se establece, siempre que no les obligue clase superior por otro con-

Art. 17. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razon de su peculio, sólo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios ó que produzca pago de contribuciones directes.

Art. 18. Les individuos de la familia de los contribuventes á este impuesto, que no siendo esposa é hijos de los mismos, vivan con ellos, pagarán las cédulas que les corresponda según las manifestaciones de su riqueza.

Art. 19. La fecha que servirá de base en los padrones para fijar la edad, desde la que todos los individuos de ambos sexos están obligados á adquirir cédula personal, será el día 1.º de Enero del año económico a que corresponda el documento, sin perjuicio de las adiciones que se verifiquen respecto de los que con posterioridad deban proveerse de cédula.

Art. 20. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones y alquileres que se sat sfagan, ó sueldos que se perciban en las fechas en que los interesados deban presentar las declaraciones para el impuesto.

Art. 21. Se declaran exentos al pago de este impuesto:
1.º Los pobres de solemnidad debidamente acreditada y los acogidos en los asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.
4.º Las clases de tropa del Ejército y Armada.

No se considerarán comprendidos en esta excepción los institutos de voluntarios y bomberos.

Art. 22. Obtendrán cédula gratis los interesados de que trata el artículo anterior mediante petición de sus Jefes dirigida al Gobernador de la provincia, y los pobres de solemnidad justificarán esta condición previamente ante el Alcalde por medio de expediente informativo en que declaren dos testigos vecinos de reconocida probidad.

Art. 23. Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédula de 9.ª clase, hasta Coronel inclusive, excepto aquellos á quienes les corresponda clase superior por satisfacer contribuciones directas, quedando libres en el primer caso cualquiera sea la graduación de recargos municipales y provinciales. Los Jefes de superior graduación á la de Coronel, contribuirán con arreglo á las que les correspondan por el sueldo y gratificaciones

que perciban.

Art. 24. El derecho á obtener cédula gratis. no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el ar-tículo 21 y deberán adquirirla de la clase que les corres-

ponda. Art. 25. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse dentro del año la provisión de nueva cédula sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las

indicadas circunstancias.

Art. 26. La exhibición de la cédula es indispensable: Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de Real nombramiento, del Gobernador gene-

das clases y categorías. 2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular. Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en

ral, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de to-

documentos públicos, va en documentos privados. 4.º Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza, siempre que se refiera á escolares mayores de catorce años. Para el ejercicio de cuatquiera industria fabril 6 comercial, profesión, arte ú oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se produzcan por los contribuyentes con el número y clase de la cédula respectiva.
7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó so-

licitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso. 9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en la Caja de ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Cajas de Préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Socieda-11. Para viajar fuera del término de la residencia habitual.

12. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 27. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhi-ba previamente la cédula respectiva à la Autoridad, Jefe 6 funcionario que deba autorizar dicha posesión. En esta diligencia se hará constar el número de orden de

la cédula, el punto y la fecha de la expendición.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península ó provincia de Ultramar al funcionario procedente de la misma que llegue á la isla á desempeñar un cargo público.

Art. 28. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo ante-

rior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deben estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año se haga constar el número de orden, el punto y la fecha de la cédula exhibida por el funcionario.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en la isla, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos en las diversas fábricas y dependencias del Estado, cualesquiera sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales, correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, y en donde no los haya, los Interventores, deberán exigir de los perceptores. la presentación de la cédula al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida abonable a cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con los perceptores sino lo verificasen.

Art. 29: Los Notarios no autorizarán ningún instrumento. ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar les circunstancias de ésta en los términos expresados en el segundo parrafo del art. 27.

Art. 30. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta

á las cédulas respectivas.

Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos ante-

Art. 31. En consecuencia de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 26, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encapezamiento del mismo su personalidad, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotaran sus circunstancias, a tenor de lo dispuesto en los ar-tículos anteriores, sin exigirse derechos por ellas.

Art 32. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tri-bunal le obligara, en un breve término, á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, para lo cual aquél dará aviso á la Sección provincial de Hacienda respectiva.

Art. 33. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etcétera, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de las cédulas de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisi-

to, no haran fe, en juicio.

Art. 34. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 35. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á nin runa exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados obligados á adquirir cédula acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición del expresado documento.

Art. 36. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar, pescar y adquirir cartillas de sirvientes, sin la previa exhibición de a cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 37. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cua quier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente

Art. 38. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 39. Los que formen colegio, Asociacionos ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 40. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dichos cargos, no enrolarán á los individuos do-miciliados en la isla, que pretendan embarcarse como tripu-lantes, sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 41. Las persones que según este Reglamento estén obligadas á proveerse de cédula. lo están asimismo á exhibirla siempre que la reglame un funcionario público o Agen-te de la Autoridad.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO, FORMA, DISTRIBUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS CÉDULAS PERSONALES

Art. 42. Para la expendición de las cédulas personales se formará previamente todos los años un empadronamiento arreglado al modelo adjunto núm. 1.

Art 43. Los Gobernadores de provincia, y en su lugar las Secciones provinciales de Hacienda, para formar el padrón de que trata el artículo anterior, dispondrán que en el mes de Abril de cada año se distribuyan por medio de sus agentes las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 2, las cuales se llenarán por los cabezas de familia ó por los mismos agentes, cuando aquéllos no sepan hacerlo, y sus-cribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la mis ma forma por los Ayuntamientos ó por las Administraciones subalternas donde estén establecidas.

Los Gobernadores de provincia reclamarán de los Ayuntamientos en las capitales y pueblos donde la Administra-ción redacte el padrón, los auxiliares que consideren necesarios, así como los padrones de vecindad y antecedentes que consten en dichas Corporaciones para la comprobación y ma-

yor exactitud de los expresados documentos. El padrón de los chinos domiciliados é inmigrantes en la isla, será formado por el Cónsul general de los mismos, quien con la anticipación debida lo remitirá á la Sección Central, para que ésta á su vez envíe á las Secciones provinciales las relaciones parciales de los que á cada uno de ellas co-

rresponda. Art. 44. Las hojas declaratorias de los militares que constituvan corporación, se entregarán bajo recibo á los Jefes de los Cuerpos y dependencias, quienes cuidarán de distribuirlas á los interesados y devolverlas á la Administración de la

capital antes de 1.º de Mayo, de 12.º todos los domiciliados que lleven más de seis meses de residencia en la misma, excepto los empleados públicos y militares, en los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 46. En las referidas hojas, los cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de catorce años que de ellos dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó aueldos propios.

Los que vivan en hoteles, fondas ó casas de pupilos, estarán también obligados á lienar las hojas declaratorias que les correspondan como tales cobezas de familia, inscribiendo á la vez el dueño ó jefe del establecimiento á la suya y á sus dependientes en la hoja respectiva.

Art. 47. Los dueños o encargados de los ingenies y los hazendados, formarán y remitirán á la Sección provincial de Hacienda, Administraciones subalternas y Ayuntamientos, según los casos, una relación de los individuos de ambos sexos empleados en aus fincas.

Estas relaciones se presentarán antes de 1.º de Mayo ó en el término que la Administración designe.

Art. 48. Los Capitanes y patrenes de buques matricula-

dos en Cuba, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de la isla, después del 30 de Junio de cada año, así como los que estén surtos en puerto en la misma fecha, deberán presentar en el Gobierno una relación en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación, con el haber, jornal ó salario que disfruten.

En vista de estas relaciones, las Secciones provinciales de Hacienda expedirán á cada interesado la cédula que le corresponda, y lo comunicarán al Gobierno del punto donde se hallen empadronados dichos individuos, para que sean dados

de baja. Art. 49. Una vez reunidas las hojas declaratorías, procederán las Secciones provinciales de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincia, las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos en las demás publaciones, á la formación del padrón expresando los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédulas; y en demostración de la base por qué tributan al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignada en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de dis-

tinta provincia.
2.º El alquil El alquiler que satisfaga por habitación.

3.º El sueldo, haber ó asignación que se disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de Empresas particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumula-

Si es contribuyente como individuo no cabeza de familia, mayor de catorce años, se verificará la acumulación

antes prevenida.
5.º Si fuere a Si fuere arrendatario ó aparcero de fincas rústicas la cuota de contribución que satisfaga por la finca tenida en arrendamiento, y en caso de no estar obligado á ello por el contrato, la declaración oportuna en que así se haga constar. 6.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se verificará la clasificación de la cédula con arreglo á tarifa y circunstancias, consignando al final el resumen de las cédulas por clases, valor é importe del recargo municipal y provincial con arreglo al modelo número 3.

Art. 50. En el transcurso del mes de Mayo de cada año las Secciones provinciales, por lo que respecta á las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado el padrón expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á tener cédula per-

Art. 51. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, las Administraciones subalternas y los Alcaldes los remitirán á las Secciones provinciales de sus respectivas localidades con sus resúmenes expresivos del número de individuos obligados á obtener cada una de las ciases de cédulas personales, de cuya exactitud serán responsables los Jefes administrativos y Alcaldes y Secretarios respectivamente.

Art. 52. Por ningún motivo se consentirá que las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos dejen de veri-ficar la formación de los padrones en los términos que se señalan en el art. 43 ni de enviar los resúmenes de cédulas con arregio á los antecedentes que obren en la oficina ó Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, ma-

trícula de la industria, etc.

Art. 53. Con los padrones de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañados de los resúmenes á que se refiere el art. 51, las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos harán los pedidos de cédulas á

la Sección de la provincia.

Art. 54. Estas Secciones, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan las Administraciones y los Ayuntamientos para el solo efecto que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediata-mente al examen y aprobación de los padrones si se hallasen conformes con los antecedentes respectivos, á cuyo efecto tendrán presentes las matrículas de la contribución industrial, y los repartos de las contribuciones rústicas y urbanas, los cargos y profesiones de los contribuyentes y demás datos y noticias de años anteriores.

Art. 55. Con presencia de estos datos y de cuanto las Secciones provinciales crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Central de Hacienda, antes del 1.º de Junio, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 56. Una vez aprobados dichos estados, la Sección central adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Gobernadores de las provincias antes de que termine la primera quir cena de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas, con las formalidades que establece el art. 93 de este reglamento.

Art. 57. Recibidas las cédulas en las Secciones provinciales, devolverán á las Administraciones subalternas y Ayuntamientos un ejemplar del padrón aprobado, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario.

Tanto en este caso, como en el expresado en el artículo anterior, la Sección central y las Secciones provinciales, ten-drán en quenta lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61.

Art. 58. Los Ayuntamientos autorizarán bajo su responsabilidad á un funcionario de los mismos ó agente que personalmente, previo recuento y declaración de conformidad, se haga cargo de las cédulas y firme su recibo. En caso de no hacerlo, se les remitirán por comisionado á su costa.

CAPITULO III

DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO

Art. 59. Las cédulas serán talonarias y se distribuirán impresas, conforme á los modelos números 4 y 5 adjuntos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de

Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico á que corresponda su expendición, y después, en tanto no se distribuyan las del año siguiente, cuyo plazo se fijará por la Autoridad correspondiente.

El importe del recargo municipal y provincial se consignará en la parte respectiva de la cédula.

Su recaudación se llevará á cabo con arreglo á las instrucciones para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro y

demás disposiciones que rigen el procedimiento de spremio. Art. 60. Las Secciones provinciales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos, cuidarán de anunciar en el Boletin oficial y periódicos de la localidad, con la debida anticipación, la fecha en que empieza la recaudación, plazos señalados para ella y sitio de la expendición.

Art. 61. La cobranza de las cédulas pertenecientes á les Cuerpos militares, se centralizara en las Secciones provin-

ciales, y por tanto, cuando los Jefes de esta dependencia reciban de los Cuerpos é Institutos armados las hojas declaratorias á que se refiere el art. 44, procederan a extender con arreglo á ellas y á la clasificación legal las cédulas personales respectivas.

Extendidas dichas cédulas, darán de ello conocimiento á los indicados Jefes, para que los Habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y satisfacer su importe, que deduci-rán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 62. En la misma forma, expresada en el artículo anterior, se recaudarán las cédulas que correspondan á las clases civiles; pero si algunas de éstas no tuvieran habilitados, cobrarán su importe las oficinas á donde sirva el interesado al satisfacerle la mensualidad del mes de Julio.

Art. 63. Los Capitanes y patrones de buques están obligados á ingresar en la Administración respectiva ó Ayuntamiento, según proceda, el impuesto de los individuos que pertenezcan á la dotación del buque que manden. Art. 64. Los Ayuntamientos, directamente encargados de

la recaudación de las cérulas, procederan á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza de las mismas desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año económico.

Para que se puedan expedir cédulas á los transeuntes, á los que entren en la mayor edad, y á los no comprendidos por cualquier otra causa en el padrón, se entregará á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número bastante de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación

adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

Art. 65. Las Administraciones subalternas de Hacienda efectuarán por sí la recaudación en las localidades donde estén establecidas, con arreglo á esta instrucción. En cuanto á las Secciones provinciales, dividirán la po-

blación en grupos y según el número de los distritos municipales en que aquélla esté distribuída, realizando esa recaudación por medio de agentes cobradores de la Adminis-

Art. 66. Estos agentes deberán ser nombrados por los Jefes de las Secciones provinciales, la que, previa la oportuna fianza, se constituirá á favor del Administrador, que igualmente acordará su cancelación, y consistirá en todos los casos en metalico, en la proporción de 33 por 100 sobre el total cargo de las cédulas, incluso los recargos provincial y mu-

nicipal, cuya cobranza se les encomiende.
Art. 67. Los Jefes y Administradores á quienes incumben estos nombramientos serán responsables ante el Tesoro de cualquier quebranto que éste pudiera sufrir, por no exigir la fianza expresada en el artículo anterior, en la cuantía y formalidades requeridas, así como en cualquier evento en la gestión de dichos agentes.

Art. 68. Para llevar á efecto esa recaudación no se entregarán á los Recaudadores mayor número de cédulas correspondientes á la proporción establecida por el art. 66. Art. 69. Si algún Recaudador no ingresase cada semana

en la Administración el 75 por 100 de su cargo, sera relevado de su comisión, procediéndose al nombramiento de su sus-

Art. 70. Las cédulas que se entreguen á los Recaudadores, conforme à lo determinado en el art. (8, deberan estar extendidas, selladas y firmadas por la Autoridad que haga la entrega ó funcionario en que aquélla delegue expresamente y comprendidas en una factura duplicada, medelo número 6, en las que se hara constar el entregué del Negociado y plar para su resguardo y comprobación.

Art. 71. La recaudación dará principio el 1º de Julio de cada año, debiendo quedar terminada el 30 de Septiembre siguiente, ó dentro del plazo de tres meses, desde el dia que fije la Administración, si por cualquier causa se retrasase la distribución de las cédulas.

Art. 72. Los Recaudadores observarán las reglas si-

guientes:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédutas a los individuos comprendidos en su localidad. Para edo invitará al individuo ó persona de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y caso de negarse á ello, ó de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la Recaudación, y en las horas que en dicha papeleta se exprese, antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio. Los individuos cabezas de familia que reclamen directa-

mente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos, ya de las Secciones administrativas, de las Administraciones subalternas, ó de los Recaudadores, deberán adquirir á la vez las de toda su familia, obligados á obtenerla, para lo cual sus-cribirán una hoja declaratoria en que consiguen los nombres de éstos; en caso contrario, no les será entregada la que soliciten para si, procediendo le Administración ejecuti vamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo a instrucción.

Art. 73. Los Recaudadores de las capitales devolverán quincenalmente á la Administración respectiva las cédulas que no puedan hacer efectivas por causa justificada, quienes, una vez aquélla conforme con la devolución, procederá á la diquidación y abono á los mismos del premio de recaudación que les corresponds.

Desde 1.º de Octubre, la expendición de las cédulas en las

capitales de provincia tendrá lugar en las oficinas de Hacienda, designando los Jefes el funcionario que se ha de encargar de este servicio y punto de la expendición.

Art. 74. Transcurrido el término señalado para adquirir scédula sencilla,—30 de Septiembre de cada año,—incurrirán dos morosos en el recargo de una cédula de igual valor, si la adquieren en el mes siguiente, y en el de dos si dejan trans-currir dicho plazo, sin perjuicio de les gastos y cestas del apremio à que puedan dar lugar por su abandono. No servirá de excusa el hecho de la no presentación del Recaudador men el domicilio del reclamante, pues los interesados, dado meste caso, y antes de terminar el plazo reglamentario, deben acudir á la oficina respectiva á formular su queja contra el Recaudador y recoger su cédula satisfaciendo su importe.

Art. 75. No podrán expedirse cédulas personales por du-

plicado:

Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de clase 11.ª cuando el precio de la cédula exceda de un peso, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art, 76. Por las operaciones de formación de padrones, listas cobratorias, expendición y cobranza de cédulas, se deducirá un 5 por 100 del importe total de lo realizado por este concepto, incluso el recargo municipal y provincial, el que se abonaca á los Ayuntamientos y Recaudadores.

Se exceptúa de esta regla el correspondiente á la recaudación que verifiquen las Administraciones subalternas, que se dividirá en un 2 por 100 para el Administrador y los tres restantes distribuibles entre los funcionarios que más se distingan en la gratión del impuesto. Igual distribución se practicara con el que corresponda á las Secciones provinciales por la recaudación que obtengan desde 1.º de Octubre á fin de Junio de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 78. Son contraventores á los preceptos de este re-

1.º Los que en las hojas declaratorias para la formación de los padrones cometan faisedad ú ocultación respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

2. Los Jefes de las Secciones provinciales, los de las subalternas y los Alcaldes y Secretarios que en la formación de los padrones y esúmenes clasificados de las cérulas, cometieren falsedad dejando de incluir en los primeros á los individuos obligados a adquirir aquéllas.

3.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuída por los Recaudadores, y al anunciarse la cobranza por las Administraciones y Ayuntamientos donde no existan aquéllos.

Los que careciesen de cédula personal ó no la tuvieren de la clase que les corresponda, así como los que sin exhibirla practicaren algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el art 26 de este regiamento

5.º Los que solicitaren certificación por extravio de cédula, si en las averiguaciones practicadas resultase maliciosa la pretensión por haberla cedido á algún indocumentado.

6.º Los funcionarios públicos, presidentes de Corporaciones y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes las disposiciones contenidas en el cap. 1.º de este redistribution de la constant de la co documentos siu el cumplimiento de este requisito previo y la anotación correspondiente.

7.º Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la r. sponsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar, según la naturaleza de la infracción.

Los comprendidos en los casos 1°, 2.º, 6.º y 7.º, incurrirán en la multa de 5 á 100 pesos, regún las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese.

Si de los hechos cometidos resultare ésta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, dandoles cuenta suce-ivamente de los adelantos y diligencias que se lleven á cabo en el experiente gubernativo. Igual procedimiento se seguirá respecto á los comprendidos en el caso 5.º

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º pagarán una multa igual al duplo del valor de la cédula que les haya corres-pondido y además el duplo del arbitrio provincial y muni-

Los del caso 5.º, además del pago del duplo moncionado, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y crimi-

nal que proceda.

Art. 79. No se considerarán como morosos ni defraudadores y estarán por lo tanto exentos de responsabilidad, los que sin obligación de obtener cédula antes de 1.º de Septiembre, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el termino de un mes, à contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias y

con liciones les sujete al impuesto: En estes casos, los interesados solicitarán de la Sección provincial respectiva ó Administración subalterna las cédulas, que serán expedidas por dichas dependencias sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se haya aregurado de su certeza.

Art. 80. Se considerarán comprendidos en el caso anterior los extranjeros que desembarquen en la isla, hasta dos meses después de su llegada al punto donde se domicilien, sirviéndoles entre tauto el pasaporte de que estén provistos.

Si permaneciasea en la isla como transcuntes, pasado el término que las leyes conceden para la validez del pasaporte, adquiriran cédula de la clase que les corresponda.

Los na ional s y extranjeros domiciliados precedentes de la Península 6 de otras provincias de Ultramar, utilizarán las cédulas respectivas hasta la época legal de la renovación, pero deberán presentarla donde se domicilien.

Art. 81. Para la imposición y exacción en su caso de la penslidad á los comprendidos en los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 78, las Autoridades o Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente a los Jefes de las Secciones adminis-trativas respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art 82. Los Inspectores del Timbre del Estado y demás funcionaries de la Administración, al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacie da las faitas que observasen del cumplimiento de este regiamento, teniendo derecho al importe en las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa. Los expedientes que instruyan se diligenciarán en la misma forma que los de defraudación del Timbre.

Art. 83. Se deciara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendran derecho al importe total de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN, INSPRECCIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMPUESTO

Sección primera.

Administración.

Art. 84. La Dirección de este impuesto estará á cargo de la Sección Central de Hacienda, la que vigilará su administración, aplicado los preceptos de este reglamento, a cuyo fin dispondrá le conveniente, acordando visitas de inspección cuando lo juzgue necesario.

Art. 85. Corresponde además á esta Sección:
1.º Entender en todas las apelaciones que se interpongan

trativas provinciales

2." Aclarar las dudas y evacuar las consultas que se le dirijan, proponiendo al Gobernador las medidas de carácter general que deban dictarse.

3.º Aprobar y examinar los resúmenes de padrones y didos que le sean remitidos por las Secciones provinciales, decretando el envío en torma á las mismas de las cédulas necerarias.

Remitir á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ustramar, en tiempo oportuno, los pedidos de cédulas, teniendo presente para ello el resultado de los resúmenes generales y las necesidades que ocurran.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas por la Tesorería general á presencia del Jefe del Negociado de Tímbre y Loterías, verificando su recuento y levantándose acta notarial del resultado.

Art. 86. Las cédulas serán depositadas y custodiadas en el Almacén general, siendo Claveros del mismo

Eu la Habana:

El Tesorero general. El segundo Jefe de la Intervención y El Jefe del Negociado de Timbre.

En las Secciones provinciales:

El Interventor, y

El Oficial encargado del Negociado del ramo.

En las Administraciones subalternas:

El Administrador.

El Contador, y

El Oficial que se designe.

En los Ayuntamientos:

El Alcal ie, y

El Secretario, bajo la responsabilidad de la Corporación.

Art. 87. Los cargos de Claveros no admiten delegación En caso de enfermedad de alguno de los Claveros, justifia la con certificación facultativa, se practicarán las operaciones á presencia de un representante suyo, autorizado ademas por el Jefe de la dependencia.

Art. 88. Corresponde à las secciones provinciales:

Resolver las consultas que se les hagan por los Ayuntamientos y Administraciones subalternas.

2.º Examinar y resolver los expedientes de partidas falli-das que provisionalmente acuerden aquellas dependencias. 3.º Poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que con relación al impuesto revistan carácter de crimina-

4.º Hacer con la debida antelación los pedidos anuales de cédulas á la Sección central, en vista del resultado de los pa-

drones de sus provincias y resumen general.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas con las formalidades que determina el caso 5.º del art. 85 de este reglamento, distribuyendo inmediatamente las que correspondan á las Administraciones subalternas y Ayuntamientos.

6.º Nombrar los Recaudadores y entregar á cada uno el número y clase de cédulas, conforme á lo preceptuado en los artículos 66, 67 y 68.

7.º Proponer ó expedir por delegación las comisiones de

apremio que procedan contra Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes, según los casos, exigiendo además las responsabilidades admin strativas que resulten.

8.º Cuidar de que se conserven clasificados y ordenados en legajos, y con sus índices correspondientes, los padrones, registros y demás documentos relativos á este impuesto. Art. 89. Las Administraciones subalternas tendrán en la

parte del servicio administrativo de este impuesto análogos deberes que las Secciones provinciales, pero subordinadas en todos los casos á dichas oficinas, á las cuales rendirán sus cuentas mensuales de los ingresos realizados por valores del impuesto.

Art. 90. Los Ayuntamientos de la isla, además de los deberes que les impone este reglamento, tendrán la obligación de auxiliar con sus agentes la distribución de las hojas declaratorias, y facilitar á las Administraciones cuantos antecedentes existan en sus oficinas para la más exacta redacción

de los padrones.
Art. 91. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación, una vez hecho cargo de las cédulas en la forma que previene el art. 58, procederán á su cobro, ingresando directamente en sus Cajas el recargo municipal, y en la Tesorería respectiva el importe de las cuotas del Estado y recargo provincial.

Las Secciones provinciales determinarán la Tesorería ó Caja en que han de hacerse estos ingresos, teniendo en cuenta las mayores facilidades que ofrezcan para su inmediata y segura entrega.

En su consecuencia, y en virtud de las órdenes que se dicten, las Administraciones subalternas remitirán mensualmente á las Secciones provinciales un estado expresivo de los ingresos verificados por cada Ayuntamiento, con expresión del número y clase de las cédulas cuyo valor se ingrese.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 92. La Contabilidad de este impuesto en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y de-vueltas, y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expendición por las Secciones provinciales ó su devolución, según los casos, se ajustará á los preceptos de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, en todo aquello que no modifique este reglamento y sea compatible

con los preceptos del mismo.

Art. 93. El N-gociado del Timbre de la Sección Central de Hacienda tendrá a su cargo la administración del impuesto de cédulas, con intervención de la Sección que ha sustituído a la Contaduría Central, llevándose cuenta de efectos á cada una de las Secciones provinciales, con sujeción á las

siguientes reglas:
1.ª Acordada la remisión de cédulas á una provincia, conforme dispone el párrafo tercero del art. 85, se extenderá orden factura (modelo núm. 7), que exprese el número y clase de las que deban enviarse. Estas órdenes, que serán talonarias y con numeración correlativa, las autorizará el Jefe de la Sección central, y con la toma de razón y el sentado de la Sección interventora, servirán para autorizar la salida de los efectos del Almacén.

Preparada la remesa de los efectos por el encargado del Almacén con arreglo á la orden-factura, y cuando el arrastre se verifique por medio de conductor, se entregarán las cédulas al mismo, el cual firmará previamente el Recibi en

Cuando las cédulas se remitan por el correo directamente, se levantará acta del recuento de las mismas, que firmarán los Claveros del Almacén.

En uno ú otro caso, la remisión de las cédulas tendrá lugar con guía (modelo núm. 8), que acompañará á la remesa. La oficina receptora de los efectos hará constar su recibo en

contra las resoluciones dictadas por las Secciones adminis- a la forna guía, que devolvera á la Sección central, y conservará la guía para unirla como ju stificante del cargo á la cuenta

de efectos.

Art. 94. Para dar unidæd á la Administrac ón del impuesa to y á la expendición de cédulas, el Negeciado del ramo de las Secciones provinciales se escablecerá y quedará adjunto al

Art. 95. Para la cuenta de Almacén y entrega de las cédulas por las Secciones provinciales á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recandadores de las capitales de provincia, se observarán las reglas signientes:

El Tesorero, y en su lugar el encargado del Almacén abrira cuenta de efectos por las cédulas que reciba de la Central, así como a las que envie á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y entregue á los Recaudadores de la capital y Habilitados de los cuerpos.

2.ª Estas entregas y remesas na

2.ª Estas entregas y remesas no se verificarán sin previa? orden-factura del Jefe de la Sección, intervenida por el Interventor, en la misma forma que senala al art. 93 para la

3. Tan luego como el encargado del Almacen reciba di cha orden, preparará los efectos pedidos extendiendo la guía: oportuna por triplicado, que deberá ir firmada por el Jefe de la Sección, Contador y Tesorero como Jefe principal del Almacén, las que remitirá con el pedido, verificandose en el acto el asiento de data ó descargo al Almacén en su libro de existencias, operación que ejecutará simultaneamente la Intervención en su libro auxiliar de cuenta de efectos con pre-

sencia de la orden fac ura de que trata la regla 2.ª

Devueltas las guías con el *Recibi* del receptor, la Intervènción se cerciorara de la exactitud de la entrega de los efectos y conservará aquéllas para unirlas á la cuenta respectiva.

4.ª En los casos de entrega á los Recaudadores de las capitales y Habilitados de los cuerpos, se extenderan por éstos y por duplicado las facturas á que se refieren los artículos 61, 62 y 70, quedando en poder del Almacen la principal, y la segunda en el del interesado, cuidando de llena antes los requisitos determinados en el caso 2.º y procediendo desde luego á la data de cédulas entregadas por este consepto.

5.ª Para la expedición y despacho de las cé ulas que se

reclamen por los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, y de que trata el art. 74, se seguirán los mismos procedimientos y cumplirán los requisitos anteriormente expre-

Una vez terminada en las capitales la cobranza á domicilio, conforme lo dispuesto en el art. 73, las cédulas se expedirán directamente por el Almacén y Negociado á él adjunto, haciéndose diariamente en los libros las operaciones

de salida que ocurran. 7.a Las Intervenciones de las Secciones provinciales llevarán cuentas de efectos y valores por cédulas al Almacén provincial, á los Ayuntamientos de su jurisdicción y á las Administraciones subalternas. Igualmente llevarán cuentas á los Recaudadores en los casos previstos en los artículos 66

al 68 de este reglamento. En las prim ras de dichas cuentas, constituirá el cargo, además de las existencias anteriores en Almacén, el número, clase y valor de las cédulas que por cualquier concepto reciba el mismo por remesas directas de la Sección central ó por devolución de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores mencionados. De igual modo será data en la referida cuenta del Almacén, el número, clase y valor de las cédulas que se remitan a los Ayuntam entos, Administraciones subalternas y Recaudadores, el de las ven-didas por la Sección provincial y el de las devueltas por la misma á la Sección central.

9.ª En el cargo de la cuenta que debe llevar la Intervención á cada uno de los Ayuntamientos de su jurisdicción. se ira sentando el número, clase y valor de las cériulas que se le envien, á medida que se ejecuten las remesas, verificandose los asientos con presencia de la orden-factura de que trata la regla 2.ª del art. 95, y haciéndoles simultaneamente con los que se practiquen en la cuenta del Almacén provincial, de manera que la data de este último por remesas á los Ayuntamientos citados sea igual al cargo que se consigne en la cuenta de los mismos.

Constituirá la data de las cuentas que se lleven á dichas Corporaciones el número, clase y valor de las cédulas vendidas, y el de las devueltas por cualquier concepto a la Sección provincial.

10. En la misma forma que expresa la regla precedente, llevará la Intervención la cuenta a cada Administración subalterna y á los Recaudadores en su caso.

11. Las Administraciones subalternas, á su vez, procederán, en cuanto a los Ayuntamientos sujetos á su jurisdicado, en forma igual á la señalada en la regla 9.ª de este ar-

12. Los asientos que produzcan las operaciones de data realizadas por las Administraciones subalternas y los Ayuntamientos, se consignarán á fin de cada mes, en vista de las cuentas parciales modelo núm. 94 que remitirán dichas subalternas y Corporaciones. ... 13. Las cédulas que no lleguen a cobrarse por resultar

indebidamente expedidas ó por otras causas admitidas como 🕬 justas por la Administración, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolveran al Al-macén provincial con cargo al mismo y abono en las cuentas de de donde procedan.

Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «Inútiles y cadus» cadas», acompañando una relación certificada con expresión. de la clase de cédulas, su número y valor.

14. Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la venta de cédulas, podrá expedirse un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales. de provincia y pueblos en que la Sección provincial y las Administraciones subalternas recauden el impuesto con los recargos provincial y municipal, anotándose éstes al dorso del 30 talon é ingresandose en Caja por el concepto de «Fondos especiales, con la debida separación.

15. A los Recaudadores de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas con arreglo á lo dispuesto en 🤫 el art. 70. Estas cédulas serán de abano en la cuesta del Almacén en concepto de «Entregada á los Cobradores», una vexa

suscritas con el Recibi de éstos 16. El Negociado de cédulas de la Sección provincial

abrirá cuenta á cada Recaudador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador " subalterno, cargándole las que saque en virtud de las órde-in nes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite. haber ingresado en Tesorería, llevándole asimisma la cuenta del recargo municipal y provincial con la separación ebica. 17. Las cé julas entre gadas á los Recaudadores de las ca-

pitales que resulten incobrables, no serán admitidas si no justifican el motivo de, no haberlas hecho efectivas.

18. La devolución de las fianzas de estos Recaudadores no tendra lugar hasta tanto se practique la liquidación final,

abono de sus premios y justificación documental ó certificación de la Intervención de tener solventadas sus cuentas respectivas.

19. Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas, se observarán las mismas formalidades que se determinan respecto á la de los Ayuntamientos.

20. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales, rendirán mensualmente á las Secciones provinciales cuenta de las cédulas que se les entreguen, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no realizadas en 1.º de Octubre se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta instrucción determina. Dentro del plazo de quince días, después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultima-rán la cuenta respectiva, siendo responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa

de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 96. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore ó hubiesen fa-llecido, y á las que no hayan podido cobrarse después de ha-berse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las respon-abilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se

demuestre que no eran insolventes.

Art. 97. Las cédulas que hayan de expedirse á los morosos para el pago de recargo, se datarán en la cuenta con separación de las vendidas y en concepto de «Cédulas expedidas en pago de recargo».

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración y en el concepto respectivo de las Rentas públicas, en un renglón especial con el epígrafe de «Recargos cobrados por expendición

de cédulas duplicadas».

También en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales, se comprenderá en un rengión separado lo que les corresponda por expendición de cédulas duplicadas.

Las participaciones que hayan de satisfacerse como consecuencia de lo dispuesto en el art. 76, se abonarán en concepto de «Minoración de ingresos de los productos del recargo», considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores de los recargos, justificándose el pago con nómina autorizada por los respectivos intere-

Art. 98. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas se asigna por el segundo párrafo del art. 76, lo percibirán los interesados por meses, previa liquidación que al efec-to formarán las Intervenciones, á la cual unirán relación de lo que cada Recaudador y Administraciones hayan ingresado durante el mismo.

Art. 99. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior à la que le corresponda se le obligue à obtener la de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida, con recargo, recogién-dole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto estén en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «Inutilizadas».

Art. 100. Las cédulas que no lleguen á venderse, las caducadas é inutilizadas que resulten á fin de ejercicio en todas las dependencias de Hacienda, en el mes de Agosto de cada año, y previa liquidación final, se remitirán bajo factura á la Sección central, quien á su vez lo hará á la Península en el primer correo hábil para su inutilización.

Art. 101. Rendiran cuenta trimestral de cédulas la Sec-

ción de la Administración Central y las Secciones provincia-les, y mensual las Administraciones subalternas de Hacienda y Ayuntamientos, conforme á los modelos números 9, 10

Las Secciones provinciales formarán asimismo una cuenta mensual análoga, y con sujeción al modelo núm. 9, por la venta que realicen directamente y la unirán como justificante á la trimestral mencionada.

Art. 102. La contabilidad del impuesto de cédulas, en la parte relativa à Rentas públicas, se ajustará à lo prevenido en el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Oc-tubre de 1870, debiendo demostrar el importe de los valores liquidados á favor de la Hacienda, las alteraciones que éstos deban sufrir por aumentos, rectificaciones, bajas justificadas y otras causas, las cantidades ingresadas en el Tesoro y el débito pendiente de realización.

Con dicho objeto las oficinas provinciales de Hacienda, con separación de las cuentas de efectos y valores, llevarán las necesarias cuentas corrientes que sirvan de base á la preparación de las de Rentas, observando al efecto las siguien-

tes reglas:

1.ª El importe de los padrones aprobados será contraído
por su totalidad en la cuenta del primer trimestre.

2.ª Los aumentos de valores, los procedentes de rectifi-

caciones y las devoluciones de ingresos indebidos, se justifi-

carán igualmente con arreglo á la instrucción citada.

3.ª En idéntica forma se procederá respecto de los ingresos realizados y de las bajas y rectificaciones, sirviendo de complemento á los comprobantes los resultados de las cuentas de efectos y valores, con cuyo fin se consignará en éstas el movimiento de los padrones, según indican los modelos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 103. Quedan derogadas todas los disposiciones anteriores á este reglamento.

Art. 104. La Administración Central de la isla de Cuba y la Intervención general dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

Madrid 7 de Julio de 1892. - Aprobado por S. M.-

(Los modelos que se citan en el precedente reglamento se insertan en la página 190.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción à lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Regis-

tro de la propiedad de Cañete, de cuarta clase, á Don Dionisio Novel Calvente que sirve el de Orcera, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo la duda á que ha venido dando lugar la interpretación del artículo 21 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831, referente à los haberes pasivos que deben percibir las viudas sin hijos que contraigan segundas nup-

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que para los casos de este género que en lo sucesivo puedan presentarse incoados con fecha anterior á la ley de Clases pasivas de 21 de Abril último, publicada en la GACETA del 23 del mismo mes, se interprete el citado art. 21 en el sentido de que no podrán volver al disfrute de la primitiva pensión las viudas de segundas nupcias que hayau tenido hijos en su primer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1892.

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por el Fiscal de S. M. en nombre de la Administración general del Estado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Junio de 1888, por la que se dispuso la exención del impuesto del 10 por 100 en los sueldos y asignaciones de los Fiscales de causas de los distritos militares, se dictó en 30 de Mayo último la siguiente provi-

«Sres. Dacarrete.—Acha.—Martínez.—Por interpuesto el recurso, publiquense los anuncios de ley, emplácese á los que puedan creerse perjudicados por la demanda que formula el Fiscal, á fin de que comparezcan á contestarla ante este Tribunal dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo seguirán los autos su curso, y á los efectos correspondientes insértese este proveído en la Gace-

Madrid 7 de Julio de 1892. El Secretario de la Sala, Li poiado Julián González Tamayo. 1189—M cenciado Julián González Tamayo.

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por D. Pedro Figueras Casellas, vecino de Gerona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar, se dictó en 18 de Marzo último la signiente providencia:
«Sres. Vicepresidente.—Valverde.—Núñez de Prado.—

Por interpuesto el recurso y requiérase al demandante para que conforme á lo dispuesto en el art. 251 del reglamento, bajo apercibimiento de lo establecido en el mismo constituya en forma legal su representación en los autos, y para llevar á cabo este requerimiento, diríjase carta orden.

A los efectos del anterior proveído y por aparecer en el escrito de iniciación del recurso que el interesado era vecino de Gerona, se dirigió al Juez de primera instancia de dicha capital la oportuna carta orden, cuya Autoridad la devolvió con una diligencia en la que se hace constar que el demandante no reside en la referida capital.

La Sala, en vista de estos antecedentes, acordó que por ignorarse el domicilio del actor D. Pedro Figueras, se publique la providencia anterior en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.»

Madrid 7 de Julio de 1892.=El Secretario de Sala, Licenciado Luis María Lorente.

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por D. Modesto Esteban Jiménez, vecino de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su seguiente providencia; se dictó en 14 de Marzo último la siguiente providencia:

«Sres. Acha.=Valverde.=Martinez.=Por interpuesto el recurso y requiérase al actor para que en el plazo designado en el art. 251 del reglamento y bajo apercibimiento de lo prevenido en el mismo, constituya en forma legal su representación en autos, y diríjase para este requerimiento la opor-

tuna carta orden.

A los efectos del anterior proveído y por aparecer en el escrito de iniciación del recurso que el interesado era vecino de Zaragoza, se dirigió al Juez Decano de los de primera instancia de dicha capital la oportuna carta orden, cuya Autoridad la devolvió con una diligencia en la que se hace constar que el demandante no reside en la referida capital.

La Sala, en vista de estos antecedentes, acordó que por ignorarse el domicilio del actor D. Modesto Esteban, se publique la providencia anterior en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.»

Madrid 7 de Julio de 1892.=El Secretario de la Sala, Licenciado Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO Á LOS NAVEGANTES

Número 115. -20 Junio 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

AUSTRALIA

Costa Sur.

CAMBIO DE UNA BOYA EN EL CANAL DE SORRENTO Y FONDEO DE BOYAS DELANTE DE QUEENSELIFF (PORT PHILLIP)

(Notice to Mariners, números 23 y 25. Victoria Governement Gazzette, 1892.)

Núm. 591. 1892.—La boya que estaba fondeada inmediata á las Dos Hermanas (Sisters) ha sido trasladada á la margen Sur del canal de Sorrento, á 2 cables al S. 17º E. de su antigua posición, radicando en la actualidad en 5,2 metros de agua, en marea baja, á una milla al S. 65º E. del faro del muelle de Sorrento.

Se han fondeado dos boyas rojas en Queenseliff. Una de ellas, destinada al servicio de la Artillería, está fondeada á 35 metros por dentro de la extremidad acodada del nuevo muelle, y la otra, destinada para el amarre del bote salvavidas. está fondeada á 120 metros al Sur del cobertizo del bote mencionado, establecido en el mismo muelle.

Carta núm. 524 de la sección VI.

DRAGADOS EN EL CANAL SUR (PORT PHILLIP)

(Notice to Mariners, números 23 y 35. Victoria Governement Gazette, 1892.)

Núm. 592, 1892.—Se han establecido tres valizas sobre pilotes en el Middle Ground, en la proximidad del faro del canal Sur, respectivamente á 6 cables al N. 8º E., á 4 cables al N. 19° E. de dicho faro. Estas valizas quedarán colocadas en esos sitios durante el dragado del canal Sur, que ya ha empezado.

Se noticia á los navegantes que, durante el dragado, la orilla Sur del canal Sur no se valizará. Con objeto de determinar la dirección de la parte que debe dragarse, se fondearán en las proximidades de la boya de gas núm. 11 boyas planas pintadas de rojo.

En la proximidad del faro sobre pilotes se tomará el canal por el Norte de la draga, navegando con muy poca velocidad á través del mismo.

Carta núm. 524 de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

DISMINUCIÓN DE FONDOS EN EL BAJO PARTHIA. EN BURRARD YNLET

(Notice to Mariners, núm. 224. Londres, 1892.) Núm. 593, 1892.—De una reciente exploración hecha en el Burrard Ynlet, resulta que el bajo Parthia, situado al NNW. de la punta Brockton, tiene 6,4 metros de agua en marea baja de aguas vivas y que, fuera de la línea de fondos de 9 metros, tiene aquél 3 1/4 cables de largo en la dirección del ESE. al WNW. y un ancho medio de un cable. Su cantil Este se encuentra á 2,5 cables al N. 28° W. de la extremidad de la punta Brockton y al S. 85° W. de la fábrica de Moody-

Nota. Los buques de mucho calado deberán navegar con precaución por estas aguas.

Carta núm. 99 A. de la sección VI.

FRANCIA

Costa Oeste.

CAMBIO DE COLORACIÓN EN LAS MARCAS DEL RÍO VANNES (MORLEIHAN)

(A. a. N., núm. 94/547. Paris, 1892.)

Núm. 594, 1892.—La boya «Creizie Sud», que era negra y roja, ha sido pintada con fajas horizontales blancas y negras, como boya de bifurcación. Esta boya termina en una mira negra formada por dos conos opuestos por el vértice.

La valiza de intersección de los dos canales (antiguo y nuevo canal de Vannes), que era negra y roja, se ha pintado á fajas horizontales blancas y negras como valiza de bifur-

Carta núm. 150 A de la sección II.

MAR BALTICO

Costa rusa. TRABAJOS EN EL PUERTO DE LIBAU.-VALIZAS

(Circulaire hydrographique núm. 93. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 595, 1892.—Al principio del mes de Mayo y con carácter provisional, se han colocado dos valizas flotantes en la rada de Libau, delante de la entrada del puerto en construcción hasta una milla al Oeste. Las valizas del Norte, en número de tres, son perchas roias con escobas roias con las puntas para arriba; las del Sur, en número también de tres, distan 105 á 425 metros de las primeras, componiéndose cada una de una percha blanca con escoba negra y las puntas para abajo. Esas valizas marcan el límite de los fondos menores de 8,3 metros. Los buques que entren deben pasar entre las dos líneas citadas, dejando las escobas rojas al Norte y Sur las negras.

Carta núm. 703 de la sección I. El Director, Manuel Pasquín.

TARIFA PRIMERA

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos y haberes.

13. ⁸	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Gratis.	Pobres de solem- nídad debidamente justificada.	
12,ª	i o o o o	- B.12	Las mujeres é hi. jos de familia ma. yores de ltaños cu. yos cabezas de familia estén comprendidos en la clase so lo. ^a , si no les corresponde clase superior por otros conceptos.	
11.a	The sace	। % %	Las mujeres é hi- jos de familia ma yores de l4 años cu- yos cabezas de fa- milia estén com- prendidos en la cla- responde clase su- periorporotros con- ceptos.	
10.8	Feace,	0.50	Jornaleros sir- vientes, y las mu- jeres é hijos de fa- milias de ambos sexos mayores de 14 años cuyos cabezas de familia estén comprendidos en las clases l. a g. a, si no les correspon- de clase superior porotros conceptos.	
₈ *6	: : : : : :	I ~	Los que paguen anualmentepor una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, menor cantidad de 12 pesos.	Los que disfruten poruno évarios con- ceptos, sueldo é ha- beres anuales me- nores de 301 pesos.
6 6		02	Los que paguen anualmentepor una ó varias cuotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de 12 pesos, sin exceder de 35.	Los que disfruten por uno varios con- ceptos sueldos 6 ha- beres anuales que excedan de 301 pe- sos, sin pasar de 500.
8	Н возо в	m	Los que paguen anuelmente por una ó varias cuotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de 25 pesos, sin exceder de 50.	Los que disfruten por uno óvarios con- ceptos sueldos ó ha- beres anuales que excedan de 501 pe- sos, sin pasar de 1.000.
8.0	Teaos	<i>r</i> o	Los que paguen anualmentepor una o varias cuotas de contribución directa, ex excluyendo los recargos, más de 51 pesos, sin exceder de 100.	Losque disfruten porunoé varios con- ceptos sueldos 6 ha- bergs anuales que excedan de 1,091 pe- sos, sin pasar de 2,000.
νο «	. 80894	101	Los que paguen anualmenteporuna ó varias cuotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de lol pesos, sin exce- der de 200.	Los que disfruten por uno 6 varios con- ceptos sueldos 6 ha- beres anuales que excedan de 2,001 pe- sos, sin pasar de 4.000.
e d	Tesos	\$ 1	Los que paguen anualmenteporuna o varias euotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de 201 pesos, sin exce- der de 300.	Los que disfruten por uno cvarios con- ceptos sucidos cha- beres anuales que excedande 4.001 pc- sos, sin pasar de 6.090.
or or	Pesos.	I &	Los que paguen anualmentepor una 6 varias cuotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de 301 pesos, sin exce- der de 400.	Los que distruten por uno óvarios con- ceptos sueldos ó na- beres annales que excedan de 6.001 pc- sos, sin pasar de 8.000.
8 00		83	Los que paguen agualmentopor una 6 varias cuotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de 401 peses, sin exce- der de 500.	Los que distruten por uno évarios con- ceptos sueldes 6 ha- beres anuales que excedande 8.001 pe- sos, sin pasar de 10.000.
1.8		60 En ts Fabana;	Los que paguen anualmente peruna ó varias euotas de contribución direc- ta, excluyendo los recargos, más de coo pesos,	Los que disfruten porung o fațios con- cepțes sueldos o ha- bargs anuales que excedan de 10,000 pesos, ya procedan del Estado o fondos locales, ya de Corpo- raciones, Empresas o partigulares.

Año económico de 189 -9

TARIFA SEGUNDA

Clasificación por razón de alquileres de fincas que no se destinen a industrias fabril 6 comercial.

	LOS QU	LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER	ANUALMENT	E UN ALQUI	LEM		CLASES
EN LA HABANA	De 40.000 habitantes on adeignte y poblaciones que estén dotsalas de Aduanas de primers.	De 30.001 á 40.600, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.	De 20.001 2 60.000, y las inferiores inmediatas ofte tienen coatblocidas Adoptes habilitadas.	De 10.001 á 20.000, y las inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas liabilitadas.	De 5.001 & 10.000, y 14s inferiores inmediatas que tienen establecidas Aduanas habilitadas.	En las poblaciones de 5.000 6 menos habitantes.	de cédula que les corresponde.
3.001 ревов 6 тая.	2.001 ревов 6 más.	1.001 pesos 6 más.	801 peses é más.	601 pesos ó más.	401 ревоя 6 тая.	201 ревов о тав.	1.ª Ревов 50.
2.001 \$ 3.000	1.001 \$ 2.000	801 & 1.000	601 & 200	401 & 600	201 á 400	101 8 200	2.4 % 25.
1.001 \$ 2.000	801 & 1.000	601 á 800	401 & 689	201 á 400	101 á 200	51 & 100	3.4 % 20.
101 £ 1.000	601 \$ 800	401 \$ 600	201 & 400	907 \$ 101	51 & 100	26 1 50	4.8 » 15.
01 \$ 800	401 \$ 600	201 & 400	101 á 200	51 & 100	31 á 50	21 á 25	5.4 > 8.
401 g 600	201 & 400	101 á 200	51 & 100	26 á 50	21 á 30	16 £ 20	6.8 • 55.
201 4 400	101 \$ 200	51 å 100	26 á 50	21 á 🕉	16 á 20	11 & 15	7.8 % 3.
		25 á 50	20 \$ 35	15 & 20	10 & 15	5 á 10	8.* > 2.
Menos de 100.	Menos de 50.	Menos de 25.	Menos de 20.	Menos de 15.	Menos de 10.	Menos de 5.	9.a » 1.

Modelo núm. 1.

CEDULAS PERSONALES

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales, cuya recaudación corre a cargo de.

CLASE	de cédula que debe expedírsele.						
					:		
	Número.	1					
01							
DOMICILIO	Саце.						
[ОД					·····	************	
	Barriq.						
Offcina, corporación, anualmente establecimiento, empresa, fábrica, por arrendamiento	Anca que habita. ————————————————————————————————————						
in, fabrica,						n er ar nammen Madel	
Oficina, corporación, ecimiente, empresa, f	almacén, tienda 6 casa particular donde presta sus servicios.						
Oficina, establecimient							
Sueldo ó haber anual	que tieñe asignade. Feros.						
directa sin matisface sæde.				- Control of the Control		on the or department of the second of the se	***************************************
Contribución directa sin recargos que natisface el inferesado.	Territorial, fadustrial. Pesos. Pesos.				The second se		- Pitter de change have a consecutiv

	Profesión.						
	.					-i	the the same of th
	Estado.			+ -	,		
	Provincia.						
:	Pro						
	Naturaleza.						
	Edad.						
	Ħ				·		
NOMBRE Y APELLIDO	Pdes.						
RE Y A	de los interesedes.						
NOMB		9.					
1		1	" Rain	8 6 ~		- Andrews	Spirit Ville

Modelo nim. 2.

RSONALES GÉDULAS

economico Año

BARRIO DE

CALLE DE

PROVINCIA DE

CAPITAL

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

resa, que paga anualmente de joular por la finca, casa 6 cuarto que habita (4).		
OFICINA, corporación, establecimieuto, empresa, fábrica, almacén, tienda 6 casa particular donde presta sus servicios.		
SUELDO ú haber anual que tiene asignado (3). Pesos.		
CONTRIBUCIÓN BIN BECARGOS QUE SATISPACE RL INTERESADO (2) Territorial. Industrial. Pesos. Pesos.		
CONTR SIN RECARGOS BL INTEL Territorial. Pesos.		
Profesión.		
Estado.		
Provincia.	,	
Naturaleza		
Edad.		
NOMBRE y apellido de los interesados (1).		

las contribuciones directas como propietario de tierras, casas 6 cualquier otro predio rústico 6 urbano y por contribución industrial en uno o mas puntos, agiomeranuo las cuotas urrectas sarrendatarios y llevadores de las fincas.

como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada perspor semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier of periodica, se reducirá á haber ó asignación anual.

reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, trimestral o semestralmente ó en cualquier ofra forma de pago, y separando lo que satisfaga semanal, trimestralmente ó en cualquier ofra forma de pago, (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos (2) En esta casilla se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por que pague é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados la (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado sona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran 1 (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habite. (5) Esta cagilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo num. 3.

PROVINCIA DE

(designación de la administración ó ayunta

Resumen general del (padrón) ó padrones para el impuesto de cédulas personales formados por .

							CÉ	CÉDULAS	A S	PER	NOS	PERSONALES		s		
CONCEPTO	ä	æ. ⊗	- - -	4:	ro.		7.8	at co	66	10.	11.8 12.	Gratis.	TOTAL de cuotas para el Tegoro. Pesos.	Recargo provincial. Pesos.	Recargo municipal, Pesos.	TOTAL GENERAL Pesos.
Por importe de los padrones.]						
							m _j		1	<u> </u>		1				
Por aumento para las altas que puedan ocurrir	•											b				
TOTAL	•								-			and the state of t				

Modelo núm. 4.

Rúm.			Ι	SLA	\mathbf{D}	E C	${ m UBA}$
Año económico de 1892-93.		Núm. 🔙				+04	Año económico de 1892-93
PROVINCIA DE	N			CÉD	ULA F	PERSO	NAL
CLASE	Colored I	PROVINCIA	DE	·	,	-	1.a clase. Pesos or 100 de recargo municipal.
D			•				de íd. provincial.
pueblo							natural de, os de edad, de estado,
callenúm	72 - 28 L	y profesión .				, habi	ta en,
Número del Padrón	Second !	número al núm			almente en		empadronado
EL						de	de 189
	(A)	EL IN	TERESADO,				
Expedida en	60 C						
		Mod	elo núm. 5.				
Núm.	\$ B		1	SLA	\mathbf{D}	E C	UBA
Año económico de 1892-93.		Rúm. 📃				•	Año económico de 1892-93
PROVINCIA DE		•		CÉ	DULA	GRA'	ris
GRATIS	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)					. OILUIL	
							natural de
pueblo					_		ños de edad, de estado, y se halla
callenúm.	ACC. (2)						
Número del Padrón			<u>.</u>	En			de 189
EL							EL
	200						
Expedida en	&±33						
SECCION PROVINCIAL		Mode	elo núm. 6.				•
DE DE							
					Dis	strito	núm.
AÑO	ECC	NÓM	ICO	DF.	1800	O	
		•			•		
Lista cobratoria de cédulas que con esta fecha							
distrito, núm.	<u> </u>	para su c	obro hasto	a el día	de		del corriente año.
	Clase	Su importe.	Recargo	Recargo municipal.	TOTAL		OBSERVACIONES
NOMBRES Y APELLIDOS	de cédula.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.		ODDBAT ROTOTIBD
							terraminan manaman manaman manama mata da Tina an martin a manama manama da Tina da Tina ata da Tina da Tina da
					. · ·	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	en e
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				1 1 1		1	•

NÚMERO DE ORDEN		TA TA	TALON FACTURA NUM	
SECCIÓN CENTRAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA	Remesa de cédulas á la Sección provincial de Hacienda de	SECCIÓN CENT MACIENDA	BAL	Remesa de cédulas à la Sección provincial de Hactenda de
Talón de la orden-factura que se expide en esta fecha para	para la remisión á la Tes orar ía	Sr. 7	Tesorero central:	
de dicha provincia declases siguientes:	cédulas de las	Strvase V. S. dispo	S. disponer se remitan á la Sección provincial de Hacienda de	nerolitemis summers bennerolitemis musicul menterioritemis summers.
CLASES	Aúmero de cédulss.	I	CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de Cédulas.
1		De 1.º clase		
		De 2.ª id.		•
De 4. id.		De 4.ª id.		• •
De 5.ª id. De 6.ª id.		De 6.ª id.		: :
		De 7.ª id.		: :
De 9. id.		De 9.ª id. De 10.ª id.		
De 11.ª id.		De 11.* fd.		9.
De 13.* id.		De 13.ª id.	March Marc	01
TOTAL			Total	:
		Cuyos efectos será	efectos serán data en la cuenta general Idel, olmacén y rarno en la part	en ja narticular de la nronincia
Conforme este pedido con la guia núm	que se expide hay para la son-	previa la toma de razó	la Sección interventora de esa	
ducción de los efectos.		Habana de	de1892	
		Tomé razón El Interventor		EL JEFE DE LA BECCIÓN GENTRALI
		- The state of the		Jersy 1
		Registrado al folio diarjo del Almaeéa.	del libro de cuentas corrientes de la Intervención. — Sentado al	-Sentado al folio del libro

odelo num. S.

S is guia núm. IMPUESTO DE CÉDULAS	ADMINISTRACIÓN Remesa de cédulas per de cedulas	Certifico que con guía núm. se han recibido en el almacén de esta tración los efectos siguientes, procedentes de	CLASE Y NÚMERO POR LETRA de céduliss.	De 1. clase De 2. id. De 3. id. De 3. id. De 5. id. De 6. id. De 7. id. De 9. id. De 12. id. De 12. id. De 12. id. De 13. id.	Total	De cuyos efectas me hago cargo en la cuenta de este mes, y expido la presente torna-quía, sin ennienda ni raspadura, á favor de la oficina remitente. (Fecha, firma y sollo de la oficina.)
E CÉDULAS.	e ce dulas	cantinuación se	Número de cédulas.		;	la Administración de que por el correo in- alonaria que va unida. adura, se ha de tomar isa y conformidad con esta remesa de 1892. FR DR LA SECCIÓN
IMPUESTO DE CÉDULAS.	Remesa de	cción á 10 impuesto que á	LETRA			surtido de la Administr , la que por el c torna-guía talonaria que enda ni raspadura, se ha ia su compulsa y conform que motiva esta remesa de 1892. El Jefe de La Secon
Guia núm.	SECCIÓN DE HACIENDA DE	Licencia y guia para la conducción á de los efectos de dicho impuesto que expresan:	CLASE Y NÚMERO POR LETRA	De 1.ª clase. De 2.ª id. De 3.ª id. De 5.ª id. De 5.ª id. De 7.ª id. De 9.ª id. De 10.ª id. De 12.ª id. De 13.ª id.	TOTAL	Cuyos efectos son para el surtido de la Administración de mediato d'su recibo, devolverá la torna-guía talonaria que va unida. Y de esta guía, que va sin enmienda ni raspadura, se ha de tomar razón por la Intervención, previa su campulsa y canformidad con el talón-factura núm. Que motiva esta remesa de 1892. EL Jere de 1892. EL Intervenido y abonado el almacén. EL Jere de LA Sección
S	A	\mathbf{I}		O DE C	<u></u>	IMPUES
MPUESTO DE CÉDULAS.		para la conducción á dicho impuesto que á conti-	Número de cédulas.			ste del Negociado. a remesa, y en su oportunidad el a receptora, así como cualquier inla falta é extravío de efectos, etc.
IMPUESTO		e hoy para la ce s de dicho impu	LETRA			efe del Negociad a remesa, y a receptora, s la falta é ex
Núm.		Talon de la guta que se exptde hoy de los efectos de c nuación se expresan:	CLASE Y NÚMERO POR LETRA	De 1.ª clase De 2.ª id De 3.ª id De 5.ª id De 5.ª id De 6.ª id De 9.ª id De 11.ª id De 12.ª id De 12.ª id De 13.ª id	Total	Fechá Rábrica del 3 Bi 68te lugar se anotará: El número del talón-factura que motiva l recibo de la torna-guía que devuelva la oficin cidenta á que dé origen la operación, como es

Modelo núm. 9.

Ayuntamiento de

PROVINCIA DE

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

MES DE DE 189.. Año económico de 189

Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, rindo á la Sección de Hacienda de esta provincia por la recaudación del impuesto de cédulas personales la fecha, conforme á lo prevenido en el art. 101 del Reglamento del ramo. en este término municipal durante el mes de CUENTA que yo D

	Existencia	para el mes siguiente.	
1		TOTAL DATA	
		Rectificaciones.	
DATA	BAJAS POR	Faltas reintegrables.	
		Devolución. (8)	
	Expedidas	pago de recargo.	
	Vendidas	durante el mes.	
	COURT TABOR	(5)	
	AUMENTOS POR	Rectificaciones.	
190	AUMENT	Inutilizadas. (3)	
CARGO	IDAS	De	
	RECIBIDAS	Del almacén provincial con guias núms (1)	
	Existencia	del mes anterior.	
		Clase de las cédulas.	

CUENTA DE VALORES

ı	rA Cts.		Ö		·]		
	TOTAL DATA (21) Pesos. Ct		Pegos.				
	1					:	
	do Tesoro.) Cts.		Z				En menos
	Líquido á favor del Tesoro. (20) Pesos. Ct		PARIFICACIÓN	•		En más	nos
			ICA		anterior.	En má	En me
R.	Liquido or del Ayuntami (19) Pesos.		RIF	actual	del año		
DEDUCIR	Liquido á favor del Ayuntamiento. (19) Pesos. Cts.		P	Cobrado en el mes actual	Idem en igual mes del año anterior		
A A	\			Jobrado e	dem en i		
4	Líquido Líquido provinción provincial. (19) Pesos. Cts.				I		
	5 por 100 de recaudación. (18) Pesos. Cts.						
	.RGO			cobro. Cts.			
	TOTAL CARGO (17) Pesos. Cts			Pendiente de cobro. — Pesos. Cts.		:	
	ınicipal.) Cts.	2		ado en el mes. Cts.			
	Recargo municipal. (16) Pesos. Cts.			Realizado é ingresado en el mes. Pesos. Cts.	:		
	ovincial.) Cts.			cobrar onceptos. Cts.			
	Recargo provincial. (16) Pesos. Cts.		ORÓN	Liquido á cobrar por todos conceptos. Pesos. Cts.			
ļ.	orte loración. () Cts.		PAL	el mes. Cts.			
	Importe según valoración. (15) Pesos. Cts.		DEL	Bajas en el mes. — Pesos. Ct.			
	argo.		VTO	AL Cts.			
EXPEDIDAS	Por recargo.		MOVIMIENTO DEL PADRÓN	TOTAL			
EXPE	otas.		MOV	intos el mes. Cts.			
	Por cuotas. (13)			Aumentos durante el mes. Pesos. Ct.			
	ecio. 2) Cts.			orte aprobado provincial icipal. Cts.			
	Su precio. (12)			Importe del padrón aprobado y recargo provincial. y municipal. Pesos. Cts.			
	las cédulas. (12)			oito en fin del terior. Cts.		:	
	Clase de las cédulas. (12)		* *	Débito pendiente en fin del mes anterior			
1	ಕ	! · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		ž,	1		

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE PRESIDENTE,

(1) Este modelo servirá para las cuentas que deben rendir las Secciones provinciales, Administracionês subalternas, Ayuntamientos y los Recaudadores, con las alteraciones consiguientes.

6

... TRIMESTRE DE 189

တု

Modelo núm. 10.

Sección económica provincial de....

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

Cuenta justificada que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el caso 6°, art. 26 del reglamento orgánico de la Administración provincial de esta isla, y que yo D., Gobernador de dicha provincia, rindo al Tribunal de Cuentas del Reins por conducto de la Intervención general por las cédulas personales procedentes de la Sección, Ayuntamientos y Administraciónes subalternas, y recaudación de las cargadas y datadas durante el período de la cuenta y de los que al Tesoro corresponde.

	į	si-	1	1
(16)	TOTAL	edistremente si- guiente.		
ž.:			1	
	A EN LA	Ayun- Admi- nmien- nistra- Recau- to. ciones. dadores		
(15)	EXISTENCIA EN LA	Sección tamien- nistra- Recau- to. ciones. dadores		
	E			
,	(14)	TOTAL DATA		
र १ १	(13)	TOTAL		
	(12) LTAS			
	(10) (11) (12) BAJAS POR FALTAS	Devolu Reinte- tifica- ción. grables ciones.		
	(10) BAJAS	Devolu- ción.		
4	(9.4)	TOTAL		
DATA		secaudadores. Re- lotas. Re-		
A	m	\ ರ		
	E LA	Administraciones. Cuotas. Re-		
	(8.º) A.S. IP.O	s. Admin		
	(8.) Vendidas for tas	Ayuntamientos. Administraciones. Cuotas. Re- Cuotas. Cargo.		<u> </u>
manhaga var santa 17 bir can	Δ	7 48		<u> </u>
	ŀ	Sectiones. Cuotas.		
	(7.*)	TOTAL CARGO		
2	(6.*) S POR	Recti- ficaciones.		
e de la companya de l	(5.") (6.") AUMENTOS POR	Inuti-		
້ ວິ	(4.°)	De otras ependen- ias con vias, nú- meros.		
CARGO	(3.n) (4. RECIBIDAS	De la De otras Central con dependenguias, se- cias con g'uns nitas g'unas nù- cion.		
δ	(2.4)	TOTAL Ce		
	Ž.		!	
	a) INCIA	DRI TRIMESTRE ANTERIOR EN LA Ayun- Admi- Recau- Seceión tamien- nistra- tadores to. ciones. dadores		
10	(1 a) EXISTENCIA	Ayun- tamien-		
		DRL T		
AT TO SERVICE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF T	CLASE	de cédulas y precios.	De & pesos	

CUENTA DE VALORES

		INGRE	(18) Resada	(18) INGRESADAS POR			(61)	(6	(20)		(08)		(21)	(88)			(33) L. L.	Liedibo	(24)	(22)	PARIFICACIÓN	Pesos.	Cts.	
Secciones.		Ayuntamientos.	·	Administraciones. Recaudadores.	nes. Rec	caudadores.	según valoración.	orte loración.	Recargo municipal.	, i	recergo provincial.	:	TOTAL CARGO	A deducir 5 por 100 de recaudación.	<u>, </u>	A favor de los	s de las	A favor de las Diputaciones	A favor	TOTAL DATA	TOTAL DATA Cobrado en el trimestre	0	<u> </u>	
Por	re- P	Por Por re- cuotas, cargos, cuotas, cargos		Por Por re- Por Por re- cuotas. cargos. cuotas. cargos.	re- Po gos. cuot	r Por r	re- os. Pesos.	Cs.	Pesos.	Ċŝ.	Pesog.	Cs.	Pesos. C	Cs. Peros.	Cs.	Ayuntamientos. Pesos. Cs.	tos. pro Cs. Pes	provinciales. Pesos. Cs.	del Tesoro. Pesos. Cs.	Pesos.	Cs. Idem en el del año ante-			
						,	a	444-44-44-4	-							a		,	·/		rior			
····					 						-	· a					Mandadaka, ay ay lab tan				Bn más		<u> </u>	
				<u> </u>								-	1			1					Bn menos			

MOVIMIENTO GENERAL DEL PADRON PROVINCIAL

ĺ		ا.	[
	Pendiente de cobro.	Pesos. Cts.		
	Realizado é ingresado en el trimestre.	Pesos. Cts.		
	Líquido á cobrar por todos conceptos.	Pesos. Cts.		
	Bajas en el trimestre.	Pesos. Cis.		
(92)	TOFAL	Pesos. Cts.		
	Aumentos durante el trimestre.	Peros. Cts.		
	Importe de los padrones aprobados con los recargos provincial y municipal.	Pesos. Cts.		
	Débitos pendientes en fin del trimestre anterior.	Peror. Cts.		E

la mensual de esta Sección y las de los Ayuntamientos y Administraciones subalternas y Recaudadores de esta provincia, está conforme con los documentos justificativos que la geompañada. La precedente cuenta trimestral, en que están refundidas

EL INTERVENTOR,

El Gobernador

g,

189

đθ

económico

0

0

 $\boldsymbol{\sigma}$

Trimestre

Hodelo num. H

SECCION CENTRAL ADMINISTRATIVA

TESORERÍA

JULAS PERSONALES

....., Tesorero Central de la isla de Cuba, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino por con ducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por las cédulas personales procedentes de la Fábrica Nacional del Timbre, comprendiendo las remitidas á los Secciones provinciales, las que resultaron existenla Tesorería Central, y que yo D. CUENTA justificada que forma la Sección Interventora de

n para el siguiente en el almacén central tes en fin del trimestre anterior y de las que queda

Existencia	para el trimestre siguiente.	
	TOTAL	
	Devueltas ala Fábrica del fimbre.	
BAJAS POR	Faltas reintegrables.	
	Rectificaciones,	
Remitidas	a 188 Sectiones provinciales.	
en e e e e e	TOTAL	
AUMENTOS POR	4	
AUMEN	Rectificaciones.	
RECIBIDAS	ica Nacional De otras procedencias con guias, según refacion.	
RECI	De la Kábrica. Nacional del Timbre.	
Existencia	,	
	Clases de las cedulas.	

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

SECCIÓN INTERVENTORA, T.

图

EL

Aclaraciones al modelo núm. 9.

La precedente cuenta se rendirá por los Ayuntamientos 6 igualmente por las Administraciones subalternas y Recaudadores, hechas las variaciones consiguientes al tituto de la

Para la mejor redacción de la cuenta se tendrán presente

las reglas siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.ª En la primera casilla del cargo se figurarán las cédulas que hayan recibido durante el mes de la cuenta de la Sección provincial, cuyas partidas se justificarán con las Guías de remisión, en las coales habrá de constarel recibi, acompanundo los originales al principal de la cuenta y copia de ellos á los demás ejemplares de la misma.

En la segunda se consignarán, de igual modo, las que se reciban de otras procedencias, justificándose con la orden

que promueva la remisión.

3.ª En la tercera se figurará el número de cédulas que en el mes as terior habieren sido inutilizadas, y que naturalmente después de extendidas han de volver a los almacenes, con sujeción á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 95 del reglamento.

4.ª En la cuarta se comprenderán los aumentos cuando fueren necesarios á la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que pueda no cureir durante el mes, justificandolo con certificaciones de re-

El uso de esta casilla es limitado para los Ayuntamientos of Recaudadores y Administraciones subalternas, y únicamente como excepción podrán verificar operaciones en ella, de por sí, cuando lo reclame la expendición de céculas por cambio de clases á que se refiere el art. 99 del reglamento.

Llegado este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores se eliminarán del total de las de su clase vendidas figurándo as en la casi la de Bajas, llevando esta partida en la cuenta del mes siguiente à la columna de «Aumentos por inutilizadas».

En la casilla correspondiente de la «Cuenta de valores» se segregarán asimismo, del total vendido de la misma class con objeto de que no se altere el precio marcado a las nuevas

cédulas expedidas.

5.ª En la quinta casilla «Total cargo» figurarán en la primera cuenta que rindan la suma de las columnas anteriores, añadiendo en las sucesivas la partida que resulte pen-diente en la de existencia en fin del mes anterior.

6.ª En la primera casilla de la «Deta» se consignará el número de las cédulas que se hayan realizado durante el mes ó las que resulten en definitiva por las deducciones de que trata la regla 4.ª

En la segunda se figurarán las que igualmente se expidan en concepto de recargo; mas como dentro del año, podrán venderse algunas sin este gravamen en virtud á lo prevenido en el art. 79 del reglamento, se justificará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas expedidas por este concepto.

8.ª En la tercera se comprenderán las que por cualquier motivo, y á virtud de orden de la Sección provincial, se devuelvan á éstas ó se remitan á otres Ayuntamientos, Recaudadores y Administraciones, cuya justificación tendrá lugar uniendo al principal de la cuenta la factura é guia con el Recibi de las mismas y copias de las órdenes de la Sección referida, y á los demás ejemplares copias de estos documentos.

También comprenderán en esta casilla las cédulas que por

consecuencia de lo prevenido en la regla 13.ª, del art. 95, haya necesidad de devolver al Almacen, y las que definitiva-

mente se devuelvan al de la Sección provincial.

9. Casilla 4. El uso de esta casilla es muy limitado, y sólo tiene aplicación en los casos de sustracción de cédulas 6 pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas de la pérdida y justificación de la misma, se datarán los Ayuntamientos y Administraciones de su importe, á reserva de la resolución que pudiera dic-

10. En la quinta figurarán las citadas oficinas las bajas. cuando fuere necesario para la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otros motivos, justi-

ficandela con certificación de referencia.

11. Y en la última (6.ª), ó sea el «Total Data» figurará la suma de las cinco columnas anteriores, la que se restará de la que aparezca en el «Total Cargo», á fin de deducir la diferencia que como existencia se estampará en la última casilla de la cuenta.

Cuenta de valores.

Esta parte de la cuenta comprenderá la cuenta y razón de cédulas en la forma siguiente: 12. En la primera y segunda casilla se consignará la clase

de cédulas y sus precios. 13. En la tercera el número de las vendidas en el mes por

su precio simple. 14. En la cuarta las que por concepto de recargo, con

arreglo al art. 74 del reglamento, se hayan expedido en dicha época, teniendo en cuenta lo prevenido en la reg a 7.ª anterior. Asimismo, tanto en esta casilla como en la tercera, se

tendra presente lo indicado en la regla 5.º sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.
15. En la quinta se figurá el importe de las cédulas com-

prendidas en las dos anteriores, según valoración.

16. En las sexta y séptima se estampará el recargo cobrado con arreglo al tipo que acuerde el Ayuntamiento y la Diputación provincial. 17. En la octava la suma general de las casillas quinta.

sexta y séptima anteriores. 18. En la novena se consignará la cantidad que per pre-

mio de recaudación corresponda al Ayuntamiento. Recaudadador ó Administración según los casos, ó sea el 5 por 100 del anterior total, conforme á lo dispuesto en el art. 76.

19. En las diez y once se comprenderá el líquido que corresponda á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por los recargos provincial y municipal, deducido el 5 por 100 que corresponde por recaudación. 20. En la doce lo que al Tesoro corresponda, ó sealla suma

consignada en la quinta casilla, hecha la misma deducción 21. La última casilla del «Total Data» deberá comprobar exactamente con el «Total Cargo» de esta cuenta.

Movimiento del padrón.

22. La parte de la cuenta destinada á demostrar el movimiento del padrón tiene además por objeto el de ofreger á las Administraciones provinciales los elementos necesarios para la rendición de la cuenta de Rentas públicas, manifestando la situación de la cuenta de caudales entre la oficina cuentadante y el Tesoro, y dando a conocer si se ha realizado en importe del padrón, cuales sean las alteraciones justificadas que el mismo sufra en su total, y por último, si las cantidades recaudadas han tenido ingreso en la Tesorería provincial. En tai virtud, las Administraciones subalternas y Avuntamientos deberan tener presente las siguientes reglar.:

La En la casilla de débito pendiente figurará el que re-

svilte de la cuenta auterior.

2.ª En la segunda casilla se consignará el total importe

del padron apropado.

En la tercera deberá fijarse el importe de los aumentos que el padrón tenga por cualquier concepto, detallándose en relación los que proceden de nuevas inclusiones, los que tengan por objeto rectificar errores y los valores que origine la expedición de cédulas por recargo.

4.ª En la columna de bajas figurarán éstas, explicándose en rebación, separadamento, las que procedan de partidas fallidas de las que tengan por objeto rectificar errores mate-

riales de aplicación.

5. En la column En la columna de valores realizados é ingresados se consagnara el importe de éstos, uniendo relación que determir le los procedentes de cédulas por recargos con separación de las ordinarias, debiendo acompañarse como justificantes la scartas de pago que acrediten el ingreso de la recaudación

6. La diferencia entre el líquido á cobrar y lo ingresado constituira el débito pendiente á cargo de la oficina cuenta-

Aclaraciones al modelo núm. 10.

Esta cuenta será trimestral, refundiéndose en la misma la mensual de la Sección respectiva de los Ayuntamientos. Administraciones subalternas y Recaudadores, debiendo atemerse à las prevenciones siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.4 En la casilla primera del «Cargo», existencia del trimestre auterior (que sólo tendrá aplicación desde el segundo de la cuenta del año económico de que se trate), se consegmara el número total de las cédulas que existan en los almacenes de la Sección respectiva «Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la provincia, justifi-cándola con relación detallada y certificada, que se redactará en vista de las cuentas mensuales de aquellas Dependencias, guías de remisión y demás documentos y libros que existan en la Sección provincial, teniendo principal cuidado en con-

signar separadamente las útiles de las inútiles.
2: En la seguada se figurará la suma de las cuatro columnas que comprende la casilla anterior.

B. En la tercera las recibidas de la Sección Central, acreditándolas con las guías requisitadas, uniendo el original al eprincipal de la creata y copias á los demás ejemplares.

4. 4. En la cuarta las recibidas de otras Dependencias por

causas imprevistas, justificándolas de igual modo con la "orden que motive la remesa.

En la quinta se comprenderán unicamente las cédulas

que hayan sido unuladas después de extendidas, y que datadas por «Bajas» en la cuent: anterior, vue ven al Almacén según lo dispuesto en la regla 13 del art. 95 del reglamento.

6.ª En la sexta «Aumentos por rectificaciones», se figurarán los aumentos cuando fueren necesarios a la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el trimestre, justificantolo con certificación de referencia.

También se figurará en esta casilla el número de cédulas que resulte por cambio de clases y á que se refiere el art. 99

de la instrucción.

En este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores dentro del trimestre se eliminarán del total de las vendidas de igual clase, figurándolas en la casilla de «Bajas por restificaciones» para después llevarlas en la cuenta subsiguiente á la de «Aumentos», referida.

En la «Cuenta de velor se casilla correspondiente (columnas anteriores de las «Vendidas»), se segregaran asimismo del total vendido de la misma clase, con objeto de que no se altere el precio marcado á las nuevas cédulas expedidas.

En el caso de que las cédulas que se entreguen en pago de otras de mayor precio, no figuren como realizadas en el trimestre de la cuenta, sino que lo hayan sido en las anteriores, será necesario que por las indicadas Oficinas se prac-

tiquen las operaciones siguientes:
Comprenderán en la casilla de «Aumentos» por «inutilizadas», el número de cédulas recibidas en pago de las de mayor precio expedidas, comprendecodolas también en la casilla de devueltas (en la Data) al Almacén si en el mismo trimestre se hubiera efectuado la devolución á este, ó en la de existencia si no tiene lugar la misma. A la vez efectuarán una devolución de ingresos indebidos al capítulo, artículo, Sección correspondiente de la cuenta de Rentas públicas, por el importe de las cédulas recibidas al objeto de que en el trimestre de la cuenta las nuevas cédulas expedidas figuren por

todo su valor con arregio al referido art. 99.
7.ª En la séptima «Total Cargo», se consignará el impor-

te de las seis casil as anteriores.

8.ª En la primera de la «Data» se comprenderán en las columnas anteriores las vendidas por cuotas sencillas por la Sección, Ayuntamientos, Administraciones y Recaudadores, y las expedidas en concepto de recargo; mas como dentro del año podrán venderse cédulas sin ese gravamen, en virtud de lo dispuesto en el art 79 del Reglamento, se ajustará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas por ambos conceptos.

9.ª En la segunda, la suma de las cuatro columnas anteriores.

10. En la tercera, se consignarán las que sean necesarias, según lo dispuesto en la regla 6.ª, y las «Devueltas» al «Almacén de la Sección Central», al terminar el año, conforme á lo prevenido en el art. 100, justificandose esta partida con la guia requisitada, cuyo original se unira al principal de la cuenta, y copia á los demás ejemplares.

11. En la cuarta «Por faltas reintegrables», sólo tienen aplicación las partidas que por casos de sustracción ó pérdidas por incendios o por otros motivos fortuitos ocurrieren. En est s casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas á que obedezca la pérdida ó sustracción indicadas ó su justificación, se datarán de su importe à reserva de la resolución que se dicte.

12. En la quinta «Bajas por rectificaciones», se figuraran las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13, del art. 95, haya necesidad de devo ver al Almacén. justificándolo con la certificación correspondiente.

13. En la sexta, la suma de las tres cesillas anteriores. 14. En la séptima, total Data, el importe del de las rendi-

das y el de las bajas.

15. Eu la octava, casilla de Existencia, se consignará la diferencia que resulte entre el total Cargo y total Data, especificando la de cada dependencia y justificándola con relación certificada que determine la existencia parcial en la Sección, Ayuntamientos. Administraciones y Recaudación, así como la clasificación de útiles é inútiles.

16. En la novena se figurará el total de las cuatro colum-

nas anteriores.

Cuenta de valores.

17. En la primera casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

18. En la segunda el número de las vendidas en toda la provincia durante el trimestre, en vista de las cuentas parciales de la Sección, de los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores.

En las columnas anteriores se detallarán las rendidas por cuotas simples y las expedides en concepto de recargo, con arregio al art 74 del Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 8.ª anterior.

Asimis no, tanto en esta casilla, como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en el segundo párrafo de la regla 6.8 sobre la deducción de las cedulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

19. En la tercera se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las anteriores columnas, según su valo-

20. En la cuarta y quinta se estampará el recargo municipal y provincial, cobrado con arregio al tipo que acuerden los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

21. En la quinta la suma de las casillas precedentes.

22. En la primera de la Data se consignara la cantidad que por premio de recaudación corresponda á los participes, conforme á lo dispuesto en el art. 76; esta partida se justificara con una liquidación certificada expresiva de los acresdores é importancia de las sumas que le correspondan.

23. En la segunda y tercera se comprenderá el líquido que resulte à favor del Ayuntamiento y Diputaciones por su respectivo recargo, deducido el 5 por 100 de recardación.

En la cuarta el liquido que resulte á favor del Tesoro, heches iguales deducciones.

25. En la q inta la suma de las cuatro casillas anteriores, que debera comprobar exactamente con el total cargo de la cuenta.

Movimiento del padrón.

26. I as Secciones provinciales, al redactar esta parte de la cuenta, tendrán presente cuanto respecto del asunto se previene en la regla 22 de las consignadas en la cuenta, modelo núm. 9, unido a este reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficancia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD - NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Julio de 1892.

France de	BEX OB	Años de edad	RATADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	Observations	Númera de orden	1	Años de edad	EALADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	calles 6 lagar del fallocimiento.	NESSE AVGOTOR
5 6 6 7 8 9 10 11 12 12 15 15 16 17 12 12 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22	Varón Idem	30 m 76 40 64 28 15 m. 4 3 5 30 m. 1 21 5 m. 62 2 43 50 44 60 1 m. 8 m. 1 m	P. Viudo. Casado Viudo. Soltero P. P. P. P. P. Soltero P. Casado P. Casado Idem. Idem. Idem. P.	Idem Fiebre tifoidea Tuberculosis pulmonar. Idem Idem Bronquitis capilar. Idem Catarro pulmonar Gastroenteritis. Enterocolitis Idem Cáncer del Estómago Angina menbran Rotura del corazón Uremía Arteria esceliosa Eciampsia Item Meningitis Idem	Hospital Provincial. Concepción Jerónima, 7. Cost. de San Pedro, 8. Biblioteca, 4. Verdad. 4. Correo, 2. Cruz, 12. Ferrer del Río, 2. Hospital Militar. Silva, 28. Almirante, 19. García Paredes, 15. Sombrerería, 6. Alcalá. 3. Príncia e do Vergara. Fernaudo el Sauto, 14. Solana, 4 Embajadores, 33. Duque de Alba, 7. Murillo, 31.		30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 55 55 54	Idem	40 50 1 m 13 d. 6 d. Feto Idem 39 17 m. 4 2 3 32 7 10 m. 1 40 2 m. 4 m. 14 m. 62 65	Soitero Casado P. P. P. Soltera P. P. Casada P. Casada P. P. Casada P. Casada Casada Casada	Lesiones. Derrame seroso. No de tiempo. (dem	Carranza (hallado en un solar). Hospital Provincial. Hospital Provincial. Monteleón, 29. Rivera de Curtidores, 12. Corredera, 29. Hospital Provincial. Amparo, 38. Pasadizo de San Ginés, 5. Mediodía Grande. 4. Paseo de Melan ólicos, 6. Hospital Provincial. Camino de Carabanchel, Juan Doque, 3. Cuchilleros, 6. Inclusa. Hospital Provincial. Juan de Mena, 13.	Judicial.

ran di nganggan kananggan di nganggan kananggan di nganggan di nganggan di nganggan di nganggan di nganggan di Nganggan di nganggan di ng	Varones.	Hembras.	TOTAL
	7 7 7 7	*	Section of the section of
arampión	2	. 2	2
Del aparato respiratorio	5 25	2 16	7 41
Total de inhumaciones	36	20	56

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 2 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la lev de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 301.097 pesetas 98 céntimos, que se compone: de pesetas 291.762 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Mayo último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 3.335498 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Janio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las pro-posiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.

Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el

documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en cuvo sobre constará el nombre del presentator. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 21 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hu-bieran presentado en la Sección, se dará principio al acto le-yendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de pro-posiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio do Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no veriticarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado po-

drán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización nor subasta

"Heens which del proponente.)"

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituído para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 11 de Julio de 1892, = El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en ..., cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de ... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocionidos siguientes al en que se inserte en la GACETA DE Madrib el rosultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL	encontractulated in the month in the least

Madrid..... de de 1892.

El interesado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado central.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, y á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados: Ordenanza de la Sección de Fomento de Lugo, D. Martín García González; de Vizcaya, D. Tomás Ramírez Díaz, y de Zaragoza, D. Angel Liria Jiménez.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán per concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Aravaca y Chapinería, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las Elementales de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, conforme a lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibir desde 1.º de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 687 50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación. Para el percibo de las 825 pesetas se exigirá estar aprobado en ejercicios de oposición.

Las idem de las Elementales de Aldea del Rey y Alma-gro, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibirse desde 1.º de Julio de 1893, disfrutándose sólo hasta la última citada fecha el de 550 pesetas, sin

retribuciones ni casa habitación. La ídem de la Elemental de Villamayor, con el sueldo anual de 500 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibir desde 1.º de Julio de 1893, disfoutando sólo hasta la última distributo focho el la conformación de la confo citada fecha el de 412 50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Campo de Criptana, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril último, cuyo sueldo deberá percibir desde 1.º de Julio de 1893, disfrutando sólo hasta la última citada fecha el de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Fuentelespino de Haro, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Santa Cruz de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 77.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Escamilla, con el sueldo anual de 625 peselas, 52.50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de níñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Alcolea de Tajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa ha-

bitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán acudir todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletin oficial de la provincia publique este anuncio, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener cada

una de todas las que soliciten en el distrito de las anunciadas en la presente época de concurso. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarce del último día señadado.

A las instancias acompañará necesariamente la hoja de

méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convoeatoria, que extenderán los interesados, con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentrensirviendo, y con el V.º Beº del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos é servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MAORIO y Boletines oficiales de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 11 de Julio de 1892.-El Secretario general, Leopoldo Solier.

Junta de obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid.

Emisión de 1.500 obligaciones al portador, segunda serie, de 500 pesetas cada una, números 2.501 & 4.000, con interés anual de 5 por 100, pagaderos por semestres rencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, autorizada por la ley de 8 del pre-

Conforme á dicha ley, se emiten estas obligaciones en re-presentación del Estado, con el carácter de efectos públicos y con segunda hipoteca sobre el edificio sito en la plaza de la Lealtad, de esta Corte, con destino á Bolsa de Comercio. Para el pago de sus intereses, se consignará anualmente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento la suma de 50.000 pesetas durante quince años, à contar desde el ejercicio de 1892-93; y posteriormente se cubrirán los intereses de las que en aquel entonces resulten en circulación con el producto del impuesto de entrada á las reuniones de Bolsa, que autoriza la ley de 30 de Julio de 1878. Estas obligaciones llevan la fecha de 1.º de Julio de 1892, desde la cual gozan de interés: van autorizadas con las firmas autografas de los Sres. Presidente, Contador y Tesorero de la Junta, y son amortizables á la par.

Se dará principio á la amortización de las 2 500 obli gaciones de la primera serie con el producto de la venta del actual edificio de Bolsa, que tendrá lugar tan pronto como se trasladen las reuniones al nuevo local, y seguirá anualm ente la amortización del resto de las de primera serie con el exceso de dicha consignación y el remanente del impuesto de entra-da en Bolsa, después de cubierto el pago de interescas de dichas obligaciones y de las de segunda serie. Extinguidas las 2.500 obligaciones primeras, seguirá en igual forma la amortización de las 1.500 de segunda serie.

NEGOCIACION. Esta Junta, en virtud de la Real orden de 9 de este mes, expedida por el Ministerio de Fome nto, ha señalado el próximo sábado 16, á las once de la ma ñana, para celebrar en el piso principal de la Bolsa el acto de negociar las 1 500 obligaciones al portador, números 2.501 á 4.000, se-

gunda serie, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Una Comisión de la Junta de obras pres didirá el acto, admitiendo durante media hora, en pliegos estrados, las proposiciones, que suscribirán exclusivamente lo s Agentes colegiados de Bolsa en los impresos que facilitar á la Secretaría

de la Juuta.

2.ª Cerrada la admisión de pliegos, dado i conocer su número, y antes de su apertura, se leerá el tip o mínimo admisible que haya fijado la Junta para la adjudicación de las obligaciones, desechándose las proposicio des que fueren á

3.ª Serán admitidas por el orden del cambio más alto al más bejo las proposiciones cuyos tipos sean ó excedan del fijado por la Junta.

4.ª Inmediatamente se abrirán y le rán en público los pliegos y se adjudicaran las obligacione s, conforme á los términos de las dos anteriores condicier les, al mejor postor ó mejores postores.

5.ª Si resultasen dos ó más propo siciones iguales adjudicables que excedieran del número de cobligaciones que se negocian, se abrirá licitación pública entre sus autores durante cinco minutos, y si no mejorass n sus respectivas proposiciones, se prorratearán en la pro porción correspondiente al

6.ª Las proposiciones hechas, por un mismo Agente de Bolsa á igual cambio se consider rarán como una sola proposición.

7.ª El pago de las que rest alten adjudicadas se hará el día 22 del corriente, de cnce á ana, en casa del Tesorero de la Junta, Sr. D. Luis Fernándo az de Heredia, calle de la Magdalena, núm. 17.

8.ª Se entregarán co rtificados provisionales al portador, los cuales serán en su día canjeados por los títulos de-

Madrid 11 de Julio de 1892. V.º B.º El Presidente accidental, Gil María F. bra. El Secretario, José Luis Colom.

ADMINUSTRACIÓN PROVINCIAL

Matación Central de Telégrafos

Telegramus recibidos en el dia de la feche y detenidos en dicha oficion / 100 no encontrar à sus destinutarios, puntes de donde primale n y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Guadix.—Nicanor Diego, Mayor, 1, tercero. Valencia de Alcántara.—Espinosa Prats, sin señas. Barcelona.—Francisco León, idem. París.—Valdefuentes, Serrano, 6. Habana.—Mautierrez, sin señas. Guadalajara. - Trinidad Losada, Alcalá, 28. Cervera del Río (Alhama). — Carolina Estazuet, Luis, 13. Ronda.—Hericano, sin señas. Cádiz. Enlace.—Manuel Millar, Rubio, 25. Vélez Rubio.—M. 1 F. Cuadrado, fábrica de curtidos. Córdoba.—Eugenio Miera, Barco, 3. San Ildefonso —Benedicto, Cava Baja, posada del Dragón. Madrid 12 de Julio de 1892. = Por el Jefe del Centro,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Auzgados de primera instancia.

LOGROSAN

D. José Ruiz López. Juez instructor de este partido. Hago saber que en la causa que instruyo contra Vicente Andrada Cordero, por estafa, he acordado publicar la presente, á fin de que el referido procesado se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publi-

cación de esta requisitoria, para recibir e declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y

le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión provisional en dicha causa, hasta que preste fianza por valor de 1.500 pesetas.

Dado en Logrosán á 26 de Junio de 1892.-José Ruiz López. = nte mí, Manuel D. Amarilla.

Estatura un metro 60 centímetros, ojos castaños, pelo cano, color moreno, oficio sastre.

MADRID-NORTE

En el Juzgado de primera instancia del Norte y Escribanía del que refrenda se han seguido autos á instancia de la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España sobre

suspensión de pagos, en los que se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Julio de 1892.—El Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del Norte de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por la Compañía de Ferrocarriles del Este de Es-paña, defendida por el Letrado D. Autonio Coming y representada por el Procurador D. José María Cordón, sobre que se la declarase á aquélla en estado de suspensión de pa-

gos, y
1.º Resultando que por el Procurador D. José María Cordón, en nombre y con poder bastante de la Compañía de los
Ferrocarriles del Este de España, se acudió al Juzgado con
escrito fecha 28 de Junio de 1890, solicitando se declarase en estado de suspensión de pagos á dicha Compañía, haciendo la historia detallada de la misma, desde el momento de otorgarse la primera concesión hasta aquél en que se presentó la

expresada solicitud:

2.º Resultando que practicadas diferentes diligencias se procedió a la confrontación y cotejo del balance prisentado, resultando conformes con sus antecedentes obrantes en los

libros de la Compañía:

8.º Resultando que las razones alegadas por la Compañía para solicitar la declaración de suspensión de pagos fueron que no podía cubrir sus obligaciones, debido á los grandes que no podia cubrir sus confraciones, decido a los grandes gastos que había tenido que hacer en la ejecución de las obras de acabamiento y reparación de los 88 kilómetros de vía compre didos entre Valencia y Utiel, unido esto á las malas cosechas de los últimos años en la comarca donde la línea se halla enclavada, y que del balance de 31 de Mayo de 1890, presentado en autos, resultaba un excedente de ingresos sobre los gastos desde 1.º de Enero á dicho día 31 de Mayo de 77.534 pesetas 35 céntimos, lo cual demostraba que sin los circunstancias expresadas la Compañía sodría marsin las circunstancias expresadas la Companía podría marchar desahoga amente, haciendo frente á sus obligaciones y compromisos; habiendo redundado en beneficio de sus acreedo los gastos hechos, puesto que los ingresos se habían aplieado á obras necesarias en la línea:

4.º Resultando que habiéndose cumplido los requisitos que exige la ley de 12 de Noviembre de 1869, y el Código de Comercio vigente, el Juzgado por auto de 17 de Julio de 1890 declaró en estado de suspensión de pagos á la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, mandando que por virtud de aquella declaración se paralizasen todos los procedimientos ejecutivos y de apremio que existieran pendientes contra la misma, para lo cual se ofició á los Juzgados de primera instancia de esta Corte con testimonio de aquel auto, disponiendo al propio tiempo que la Compañía venía obl ga-da a consignar en la Caja general de Depósitos los sobrantes que existieran de sus productos después de cubrir los gastos de administración, explotación y construcción, y á presentar ante el Juzgado en el término de cuatro meses una proposición de convenio para el pago de los acreedores aprobado previamente en junta general por los accionistas:

5.º Resultando que el día 11 de Noviembre de 1890 tuvo lugar una junta general extraordinaria de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de los accionistas de lugar vana junta general extraordinaria de los accionistas de los ac

la Sociedad declarada en estado de suspensión de pagos, y lle-nas todas las formalidades legales que determinan los esta-

tutos de aquella, fué aprobado por unanimidad el proyecto de convenio que con arreglo á las disposiciones citadas en el resultando que antecede, tenía obligación de presentar la Sociedad dentro de los cuatro meses antedichos, como lo hizo en escrito de 17 de Noviembre de 1890, habiéndose practicado oportunamente las confrontaciones convenientes con los originales existentes en los libros de actas de la Compañía:

6.º :Resultando que á petición de la Sociedad interesada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el parrafo tercero del artículo 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, se mando publicar la proposición de convenio presentada por la Socie-ded de los Ferrocarriles del Este de España en los periódicos roficiales y uno de los de más publicidad de Madrid, Barcelo-na, Valencia, Sevilla, París, Londres, Bruselss, Lyon, Frankfort sur-mein, Straburg, Basilea y Ginebra, por medio de edictos, con inserción de aquél convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudieran á adherirse á dicha proposición de convenio, dirigiendo al efecto los oportunos exhortos á los Jueces correspondientes de la poblaciones españelas y á los Cónsules de nuestra Nación en las ex-

Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España acudió al Juzgado con escrito fecha 21 de Diciembre de 1891, manifestando: que, preocepándose, como era natural, del interés de sus acreedores, había conseguido por gestiones particulares y reiteradas colocarse en una si-tuación que le permitía ofrecer á aquéllos mayores ventajas que las que los mismos pudieran reportar por el proyecto de convenio presentado en 17 de Noviembre de 1890; que, al efecto, había realizado un proyecto de contrato cen la respetable Compañía de los caminos de hierro del Norte de Espana, por virtud del cual, obtenida ya la sanción de sus accionistas, presentaba un convenio garantizado y de ventajas evidentes sobre el primeramente ofrecido: que dicho convenio fué aprobado en junta general de accionistas, que tuvo lugar el 25 de Noviembre de 1891, presentando al Juzgado

las certificaciones que así lo acreditaban, y no siendo aún firme y definitivo el primer proyecto de convenio presenta-do, existiendo ventajas en el nuevo y ningún perjuicio para nadie, solicitaba la publicación del nuevo proyecto de convenio en los términos que marca el art. 935 del Código de Comercio:

8.º Resultando que admitido el anterior escrito, por providencia de 22 de Diciembre de 1891 se mandó hacer la publicación del nuevo proyecto de convenio presentado, insertando edictos en los periódicos oficiales y en los de más circulación de los puntos de España y del extranjero que se determinaron al hacer la primera publicación, para que en el término de tres meses acudieran á adherirse al mismo los acreedores que lo tuvieran por conveniente, á cuyo efecto se expidieron exhortos pare su inserción en los periódicos de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, París, Lyon, Londres, Bruselas, Frankfort-sur mein, Ginabra, Basilea y Strabourg, habiéndose hecho las oportunas publicaciones en todos los puntos citados, y habiendo sido la última de ellas la verificada en 1 yon (Francia) el 10 de Marzo de este año, por lo cual terminó el plazo para admitir las adhesiones de los acreedores el 10 de Junio último, según lo dispuesto por la providencia dictada por este Juzgado el 22 de Diciembre de 1891:

9.º Resultando que desde la fecha en que se declaró á la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España en estado de suspensión de pagos hasta el día, ha ingresado en la Caja general de Depósitos, en concepto de sobrantes de su explo-tación y á disposición de este Juzgado, la suma de 760.252 pesetas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 12 de Diciembre de 1869, en el Código de Comercio vigente y en el auto de este Juzgado de 17 de Julio de 1890:

10. Resultando que de conformidad con lo establecido en el art. 932 del repetido Código de Comercio fué presentado oportunamente, como antes queda dicho, el balance del activo y pasivo de la Sociadad, y divididos los acreedores en tres grupos, resultan en el primero dos acreedores por la suma de 248.492 pesetas 85 céntimos; en el segundo 40.000 obligaciones hipotecarias de á 500 pesetas cada una, y en el tercero un acreedor por 610.893 pesetas 10 céntimos, y que de ellos se han adherido al convenio dentro del término señalado, los créditos del primero, segundo y tercer grupo, cuyo resumen general se ha hecho constar en autos y publicado última-

mente en la GACETA DE MADRID:

11. Resultando que el núm. 167 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 de Junio último, se insertó un resumen general y recuento de las adhesiones presentadas, con arreglo al art. 935 del Código de Comercio y parrafos cuarto, quinto y sexto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 por los acreedores de la referida Compañía al proyecto de convenio propuesto por la misma y publicado en las GA-CETAS DE MADRID de 30 y 31 de Enero del año actual, y del expresado resumen resultó que de los acreedores por crédi-tos privilegiados del primer grupo se habían presentado dos extractos de cuenta corriente, cuyos saldos ascienden en junto á pesetas 248.492 con 85 céntimos, que constituyen la totalidad de los créditos de este grupo adherido al convenio; que del segundo grupo créditos hipotecarios obligaciones se habían adherido 846 interesados con 29.412 obligaciones, teniendo la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España emitidas 40.000 obligaciones de á 500 pesetas nominales cada una; que del tercer grupo, créditos comunes, el único de esta clase de 610 893 pesetas 10 céntimos, se adhiere al convenio, habiéndose presentado en autos el oportuno extracto de cuenta corriente, resultando del computo de los votos correspondientes á los tres grupos que prescribe la ley, que habían sido favorables al convenio, se publicó dicho cómputo, a fin de que en el término de quince días siguientes al de su publica-ción en la GACETA, los acreedores disidentes y los que no habían comparecido, pudieran hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903 del Código de Comercio, sagún dispone el 936 del mismo, habiendo transcurrido con exceso el señalado término de los quince días sin que se haya presentado oposición alguna:

Resultando que rectificada nueva y detenidamente la relación de las obligaciones adheridas al convenio, resulta ser el número de aquéllas el de 29.412, con la variación de 101 de menos, de los datos publicados en la GACETA del 15 de Junio último, y que consiste en haberse repetido algunas partidas, pero que en nada altera esta diferencia el resultado de existir número bastante para que el convenio resulte aprobado en esta primera publicación:

13. Resultando que en la sustanciación de estos autos se

han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que seguido este juicio por todos
sus trámites ordinarios, el convenio reune los requisitos legales de presentación y aprobación por los accionistas y acreedores interesados en el mismo; que las publicaciones se han hecho en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y que señaló en su día este Juzgado, constando en autos números de todos los periódicos en que ha tenido lugar la inserción de los anuncios:

2.º Considerando que, hecho el recuento de las adhesiones presentadas al Juzgado, resulta cumplido el requisito que para aprobación determina el art. 935 del Código de Comercio, puesto que de todos los grupos en que se dividen los acreedores, segun establece el art. rido al convenio entidades que en todos elloa exceden de las

tres quintas partes de los mismos: 3.º Considerando que, según se establece en el art. 936 del repetido Código de Comercio, se ha hecho la publicación del cómputo de votos adheridos, siendo éste favorable al convenio, y durante los quince días siguientes á dicha publicación no se ha hecho oposición ninguna de ninguna clase por los acreedores disidentes, ni por los que han dejado de concurrir con sus adhesiones, ni tampoco por ninguna de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903:

4.º Considerando que, aprobado que sea el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, es obligatorio aquél para la Sociedad deudora y para todos sus acreedores, quedando aquélla en libertad para llevar á efecto su cumplimiento, para lo cual es necesario devolverle las cantidades retenidas á disposición del Juzgado, y toda vez

que dicha garantía es ya innecesaria:
5.º Considerando que al Juzgado sería muy difícibel poder hacer liegar devuelta á los interesados los resguardos prevenidos para acreditar los depósitos hechos de las obliga-ciones adheridas, y que la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, en escrito de 4 de los corrientes, se ha brindado á encargarse de efectuar la expresada devolución, ofre-

ciendo, á juicio del Juzgado, garantías suficientes de que realizará este encargo bien y honradamente:

Visto lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre de 1869, y en el libro 4.º, tít. 1.º, sección 8.ª del Código de Comercio

Fallo que debo aprobar y apruebo el convenio presentado

por la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España, aprobado á su vez por la junta general de sus accionistas el 25 de Noviembre de 1891, y aceptado por los acreedores en la proporción necesaria; que esta aprobación se publicará desde luego, y así que resulte firme y definitiva, deuse las órdenes oportunas á la Caja general de Depósitos, para que haga entrega á la representacion legal de la Sociedad de los Ferrocarriles del Este de España de todas las cantidades que, á consecuencia de estos autos tenga consignadas á dieposición de este Juzgado en aquel establecimiento, y á más los réditos devengados por las mismas. Devuélvanse los resguardos unidos á las adhesiones presentadas y que acreditan la consignación de obligaciones á la Sociedad del Este de España, según tiene solicitado, á fin de que, bajo su responsabilidad, y por su cuenta y riesgo, los haga llegar con toda seguridad á manos de sus legítimos dueños, á fin de que puedan utilizarlos para los usos que les convengan, y comuníquese a los Juzgados de instrucción á quienes se les hubiere dado en su día conocimiento del auto de este Juzgado de 17 de Julio de 1890, la aprobación del convenio, y por consiguiente el haber cesado el estado de suspensión de pagos en que se declaró entonces á la referida Sociedad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.==José R. Zapata.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el

Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Norte, estando celebrando audiencia pública en Madrid à 7 de Junio de 1892, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lesmes López.

La numeración de las obligaciones adheridas al convenio

La numeración de las obligaciones adheridas al convenio son las siguientes:

1-5 á 22-24 á 46-50 á 62-64 á 66-68 á 77-83 á 98-100-101-107-109-113 á 133-137 á 140-151 á 194-196 á 222-226 á 250-254 á 280-286 á 306-325-26-331 á 353-364-365-368 á 398-400 á 402-406 á 410-412 á 421-426 á 438-440-482 á 487-489 á 549-551 á 814-816 á 876-878 á 883-887 á 889-891 á 1.072-1.074 á 1.081-1.084 á 1.157-1.163-1.164-1.168 á 1.171-1.173 á 1.176-1.181 á 1.183-1.198 á 1.209-1.219 á 1.226-1.233 á 1.241-1.245 á 1.255-1.261 á 1.270-1.283-1.284-1.287 á 1.290-1.219 á 1.271-1.283 á 1.290-1.219 á 1.271-1.283 á 1.290-1.219 á 1.271-1.283 á 1.291-1.297 á 1.291-1.291 á 1.291 á 1.2 303-1.304-1.308 á 1.310-1.318 á 1.368-1.370-1.371-.382—1.385—1.386—1.392 á 1.398—1.406 á 1.413—1.470 á .425—1.428—1.430 á 1.433—1.440 á 1.444—1.449 á 1.460—463 á 1.470—1.472—1.473—1.477 á 1.483—1.497 á 1.599—556—1.557—1.560 á 1.586—1.589 á 1.596—1.599 á 1.608— .611 á 1.617—1.634 á 1.639—1.661 á 1.667—1.673 á 1.684 1.611 á 1.617—1.634 á 1.639—1.661 á 1.667—1.673 á 1.084—1.686 á 1.700—1.714 á 1.719—1.723—1.725 á 1.766—1.794 á 1.833—1.835 á 1.866—1.888 á 1.893—1.909 á 1.912—1.917 á 1.937—1.946 á 1.958—1.967 á 2.017—2.020 á 2.042—2.044—2.045—2.050 á 2.060—2.066 á 2.068—2.075 á 2.078—2.080 á 2.095—2.100—2.119 á 2.173—2.175—2.177 á 2.184—2.188 á 2.200—2.202—2.204 á 2.207—2.209—2.210—2.221 á 2.272—2.278 á 2.289—2.296 á 2.322—2.325 á 2.332—2.334 á 2.341—2.348 á 2.350—2.352 a 2.386—2.388 á 2.403—2.410—2.413 á 2.419—2.424 á 2.433—2.437 á 2.441—2.444 á 2.482—2.455 á 2.551—2.554 á 2.551— $\begin{array}{c} .444 \pm 2.482 - 2.485 \pm 2.517 - 2.519 \pm 2.521 - 2.524 \pm 2.551 - \\ .554 \pm 2.556 - 2.564 \pm 2.598 - 2.599 \pm 2.627 \pm 2.627 \pm 2.650 - \\ .653 - 2.654 - 2.686 \pm 2.678 - 2.684 \pm 2.718 - 2.739 - 2.740 - \\ .743 \pm 2.745 - 2.747 \pm 2.749 - 2.752 \pm 2.754 - 2.756 \pm 2.758 - \\ .761 \pm 2.764 - 2.767 - 2.768 - 2.771 \pm 2.775 - 2.783 \pm 2.791 - \\ .762 \pm 2.764 - 2.767 - 2.768 - 2.771 \pm 2.775 - 2.783 \pm 2.791 - \\ .763 \pm 2.764 - 2.767 - 2.768 - 2.791 \pm 2.792 + 2.792 \pm 2.791 - \\ .763 \pm 2.767 - 2.768 - 2.791 - 2.792 \pm 2.791 - 2.792 + 2$ 2.761 á 2.764—2 767—2.768—2 771 á 2.775—2 783 á 2.791—2.793 á 2.795—2.797 á 2.799—2.801 á 2.818—2.820—2.822 á 2.833—2.837 á 2.840—2 843 á 2.854—2 856 á 2.900—2.909 á 2.912—2.914 á 2.921—2.925—2.928—2.929—2.933 á 2.942—2.945 á 2.949—2.951 á 2.961—2.983 á 3.013—3.023 á 3.966—3.070 á 3.078—3.082 á 3.096—3.102 á 3.110—3.144 á 3.183—3.198 á 3.268—3.217—3.222 á 3.225—3.229 á 3.316—3.318 á 3.373—3.387—3.389 á 3.424—3.433 á 3.437—3.445 á 3.504—3.510 á 3.513—3.515 á 3.529—3.535 á 3.563—3.565 á 3.569—3.571 á 3.645—3.648 á 3.655—3.661 á 3.670—3.680 á 3.756—3.786 á 3.765—3.771 á 3.792—3.796 á 3.802—3.805 á 2.930 3.756 - 5 768 a 3.765 - 5.771 a 3.772 - 3.766 a 3.802 - 3.805 a 3.839 - 3.847 - 3.849 á 3.851 - 3.856 á 3.889 - 3.841 á 3.913 - 3.915 á 3.923 - 3.936 á 3.940 - 3.947 á 3.955 - 3.977 á 3.989 - 3.991 - 3.992 - 3.994 - 3.995 - 3.999 - 4.053 à 4.060 - 4.083 á 4.106 - 4.115 á 4.119 - 4.128 á 4.131 - 4.126 - 4.138 á 4.152 - 4.166 á $\begin{array}{c} 4.115 \pm 4.119 - 4.128 \pm 4.131 - 4.136 - 4.138 \pm 4.152 - 4.160 \pm \\ 4.166 - 4.169 - 4.161 \pm 4.180 - 4.182 \pm 4.197 - 4.199 \pm 4.275 - \\ 4.296 \pm 4.320 - 4.331 - 4.334 \pm 4.342 - 4.344 \pm 4.358 - 4.364 - \\ 4.365 - 4.378 \pm 4.381 - 4.384 \pm 4.387 - 4.390 \pm 4.393 - 4.395 - \\ 4.409 \pm 4.507 - 4.545 \pm 4.551 - 4.553 \pm 4.561 - 4.581 \pm 4.596 \\ 4.607 \pm 4.675 - 4.681 \pm 4.747 - 4.751 \pm 4.758 - 4.765 \pm 4.816 \\ 4.818 - 4.820 - 4.821 - 4.823 \pm 4.844 - 4.846 \pm 4.857 - 4.866 \\ 4.872 - 4.878 \pm 4.882 - 4.886 \pm 4.976 - 5.007 - 5.028 \pm 5.046 - \\ 5.056 \pm 5.058 - 5.061 - 5.062 - 5.066 - 5.067 - 5.069 \pm 5.072 - \\ 5.076 \pm 5.078 - 5.080 \pm 5.095 - 5.099 \pm 5.139 - 5.141 - 5.146 - \\ 5.148 \pm 5.177 - 5.179 \pm 5.207 - 5.219 - 5.221 - 5.222 - 5.224 \pm \\ 5.237 - 5.247 \pm 5.249 - 5.252 \pm 5.283 - 5.289 \pm 5.388 - 5.391 \pm \\ 5.401 - 5.416 - 5.420 \pm 5.643 - 5.645 \pm 5.647 - 5.649 \pm 5.670 \\ \end{array}$ 5.401-5.416-5.420 á 5.643-5 645 á 5.647-5 649 á 5.670 $5.676 \pm 5.691 - 5.694 - 5.695 - 5.697 \pm 5.699 - 5.701 \pm 5.745 -$ 5.752 á 5.826 – 5.828 á 5.831 – 5.833 – 5.834 – 5.836 á 5.861 5.887 á 5.892 – 5.897 á 5.903 – 5.905 – 5.913 á 5.917 – 5.922 á 5.946 – 5.955 á 5.957 – 5.961 – 5.966 – 6.967 – 5.971 á 5.96 – 5.998 á 6.044 – 6.048 á 6.058 – 6.062 – 6.063 – 6.068 á 6.073 – 6.076 á 6 348-6.361 á 6.373-6.377 á 6.412-6.420 á 6.422 6.425 á 6.448 – 6.453 á 6.456 – 6.459 á 6.463 – 6.464 á 6.492 6.494 – 6.496 á 6.500 – 6.502 – 6.506 á 6.514 – 6.519 á 6.524 – 6.528 á 6.542—6.544—6.546 á 6 548—6.550 á 6 553—6.556—6.577 á 6.596—6.626—6.627—6.629 á 6.656—6.638—6.636 á 6.649—6.652—6.653—6.676 á 6.722—6.724—6.725—6.733 á 6 742 - 6 757 á 6 802-6.815 á 6.818-6.821 6.843-6.845-6.846-6.855 á 6.858-6.871 á 6.901-6.904 á 6.953—6.958 á 6.969—6 971 á 6 975—6.979—6.981—6.986 á 6.994—6.997 á 6.999—7.003 á 7.044—7.018 á 7.025—7.027 á 7.040—7.043—7.045 á 7.075—7.078 á 7.084—7.110 á 7.134—7.138 á 7.145—7.151 á 7.153—7.161 á 7.163—7.165—7.166— 7.173 á 7.184-7.187 á 7.190-7.194 á 7.196-7.197-7.251 á 7.173 â 7.184-7.187 â 7.190-7.194 â 7.196-7.197-7.251 â 7.270-7.272 â 7.274-7.284 â 7.286-7.286 â 7.299+7.305-7.306-7.308 â 7.316-7.322-7.323-7.332 â 7.31+7.347-7.348 -7.350-7.359 â 7.367-7.369 -7.384 â 7.394-7.396 â 7.415-7.426 â 7.466-7.468-7.478 â 7.482-7.500 â 7.557-7.561 â 7.627-7.632 â 7.634-7.645 â 7.647-7.650 â 7.661-7.667 â 7.767-7.771 â 7.881-7.939 â 7.957 7.960 â 7.962-7.964 â 7.966-7.974-7.976 â 7.986-7.994 â 8.000-8.602 â 8.004-8.006 â 8.009-8.011 à 8.019-8.022 8.023—8.025—8.029 á.8.036—8.046 á.8.051—8.054 a.8.061—8.067 á.8.072—8.082 á.8.105—8.117 á.8.148—8.155—8.156—8.160 á.8.173—8.175 á.8.223—8.225 á.8.254—8.26 á.8.264 8.266 á.8.271—8.273 á.8.275—8.278—8.284 á.8.293—8.299 á.8.314—8.325 á.8.328—8.334 á.8.341—8.346 á.8.374—8.380 8 314—8 325 à 8.328—8 334 à 8.341—8 346 à 8.374—8 300 8.382 à 8.408—8.419 à 8.421—8.426—8.427—8.429 à 8.432—8.434 à 8.521—8 523 à 8.540—8 542 à 8.552—8 555 à 8.559—8 574 à 8.552—8 555 à 8.559—8 574 à 8.657—8.688 à 8.697—8.710 à 8.725—8.741 à 8.745—8.741 y 8.748—8.751 à 8.757—8.762 à 8.766—8 783 y 8.784—8 786 à 8.790—8.792 à 8.799—8.801 à 8.825—8.830 à 8.831—8.934 à 8.939—8.944 à 8.950—8.955 à 8.962—8 967 à 8.970—8.977 à 8.934 à 8.934 à 8.934 à 8.950—8.955 à 8.962—8 967 à 8.970—8.977 à 8.934 à 8.93 8.986—8.988 á 8.993—8.995—9.007 á 9.009—9.011—9.016 á 9.020—9.025 á 9.039—9.050 á 9.053—9.055 á 9.058—9.066 á 9.073-9.076 á 9.078-9.080-9.091 á 9.095-9.114 á 9.153-

9.157 y 9.158-9.160-9.164 á 9.168-9.170-9.172 á 9.174-9.179 á 9 188-9 202 á 9 205-9.210 á 9 224-9.226 á 9.250-9.254 n 9.258-9.260 n 9.272-9.275 á 9.284-9.291 á 9.299-9.304 à 9.315 - 9.34) à 9.343 - 9.351 - 9.353 à 9.369 - 9.383 à 9.365 - 9.412 y 9.413 - 9.43 à 9.427 - 9!433 à 9!455 - 9.455 à 9.464 - 9.467 à 9.477 - 9.479 - 9.486 à 9.490 - 9.493 à 9.511 - 9.514 à 9.528 - 9.533 à 9.566 - 9.559 à 9.575 - 9.582 à 9.587 - 9.591 à 9.596 - 9.598 à 9.511 - 9.614 à 9.643 - 9.649 à 9.683 - 9.581 à 9.596 - 9.598 à 9.511 - 9.614 à 9.643 - 9.649 à 9.683 - 9.581 à 9.596 - 9.598 à 9.581 - 9.614 à 9.643 - 9.649 à 9.683 - 9.581 à 9.596 - 9.598 à 9.583 - 9.581 à 9.596 - 9.598 à 9.583 - 9.583 à 9.583 - 9.583 à 9.583 -9.685 9.687 9.690 a 9.699 9 701 a 9.753 9.765 a 9.761 9.978 a 9.799 9 802 a 9.870 8 873 a 9.764 9.879 a 9.892 894 à 9.900-9.909 à 9.913 9.927 y 9.928-9.966 à 9.975-9.973 a 9 983—9.955 y 9 986—9 989—9.991 á 9.994—10.000 10.001—10.003 a 10.005—10.023 á 10.080—1.082—1.084 á 10.100—10.112 á 10.167—10.169 á 10.180—10.184 á 10.187—10.190 y 10.191—10.193 á 10.175—10.200 á 10.202—10.204 á 10.202—10.202 á 10.202—10.202 á 10.202 á 10. 10 .206-10.2 9-10.2 2-10.2 5 á 10.2 7-10 22 y 10.22-10 .206—10 .209—10 .212—10 .215 á 10 .217—10 .221 y 10 .222—10 .227 á 10 .2 .2 - 10 .234 á 10 .303—10 .309 á 10 .316—10 .319 á 10 .521—10 .327 á 10 .760—10 .362—10 .364 4—10 .365 á 10 .377—1 0 .372 á 10 .3 .1 —10 .399—10 .401 á 10 .434—10 .456 á 10 .446 10 .457—10 .459 á 10 .461—10 .64 á 10 .482—10 .487 á 10 .497—10 .4 .9 á 10 .510—10 .512—10 .515—10 .518—10 .522 y 10 .523—10 .526 á 10 .553—10 .559 á 10 .562—10 .578—10 .580 á 10 .584—10 .601 á 10 .606—10 .613 y 10 .614—10 .616 á 10 .638—10 .643 á 10 .756—10 .758 y 10 .759—10 .764 y 10 .765—10 .774 á 10 .783—10 .789 á 10 .856—10 .858 á 10 .869—10 .874 á 10 .877—10 .881 á 10 .855—10 .894 a 10 .900—10 .902—10 .904 á 10 .915—10 .919—10 .928 á 10 .929—10 .933 á 10 .983—10 .988—10 .993 á 11 .010—11 .013 á 11 .016—11 .025—11 .028 á 11 .051—11 .053 á 11.010—11.013 à 11.016—11.025—11.028 à 11.053 à 11.066—11.073 à 11.016—11.053 à 11.066—11.070 y 11.071—11.073 à 11.078—11.085 à 11.096—11.107 à 11.346—11.148 à 11.313—11.315 à 11.323—11.352 à 11.360—11.362—11.366 à 11.371—11.375 à 11.384—11.396 y 11.397—11.402 à 11.404—11.406—11.408 à 11.404—11.405 à 11.405 11.42 -11.40 a 11.432-11.434-11.442 á 11.451-11.457 y 11.42 —11.450 à 11.432—11.434—11.442 à 11.451—11.458—11.460 à 11.475—11.477 à 11.486—11.492 à 11.511—11.520 à 11.524—11.552 à 11.530—11.536—11.539 à 11.540—11.520 à 11.524—11.552—11.559 à 11.569 à 11.569 à 11.583—11.586 à 11.90—11.592 à 11.600—11.604 à 11.675—11.751 à 11.764—11.766 à 11.786—11.767—11.769 à 11.786 à 11.786—11.786 à 11.786 11.880 á 11 910—11 912 á 11 914—11.917 á 11.920—11.925 á 11. 300 a 11 310 - 11 312 a 11 312 - 11 312 - 11 312 - 11 320 - 11 320 - 11 320 - 11 320 - 11 320 - 12 12 158 á 12.164—12.166 á 12.175—12.181 á 12 192—12.202 á 12.207—12.209—12.213—12.217 á 12.219—12.225 á 12.228— 12.207-12.209-12.213-12.217 a 12.219-12.225 a 12.228-12.206 a 12.236-12.239-12.236 a 12.234-12.236 a 12.236-12.236-12.236-12.236-12.336 a 12.331-12.336 a 12.331-12.336 a 12.331-12.336 a 12.331-12.336 a 12.331-12.336 a 12.331-12.336-1 **á** 12.378—12.381 y 12 382—12 389 á 12.396—12.399 á 12.404 12.411—12 413 á 12 417—12.419 * 12 422—12.426 á 12.441— 12.444 a 12.447—12.451 á 12.577—12.584 á 12.594—12.595 á 12.625—12.627 á 12.641—12.646—12.644 á 12.754—12.595 12.701 a 12.723—12.726 á 12.746—12.748 á 12.754—12.756—12.759 á 12.768—12.773 y 12.774—12.776 á 12.795—12.800 á 12.856—12.833 á 12.913—12.918 á 12.922—12.951 á 13.125 13.135 á 13.138—13 140 á 13.227—13.231 á 13.382—13.389 á 13 437—13.440—13 442 á 13 451—13 462 á 13 509—13 514 á 13 537—13 542 á 13 545—13 548 á 13 5 3—13 575 á 13 610 13 620 á 13 762—13 776 à 13 778—19 780 á 13 783—13 789 á 13 829— 3 833 á 13 835 –13 841 á 13 863 –13 869 á 13 871 – 13.873 á 13.881 – 13.883 á 13.886 – 13.888 á 13.890 – 13.892 á 13.930 – 13.933 – 13.937 – 13.942 – 13.944 á 14.019 – 14.027 á 14.081 – 14.083 – 14.085 – 14.091 v 14.092 – 14.097 á 14.099 – 14.101 y 14 102—14.104 á 14.153—14.160 á 14.182—14.187 á 14.203—14.209 á 14.221—14.223 á 14.229—14.233 á 14.236—14.240 á 14.273—14.276 á 14.497—14.501 á 14.507—14.512 á 14.521—14.525 á 14.529—14.532 á 14.538—14.541 á 14.586—14.586 á 14.598—14.595—14.600—14.608 y 14.609—14.615 á 14.617—14.619 á 14.655—14.627 á 14.643—14.648 á 14.659—14.667 á 14.670—14.670 á 14.727—14.729 á 14.734—14.736 44.667 a 44 670 - 14 676 a 14.727—14.728 a 14.734—14.736 a 14.745—14.748 a 14 750—14.753 a 14.770—13.772—14.736 a 14.787—14.793 y 14.794—14.798 a 14.803—14.805 a 14.815—14.817 a 14.832—14.835 a 14.837—14.840 y 14.841—14.843 y 14.844—14.850 a 14.859—14.868 a 14.877—14.888 a 14.894—14.896 a 14.900—14.902 a 14.915—14.918 a 14.971—14.973 a 15.019—15.028 a 15.034—15.036 a 15.043—15.045 a 15.047—14.903 15.050 á 15.055-15.064 á 15.083-15.085-15.088 y 15.089-15.092—15.096 à 15.098 -15.102 à 15.132—15.137 à 15.148 -15.152 à 15.161—15.179 y 15.180—15.251 à 15.310—15.314 à 15.371—15.374 à 15.462—15.469 à 15.519—15.525 y 15.526—15.555 à 15.569—15.575 à 15.591—15.593 à 15.601—15.605 y 15.606—15.609 à 15.621—15.623 à 15.663—15.665 à 15.671 — 15.674 — 15.676 á 15.683 — 15.685 á 15.691 — 15.702 á 15.707—15.709 á 15.736—15.739 á 15.748—15.752 á 15.702 a 15.704 -15. 709 a 15. 780 -15. 759 a 15. 760 -15. 752 a 15.773 -15. 774 a 15. 792 -15. 793 a 15. 805 -15.809 a 15. 827 - 15. 890 a 15. 833 -15. 845 a 15. 853 -15. 855 a 15. 884 -15. 87 a 15. 902 -15. 905 a 15. 910 -15. 912 y 15. 913 -15. 915 a 15. 917 - 15. 936 a 15. 973 -15. 975 a 15. 984 -15. 986 a 15. 990 -15. 993 -15. 996 a 16. 000 -16. 002 a 16. 014 -16. 017 a 16. 023 -16. 025 y 17. 000 a 16. 000 a 16. 005 a 16. 050 a 16.996 a 16.090—16.002 a 16.014—16.037 a 16.023—16.052 y
16.026—16.030 a 16.050—16.052 a 16.056—16.059 a 16.062 y
16.072 a 16.079—16.090—16.095—16.098—16.102—16.105 a
16.109—16.112 a 16.125—16.151 a 16.173—16.175—16.177 y
16.178—16.181 a 16.200—16.205 a 16.209—16.212 a 16.214—
16.218 a 16.227—16.246 a 16.247—16.249 a 16.254—16.256
16.272—16.277 a 16.200—16.200—16.204 a 16.205 a 16.200—16.205 --16.301 á 16.304---16.323 á 16.328---16.334 á 16.337—16 339 á 16.347—16.352—16.354 á 16.382— 16.391 à 16.395—16.412 y 16.413—16.421 à 16.424—16.427 **6.** 16. 437—16. 450—16. 455 y 16. 456—16. 461 6. 16. 473—16. 475—16. 456—16. 461 6. 16. 473—16. 475—16. 504 a 16. 4-6—16. 502 a 16. 554—16. 575 a 16. 586—16. 588—16. 592 a 16. 610—16. 6 3 a 16. 623—16. 626 a 16. 641—16. 644 a 16.647—16.658 á 16.676—16.679 á 16.693—16!718 á 16.751— 16.753 y 16.754—16 756 á 16.774—16.778 á 16.782— 16.784 á 16.787—16.794 á 16.806—16.808 á 16.817—16.820 á 16.832—16.834 á 1 838—16.840 á 16.853—16.859 á 16.863—16.870 á 16.870 á 16.970 á 16.970 á 17.001 á 17.025—17.034 á 17.049—17.059 á 17.065—17.074 á 17.081 -17.084 & 17.098 -17.101 y 17.102 -17.108 -17.110 y 17.111 -17.118 y 17.119 -17.121 +17.122 -17.125 -17.147 & 17.152 -17.154 & 17.166 -17.169 & 17.175 -17.181 & 17.199 -17.001 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 | 17.002 17.152—11. 154 à 17.166—17. 169.2 17. 175—17.161 à 17.179—17.201 y 17. 202—17. 218 à 17. 222—17. 226 à 17. 231—17. 242 à 17. 250—17. 258 à 17. 275—17. 279 à 17. 363—17. 365 à 17. 307—17. 369 à 17. 379 à 17. 399—17. 403 à 17. 442—17. 451 à 17. 480—17. 482 à 17. 684 a 17. 691 - 17. 702 á 17. 708 - 17. 710 á 17. 750 - 17. 756 á 17. 765 - 17. 768 - 17. 765 - 17. 768 - 17. 755 á 18. 004 - 18. 008 á 18. 035 - 18. 037 á 18. 042 - 18. 44 á 18. 050 - 48. 059 á 18. 085 - 18. 083 - 18. 106 á 18. 115 - 18. 118 á 18. 120 - 18. 128 - 18. 131 á 18. 139. 18. 142 á 18. 181 - 18. 184 á 18. 191 - 18. 202 á 18. 216 - 18. 225 á 18. 257 - 18. 261 á 18. 264 7 18. 268 - 18. 272 á 18. 276 - 18. 279 7 18. 280 - 18. 319 - 18. 327 á 18. 333 - 18. 37 á 18. 357 á 18.377 á 18.39 -- 18.403 a 18.447 -- 18.449 á 18.451 -- 18.454 á 18.474 - 18.476 á 18.542 - 18.558 á 18.603 - 18.605 á 18.628 - 18.628 6 26.348 á 26.403 - 26.405 - 26.407 á 26.425 - 26.435 á

18 632 á 18 637—18 642 á 18 660—18 667 á 18 690—18 669 á 18.701—18.707 á 18.767—18 769 á 18 778—18 789 á 18.798 18.803 á 18.818—18.826 á 18.830—18.837 á 18.846—18.851 á 18.868-18 872 á 18 874-18 888 á 18 890-18 892 y 18.893-18 895 á 18 948—18 966 á 18 979 —18 982 á 18 985—18 991 á 19 2 9 19 223 á 19.227-19 238 á 19.250-19 253 á 19.259-19 261-19.263 á 19.365-19 368 á 19.370-19.372 y 19.373-19 376-19.3 1 y 19.382-19.384 á 19 412-19.415 á 19.427-19. 484 - 19. 438 á 19. 443 - 19. 449 á 19. 451 - 19. 4.5 á 19. 561 - 19. 463 á 19. 473 - 19. 477 á 19. 512 - 19. 515 - 19. 517 á 19. 532 - 19. 539 á 19. 552 - 19. 559 á 19. 583 - 19. 585 á 19. 587 - 19. 599 -19.602 á 19.612-19.615 á 19.617-19.643 á 19.652-19.661 á $\begin{array}{c} 19.662 \triangleq 19.612 - 19.615 \triangleq 19.617 - 19.643 \triangleq 19.62 - 19.604 \\ 19.685 - 19.696 \triangleq 19.716 - 19.718 \triangleq 19.727 - 19.731 \triangleq 19.742 - 19.745 y 19.746 - 19.749 \triangleq 19.753 - 19.764 - 19.766 \triangleq 19.782 - 19.786 \triangleq 19.794 - 19.796 y 19.797 - 19.799 \triangleq 19.808 - 19.818 \triangleq 19.851 - 19.854 - 19.856 \triangleq 19.882 + 19.884 \triangleq 19.894 - 19.907 \triangleq 19.920 - 19.925 \pm 19.936 - 19.936 \pm 19.938 \pm 19.947 - 19.965 \pm 19.970 - 19.973 - 19.976 - 19.982 \pm 19.996 - 20.001 \pm 20.024 + 20.026 y \pm 20.027 - 20.036 \pm 20.033 - 20.038 \pm 20.048 - 20.044 \pm 20.072 - 20.074 \pm 68.20.072 \pm 79.074 \pm 68.20.074 \pm 79.074 \pm 79.$ 20 048 á 20 (53=:0.056=20.058 à 20 068=20 072=20.074 á 20 077=20.080=20.083 á 20 103=20 108 à 20 111=20 133 á 20 185=20.141 á 20.144=0 153 á 20 155=20 158 y 20.159=20.162 á 20.166=20 175 á 20.177=20.183 á 20 186=20.193 á 20.206=20.208 á 20.250=20.253=20 257 á 20.304=20.253=20.257 á 20.304=20.253=20.257 á 20.206=20.208 á 20.208 á 20. 20.309 á 20.333-20.335 y 20.336-20.342 á 20.351-20.353 á 20.356-20.360 a 20.366-20.372 á 20.376-20.389 a 20.403-20.405 á 20.416-20.421-20.423 á 20.452-20 454 á 20.456-20,466 y 20,467—20,470 á 20,474—20,487 y 20,488—20,490 á 20,750—20,752 á 20,755—20,760 á 20,762—20,769—20,801 á 20 803-20 806 á 20.830-20.834 á 20 837-20.841 á 20.851-20,908 s 20,910—20,921 y 20,922—20,926 á 20,934 20,937 y 20,938—20,944 s 20,947—20,951 á 20,986—20,988 á 21,003— 21.379 a 21.421 - 21.423 á 21.428 - 21.431 á 21.447 - 21.486 21.494-21.496 § 21.514-21.516 y 21.517-21.520 y 21.524-21.526 § 21.531-21.536 § 21.534-21.536 § 21.539-21.545-21.547-21.550 § 21.555-21.561 § 21.564-21.571-21.578 § 21.584-21.589-21.595 § 21.601-21.603-21.606 § 21,578 a 21,584 -21,589 -21,595 a 21 601 -21 603 -21,606 á 21,612 -21 614 -21,637 á 21,639 -21,645 á 21 664 -21 690 - 21,695 á 21,7 8 -21,720 á 21,724 -21,726 -21,730 á 21,734 - 21,736 y 21,737 -21,739 y 21,740 -21,742 -21,744 á 21,750 - 21,756 -21,759 -21,761 a 21,818 -21,826 á 21,845 -21,818 á 21,870 -21,872 á 21,872 a 21,873 -21,873 a 21,951 -21,955 a 21,951 -21,953 -21,951 -21,958 a 21,951 -21,953 -21,958 a 21,951 -21,958 a 21,951 -21,953 -21,958 a 21,951 -21,958 a 21,958 a 21,958 -21,958 -21,958 a 21,958 -21,95 21 991 21 996 21 998 6 22 051 22 067 22 074 22 098 6 22 126 22 144 y 22 145 22 170 6 22 172 22 175 22 179 y 22 180 22 191 6 22 199 22 203 6 22 222 22 250 22 254 6 22 265-22 267 a 22 762-22 278 a 22.282-22 284 a 22.325-22.331 á 22.334—22.336 á 22.339—22.349 á 22.374—22.384 á 22.425-23.429 4 22.433-22.433 á 22.441-22.449 á 22.451-22,454 s 22,463 -- 22,465 s 22,469 -- 22,475 s 22,493 -- 22,469 y 22,500 -- 22,502 s 22,507 -- 23,509 s 22,506 -- 22,518 s 22,530 --22 584 6 22 56 -- 22 565 -- 22 570 -- 22 577 4 22 582 -- 22 584 6 22 608 -- 22 6 3 y 22 614 -- 22 6 6 8 22 620 -- 22 622 8 22 625 --22.836-22 890 y 22 891-22 893 á 22 900-22 905-22 910-.22.943 y.22.944—22.946 á 22.957—22.960 á 22.965—22.967 y 22.968—22.976 á 22.974—22.976 á 23.000—23.011 á 23.040— 23,042 4 23,069—23,082 a 23,086—23,109 a 23,122—23,126 a 23.144 - 23.146 - 23.155 á 23.158 - 23.160 y 23.161 - 23.163 á 23.168 - 23.180 á 23.101 - 23.207 á 23.211 - 23.218 - 23.224 á 23,233—23,239 á 23,247—23,251 á 23,304—23,308—23,313 á 23,3425—23,327 á 23,332—23,355 á 23,350—23,353 á 20,356— 23.359 á 23.361 –23.364 á 23.366—23.371 á 23.373—23.376 á 23.380 — 23.391 á 23.425 — 23.427 á 24.431 — 24.433 á 23.439 — 23.441 á 23.448 — 23.451 a 23.454 — 23.457 á 23.464 — 23.466 á 23.473 — 23.466 á 23.482 — 23.485 á á 23 487-23 489 á 23 510-23 513 á 23 520 -23 530 á 23 559-23 567 á 23 58 — 23 598 á 23.610—23 624 á 23.643—23.646 á 23.661—23 672 á 23.708—23 711 á 23.714—23.717 á 23.752—23 759 á 23.812—23.814 á 23.819—23 838 á 23 856—23 858 á 23 867—23.869 á 23.882—23.884 á 23 894—23.896 á 23.906— 23.908 y 23.009-23 925 a 23.930-23.935 a 23 944-23.947-23.930 á 23.980—23.989 á 24.012—24.638 y 24.039—24.044 á 24.062—24.067 á 24.072—24.075—24.077 a 24.101—24.104 á 24.107 -24.110 á 24.158 -24 172 á 24.176 -24 179 -24.182 á 24.204-24.209 á 24.231-24.241-24.266 á 24.286-24.288 á 24 295—24 297 a 24 315—24 319 y 24 320—24 325 y 24 326— 24 328 a 24 324 —24 336 a 24 345—24 351 a 24 353—24 374 y 24 375—24 391 a 24 443—24 456—24 439 a 24 443—24 445 a 24 375—24 391 â 24 .433—24 .456—24 .439 â 21 .413—24 .445 â 24 .448—24 .450 â 24 .474—24 .477 y 24 .478—24 .480 â 24 .506—24 .509 â 24 .513—24 .515 â 23 .521—24 .526—24 .537 â 24 .559—24 .545 â 24 .556—24 .558 â 24 .571—24 .575—24 .588—24 .597 â 24 .609—24 .612—24 .617 â 24 .623—24 .651 â 24 .678—24 .684 â .24 .699—24 .701 â 24 .710—24 .719 â 24 .722—24 .729 y 24 .730—24 .732 y 24 .733—24 .736 â .24 .741—24 .747 a .24 .826—24 .830 â .24 .843—24 .848—24 .854 â .24 .856—24 .860—24 .868 y 24 .869—24 .875 â .24 .883—24 .891 â .24 .900—24 .906 â .24 .909—24 .915 â .24 .919—24 .930 à .24 .960 a .24 .988 â .44 .991—25 .001 a .25 .015 24.919-24 930 à 24.960-24 988 à 24.991-25.001 à 25.015-°25.017 y 25 048—?6 024 á 26.026—25.028 á 25.037—25.039 á 25.044 - 25.051 á 25.054 - 25.060 á 25.064 - 25.067 á 25.071 -35.077 á 25.079—25 082 y 25.083—25.089—25.091—25 094— 25.096 á 25.098—25.110 á 25.113—25.115 á 25.127—25 129— 25.132 á 25.137—25.143 á 25.148—25.153—25.156 á 25.158— 25.160 y 25 161—25.165—25.171 á 25.175—25 181 á 25.192— 25.200—25.205 á 25.236—25.239 y 25.240—25.243 á 25.250— 25 252 á 25.256-25.282-25.294 á 25.322-25.326 á 25.328-25.333.4 25 335-25.357 4 25.385-25 387 a 25 390-25.393 4 25.401—25.418 á 25.442—25 447 á 25 462 25.467 á 25 502— 25.506 y 25.507—25.510 á 25.649—26.532 á 25.537—25.539 á 25.547—25:550—25.560 á 25.564—25 576 á 25.589—25.592 á 25.612-25.616 á 25.625-25.627 á 25.631-25.633 á 25.639-25.641 y 25 642-25.645 á 25.659-25 662 á 25 669-25 672 y 25.929 á 26.003-26.005 á 26.011-26.024-26.028 á 26.031-26.038-25.045 á 26 048-26.054 y 26.055-26.064 á 26 071-26.074 á 26.080-26 084 á 26.087-26.09 á 26.091-26.093 á 26.101—25.103 á 26.108—26.117 á 26.126—26.129 á 26.136—26.139 á 26.143—26.184 á 26.203—26.225 y 26.227—26.230 á 26.233—25.241 á 26.245—26.284— 26.286 á 26.291 — 26.296 á 25:309 — 26.312 y 26.313 — 26.315 á 26.332 — 26.34 á 26.336 — 26.338 á 26.344 —

26.445-26.449 á 26.463-26.465 á 26.489-26.491 á 26.497-26.499 à 26 510-26.512 à 26 521-26.526 a 2 i 528-26.531 à 573-26.592 a 26.622-26.627 á 26.627-26.633 á 26.650-26.652 y 26.653—26.661 y 26.662—26.682 * 26.685—26.690 á 26.700—26 703 á 26.707—26 710 * 26.751—26 755 á 26.757—26.773 á 26.788—26.791—26 793 á 26.826 26.830 á 26.837—26.848 a 26.835 y 26.836 26.836 26.836 26.836 y 26.836 26.836 26.836 26.836 26.836 26.836 y 26.836 26 -26.879 A 26.892-26.899 á 26 902-26 904-26 909 á 26.928-26 930 á 26.936-26.939-26 946 á 26.971-26 974 á 20.928-26.984 à 26.935-27.009-27.004 à 27.099-27.0 14. 26.982-26.984 à 26.995-27.009-27.004 à 27.099-27.0 14. 27.014 y 27.015-27.017 à 27.037-27.039 à 27.044-27.052 y 27.053-27.056 à 27.060-27.062 à 27.095-27.099-27.101 à 27.124-27.426-27.128-27.132 à 27.164-27.166 à 27.465-27.183 à 27.216-27.218 à 27.221-27.227 y 27.228-27.263 à 27.295-27.198 à 27.304 à 27.307-27.309 à 27.324-27.395-27.395 à 27.324-27.395-27.395 à 27.324-27.395 à 27.325-27.395 à 27.325-27.395 à 27.325-27.305 à 27.325-27.325 à 27.325 à 27 27.393 27.498 4 27.301 27.304 4 27.307 27.304 4 27.545 á 27.549 -27.552-27.585-27.590 á 27.596-27.598-27.600 á 27.609-27.617 á 27.635-27.638-27.640-27.654 á 27.673—27.676—27.67—27.700.6.27.706.6.27.705.27.705.27.705.27.717.y.27.718—27.725—27.725—27.725.27.7 27 846-27.848 a 27 901-27.903 á 27 9 5-27 409 y 27.9 0-27.915 à 27.923—27.927 à 27.938 = 27.942 à 27.950 —27.915 à 27.923—27.927 à 27.938 = 27.942 à 27.950—27.959 à 27.978—27.981 à 27.986—27.991—27.994 y 27.995—27.998 à 28.021—28.023—28.045—28.051 à 28.072—28.076 à 28.096—28.098 à 28.126—28.136 à 28.141—28.154 à 28.164—28.166 à 28.169—28.171 à 28.182—28.186 à 28.198—28.201—28.216—28.216 à 28.216 à 28.249 á 28.253-28.255 á 28.274-28.276 a 28.281-28.293 á 28.306—28.309 à 28.320—24.322 à 24.342—28.346 à 28.351-28.354 y 28.355—28.360 â 88.364—28.374 â 28.291—28.393 â 28.396—28.398 â 28.400—28.404—28.406 â 28.411—28.413—28.416 â 8.420—28.431 y 28.432—28.434 y 28.435—28.439 â 28.450—28.459—28.461 a 28.475—28.477 a 28.480—28.503 â 28.510-28 512 a 28 517-28 519 a 28.524-28.526 y 28.527-28.529 a 24.536—28.539 a 28.563—28.581 a 28.583—28.585 a 28.596-28.615 + 28.617-28 623 à 28.631-28.662 à 28.664-28.691 á 28 700–28 703–28 706–28 727 á 23 735–28 747 **á** 28 784—28.7 6 \$ 28.806—28 808 \$ 28 825—28.827 \$ 28 830—28 835 \$ 28 849—28.851 \$ 28 835 \$ = 28.845 \$ \$ 28.849 — 28.851 \$ \$ 28.855 — 28.881 — 28.891 \$ \$ 28.911 = 28.913 \$ \$ 28.916 = 28.921 \$ 28.926 - 28 928 \(\) 28.936 - 28 943 \(\) 28 948 - 2× 950 \(\) 28.965 - 28 965 - 27,969 \(\) 98.975 - 28 983 - 28 988 28.101 - 29.201 - 29.000 - 29.005 y 29.006 - 29.03 s 29.028 - 29.106 s 29.115 - 29.118 s 29.120 - 29.125 s 29.229 - 29.150 s 29.211 - 29.23 s 29.236 - 29.243 s 29.246 - 29.249 y 29.250 - 9.256 - 9.261 s 29.327 - 29.330 s 29.336 - 29.338 s 29.336 - 29.347 y 29.348 - 29.351 s 29.358 - 24.363 y 29.368 - 29.365 s 29.365 29.365 29.366 á 29.370-29.373 á 29.382-29.384 á 29.388-29.396 á 29.401—29.404 á 29.415—29.420 á 29.423—29.426 á 29.436—29.438—29.441—29.444—29.447 á 29.451—29.459 y 29.460— 29.463 y 29.464—29.467 6 29.471—29.477 6 29.480—29.490 6 29.500—29.508 6 29.528—29.562 8 29.569—29.572 y 29.573—29.575 6 29.578—29.582 6 29.600—29.608 6 29.619—29.627 6 29.575 à 29.578—29.582 à 29.600—29.608 à 29.619—29.627 à 29.629—29.631 à 29.647—29.656 à 29.689—29.697 y 29.697 à 29.725—29.735—29.735 à 29.738—29.741 à 29.745 à 29.750—29.756 à 29.778—29.786 à 29.785 à 29.787 à 29.791—29.802—29.806 y 29.807—29.809 à 29.820—29.825 à 29.836—29.838 à 29.840—29.850 à 29.863—29.872 y 29.873—29.879 à 29.896—29.931 à 29.926—29.940 à 29.944—29.947 à 29.951-29.956 á 29.958-29.961 á 29.973-29.985 á 29.999-30.001 a 30 011-30.026 a 30 035-30.037 a 30.042-30.044-30.001 & 30 011—30.026 & 30 033—30.037 & 30.042—30.044 30.046 & 30.049 — 30.051 & 30.057 — 30.059 & 30.066— 30.068 — 30.070 — 30.072 — 30.075 — 30.077 & 30.079— 30.098 — 30.100 & 30.115 — 30.121 & 30.125 — 30.127 & 30.132 — 30.134 & 30.138 — 30.146 & 30.171 — 30.183 y 30.184 — 30.199 & 30.208 — 30.211 — 30.221 & 30.224— 30.228 & 30.230 — 30.238 & 30.255 — 30.261 & 30.265— 30.203 & 30.277—30.283 & 30.289—30.291—30.291 & 30.300—30.302 & 30.372—30.281 & 30.385—30.319 & 30.347—30.376 & 30.394 + 30.399 \(\nabla \) 30.400—30.402—30.405 \(\nabla \) 30.445—30.449 \(\nabla \) 30.466— 30.472 \(\hat{a}\) 30.483 \(-30\) 485 \(\hat{a}\) 30.489 \(-30\).500 \(\hat{a}\) 30.519 \(-30\).521 \(\y\) 30.522 \(-30\).524 \(\y\) 30.525 \(-30\).528 \(\hat{a}\) 80.531 \(-30\).537 \(\y\) 30.533 \(-30\).537 30.544 á 30.548—30.551 á 30.557—30.559 y 30.600—30.602 á 30.608—30.600 á 30.619—30.622 á 30.638—30.641 á 30.654— 30.656 y 30.657-30.659 y 30.660-30.663 á 30.677-30.679 y 30.680-30.688 á 30.6719-30.701 y 30.702-30.704 á 30.719-30.721 á 30.726-30.732 á 30.740-30.745 á 30.747-30.767 á 30.837-30.848 á 30.858-30.866 á 30.863-30.80 a 30.882-30.8 5 a 30.904-30.908-30.924 a 30.863—30.890 à 30.882—30.86 à 30.904—30.908—30.924 à 30.931—30.939 à 30.944—30.949—30.994—31.003—31.008 à 31.011—31.018 à 31.018—31.020 à 31.024—31.039 y 31.031—31.033 à 31.053 à 31.055 à 31.072—31.074 à 31.092—31.094—31.126 à 31.132—31.135 à 31.140—31.142 à 31.145—31.150 à 31.155—31.150 à 31.165—31.157 à 31.160—31.163—31.176 à 31.195—31.201 à 31.224— 31.137 à 31.107-31.163-31.176 à 31.195-31.201 à 31.224 31.226 à 31.238-31.245 y 31.246-31.251 à 31.286-31.289 y 31.290-31.293 à 31.295-31.297-31/303 y 31.304-31.307 à 31.310-31.312 y 31.313-31.318-31.323 à 31.330-31.346 y 31.347-31.350-31.357 à 31.376-31.379 à 31.383-31.387 à 31.389-31.392 à 31.404-31.406 a 31.425-31.430 à 31.435 31.437 á 31.475 - 31.479 á 31.496—31.521 y 31.522—31.525 á 31 537 -31 542 6 31 562 - 31 565 6 31 571 - 31 578 y 31 579 - 31 581 - 31 583 - 31 585 6 31 594 - 31 625 - 31 627 - 31 629 6 31.632-31 635 á 31.647-31.649 á 31.654-31.656 y 31.652 31 661 á 31 670—31 687 á 31 689—31 693 á 31 695—31 699 á 31.702-31.705 & 31.710-31.712 y 31.713-31.726 & 31.746-31.751 á 31.786—31.789 á 31.791—31.793 á 31.801—31.806—31.751 á 31.786—31.789 á 31.781—31.806—31.807—31.813 á 31.825—31.828—31.830 á 31.838—31.845 ý 31.845—31.851 á 31.862—31.865 á 31.875—31.877 á 31.881—31.883 á 31.885—31.889 ý 31.890—34.892— 31 894 á 31897—31 909—31 913 á 31.916—31.918 - 31.924 á $31.934-31.936-31.933-21.945 \pm 31.950-31.970 - 31.972 \pm$ 32.001-32.005 á 32.023-32.026 á 32.040-32.043 á 32.049-32.051 á 32.054—32.056 á 32.072—32.074 á 33.086—32.096 á 32.100—32.109 á 32.125—32.130 á 32.165—32.168 á 32.170—32.172 á 32.175—32.180 á 32.197—32.199 á 32.205—32.211 á 32.219—32.225 á 32.267—32.272 · 32.274 á 32.288—32.294 á 32.312-32 316 á 32 3/3-32/330 á 32 352-32 371 á 32 383-32 385 á 32 407-32,410 á 32 420-32 422 á 32,424-32,426 á 32 441-32.444 á 32 460-32 468 á 32 479-32.480 á 32.483-32 486 á 32 492—32 4 9 y 32 560—32 504 á 32 515—32 519 á 32 551—32 554 á 32 560—32 562 á 32 582—32 584 á 32 587—32 595 á 32 631—32 655 á 32 672—32 675 á 32 677—32 682 y 32 683 - 32 685 á 32 688 - 32 690 á 32 709 - 32 717 á 32 730 -32.751 á 32 754 - 32 756 á 32.762 - 32.764 - 22/766 á 32.770 -32.776—32.827 á 32.875—32.8 1 á 32.885—32.896 á 33.901— 32.903 á 32.905—32.908 á 32.913—32.918 á 32.922—32.924 á 32.932—32.948 á 32.956 - 32.958 á 32.977—32.484 á 32.996—33.001 á 33.018—33.020 á 33.042 - 33.044 á 33.056—33.058 á 33.063—33.065 á 33.066—33.068 á 33.073—33.075 á 33.12938 184—38 106 4 33 122—38 3 146 4 33 148—38 150 6 33 177—38 168 2 33 276—38 289—38 294 39. 158-39. 160 à 39. 162-39. 164 à 39. 170-39. 175 à 39. 179-39. 181 à 39. 208-39. 212 à 39. 216 - 39. 220 à 39. 230 - 39. 245 y 39. 246 - 39. 254 à 39. 270 - 39. 276 à 39. 313-39. 315 à 39. 319-39. 329 à 39. 344-39. 346 à 39. 319-39. 361 à 39. 375-39. 380-39. 382 à 39. 385-39. 387-39. 395 à 39. 401-39. 412-39. 4414 à 39. 417-39. 419 à 39. 466-39. 470 à 39. 490-39. 492-39. 500-39. 751 y 39. 752-39. 755 y 39. 756-39. 760 y 39. 761-39. 763 à 39. 767-39. 770 à 39. 816-39. 818 y 39. 819-39. 840-39. 849-39. 870 à 39. 888-39. 892-39. 893-39. 896 à 39. 896 a 39. 898-39. 38.870 á 39.888—39.892 y 39.893—39.896 á 39.917—39.921 á 39.935—39.944 á 39.970—39.976 á 39.996.

Y á fin de que se publique la sentencia y numeraciones insertas en la GACSTA, expido el presente edicto, que firmo en Madrid a 9 de Julio de 1892. V.º B.º El Juez de primeen Madrid a y de Juno de 1972. ra instancia, R. Zapata. El actuario, Lesmes López. X. 78

TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de prime-

ra instancía de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en los autes de abintestato de D. Manuel de Leiva y Molina, Cura económo que fué de Lozoyuela, se hace saber al patrono ó Administrador de una capellanía, cuyo nombre se desconoce. y de la que adquirió D. Juan de la Cruz Leiva una casa á censo en precio de 7.834 reales, obligándose á satisfacer anualmente por réditos la suma de 220 reales, y para lo cual constituyó hipoteca sobre un olivar situado en el sexto departamento, término de La Carolina, llamado suerte de Visó, que por el Sr. Delegado del Ministerio fiscal se ha solicitado la enajenación de dicha finca, para que en el término de diez días, se presente dicho patrono si le conviniere, en los autos ara intervenir en el avalúo y subasta de aquella Y para que sirva de notificación en forma, expido el pre-

sente para que se publique en la GACETA DE MADRID.

Dado en Torrelaguna à 6 de Julio de 1892. = Eurique Fernández de Ibarra. = El Escribano, Luis Gutiérrez.

TORRELAVEGA

D. Marcelino García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la demanda sobre declaración de pobreza promovida a nombre de Doña Filomena Gonzalez Arce, vecina de Corvera, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y

parte dispositiva dicea como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega, ¿ 21 de Junio de 1892 Visto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

D. Francisco Musica D. Francisco Muñoz estos autos, instados por Doña Filomena González Arce, soltera, de veintisiete años, dedicada á las labores de su sexo y vecine de Corvera, representada por el Procurador Labandero, bajo la dirección del Letrado D. Al-

Procurador Labandero, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Manso, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para l'tigar con D. Laocadio, D. Primitivo, Don Adolfo y Doña Obdulia Calderón Arce, vecinos por su orden de Santillana, Cotillo y Calza, los que han sido declarados en rebeldía y siendo parte la representación de la Hacienda.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro á Doña Filomena González Arce poore y con derecho á distrutar los beueficios que otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, para litigar con los demandados en el juicio que al efecto intenta promover, siu hacer expresa condenación de las costas de este incidente; y mediante la rebeldía de los referidos demandados, notifíqueseles esta sentencia en la referidos demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pro-nuncio, mando y firmo. = Francisco Muñoz.» Y para su inserción en la Gackta de Madrid, á los efec-tos de la notificación á los demandados, pongo el presente en Torrelavega á 24 de Junio de 1892. = Marcelino García.

D. Marcelino García, actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la demanda promovida en este Juzgado á nombre de D. Vícente Campuzano Gutiérrez, vecino de San Mateo, con el fin de que se le dec'are pobre en sentido legal para litigar con D. Pedro López Menor, vecino de Las Carreras, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispo-

ras. se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentenci».—En la villa de Torrelavega, á 22 de Junio de 1892.—Vistos por el Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos promovidos por D. Vicente Campuzano Gutiérrez, mayor de cíncuenta años, soltero, jorcalero, vecino de San Mateo, defendido por el Letrado D. Buenaventura Rodríguez, y representado por el Procurador D. José Varela, sobre declaración de pobreza para iltigar con D. Pedro López Menor, vecino de Las Carreras, que se halla declarado en rebaldía, siendo parte el Sr. Abogado del Estado, en la representación que le está encomendada.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro por

que le está encomendada.

Parto dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre y con derecho á disfrutar los beneficios que otorga el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil á D. Vicente Campuzano Gutiérrez, vecino de San Mateo, para litigar con D. Pedro Lópaz Menor, en el juicio que intenta promever con el mismo sobre cumplimiento de un contrato, sin hacer expresa condenación de las costas causadas; y mediante la rebeldía de dicho demandado, notifiquesa esta sentencia en la forma prevenida en el art. 79 de la ley citada.

Así per esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Muñoz.»

nuncio mando y firmo. = Francisco Muñoz.»

Lo inserto concuerda con su original.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la notificación al demandado, pongo el presente en Torrelavega á 24 de Junio de 1892.—Marcelino García.

VALENCIA-MERCADO

En el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado y mi Escribanía se siguió causa sobre lesiones á Vicente Blasco Gómez centra Vicente Baixauli Puig y otro, en la que la Sala de vacaciones de la Audiencia de esta ciudad dictó y publicó sentencia en 11 de Agosto del año último, que fué declarada firme el 19 del mismo mes, por la que se condenó á Vicente Baixauli Puig á tres meses de arresto mayor con escassario de suprepensión de todo carres y del derecho de su accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de su-fragio durante el tiempo de la condena, á satisfacer por mi-tad 36 pesetas por vía de indemnización al Vicente B asco, sufriendo en caso de insolvencia por cada 5 pesetas de su mitad respectiva de indemnización un día de prisión sustitutoria, siendo responsables los dos procesados so idariamente entre si por sus cuotas y subsidiariamente por la correspon-diente al otro y al pago también por mitad de las costas pro-

No habiendo sido hallado el Baixauli, se ha mandado se le notifique la sentencia, publicandose en la GACETA DE MAbroarrers

Y para que sirva de notificación a Vicente Baixauli Puig formo la presente en Valencia á 1.º de Julio de 1892.—José Herráiz. J - 4481

VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito

de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama y cita á Juana García Díaz, vecina que ha sido de Palomares, cayas demás circunstancias y paradero actual se ignora, a fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en causa que se signa contra Eleuterio Luis Sánchez y otros por el delito de es aja por el procedimiento de entierro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parara el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1892. Manuel Garcia López.=Ante mí, Pedro A. Urbano.

ZARAGOZA - SAN PABLO

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito

de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Lasheras García, de doce años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Archilla (Brihuega), vecino que fué de esta ciudad, y á Eusebio Minguillón Gracia, de diez años, hijo de Manuel y de María, natural de Gargallo (Aliaga), vecino también de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ambos se ignora, para que dentro del término de ocho días,

se presenten en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á las resultas de la causa formada contra los mismos en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento de

que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar con arregio á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y demás agentes de policía judicial del territorio en que aquellos puedan encontrarse; que de ser hebidos, sean puestos é mi disposición en las cácados michigas con los sean puestos é mi disposición en las cácados michigas con los sean puestos á mi disposición en las cárceles públicas con las pie-

cauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 30 de Junio de 1892.—Pablo Campes. Por su mandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 10 millones de pesetas.

Balance en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Gastos de primer establecimiento. Metalico en caja y en los Bancos. Almacén: existencias. Cuentas deudoras. Pérdidas y ganancias.	21.780.067668 1.086.01666 245 708 56 163.63882 397.09040
	23.652.522'10
PASIVO	
Capital (acciones)	10.000.000
Capital (obligaciones): Obligaciones en circulación 10.957.650 Idem amortizadas	
Fondo de reserva Cupones vencidos y obligaciones amortizadas	11.000 000 6.400 '69
á pagar	1.275.305
Banque Parisienne 869.247'40 Varios	
Provisión para cambios	1.060 664 51 310 151 90
	23.652.522'10
Cuenta de pérdidas y ganancias.	Control of the last of the las
DEBE	
Saldo del ejercicio de 1890 Cupón del l.º de Julio de 1891 Idem del l.º de Enero de 1892 Amortización de 39 obligaciones.—l.º de Julio	321.255·08 299.437·50 299.145
de 1891	19.500
I IMPUESTOS V derechos nacados cobre obliga	20.000
ciones en Francia	11.125'87
l IIIIDUESTO 80') Të et saido penuticiario del cier	15.781.72
01010.00.1887	10 818 42
Saldo de la cuenta de intereses y cambios Gastos diversos	25.205.86
Provisión para cambios	14.309·15 310.151·90
·	I 346.730 50
HABER	
Saldo de la cuenta explotación Saldo deudor	949.640 10 397.090 40
t	1.346.730 50
El Jefe de la Contabilidad general, J. L. Ga	ntier - V o R o

efe de la Contabilidad general, J. L. Gautier. V. B. El Presidente del Consejo de administración de la Compañía, Leoncio Barreau.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á concurso público para la adjudicación de la obras de construcción de un edificio de nueva planta en los terrenos de Maliaño, de Santander, destinado á almacén depósito de tabacos del Norte de España, con estricta sujeción al proyecto aprobado al efecto.

Las proposiciones se admitirán desde el día de la publicación de este anuncio hasta el 8 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, y los planos, pliegos de condiciones, presupuesto y demás documentos del referido proyecto estarán de manificato en las oficinas centrales de esta Companyo de la co nia, Echegaray, 27, todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde, y en la Representación de la misma en Santander.

El Consejo aceptará la proposición que estime más conveniente, ó no admitirá ninguna, á reserva de la aprobación ulterior del Gobierno.

Madrid 9 de Julio de 1892. El Secretario de la Dirección, Isidro Torres Muñoz.

Sociedad Comercial y Agricola de Nipe.

Junta general ordinaria de la Sociedad Comercial y Agricola de Nipe, anónima española.

ORDEN DEL DÍA

Lectura de la Memoria del Consejo y de la Memoria de los Comisarios.

Examen y aprobación de las cuentas del primer ejercicio (1890 1891).

Aceptación de dimisiones y nombramientos de Administradores.

Se celebrará la junta el sábado 30 de Julio de 1892 en el domicilio administrativo de la Societad, calle des Petits. Champs, núm. 20, en París, á las tres de la tarde.

Tienen derecho á asistir á la as mbien: Los portadores de acciones de la Sociedad Comercial

Los portadores de certificados provisorios de las accio-

Para concurrir á la junta ordinaria, los accionistas deben ser portadores de 10 acciones de 100 francos por lo menos de la Sociedad Comercial y Agrícola de Nipe, ó de su representación en certificados provisorios, como queda expresado, y deben depositarse en el domicilio administrativo, calle des Petits Champs, núm. 20, en París, á más tardar el 20 de Julio corriente, sus títulos ó certificados ó los recibos de depósito de los mismos en un establecimiento público.

sito de los mismos en un establecimiento público.

Madrid 12 de Julio de 1892.—Por el Consejo de administración, el Vicepresidente, Eduardo de Santa Ana.—El Presidente, Simondet.

X—85

Junta general extraordinaria de la Sociedad Comercial y Agrícola de Nipe.

ORDEN DEL DÍA

Autorización para hacer un empréstito de 300.000 francos y estipular con ese objeto todas las garantías y ventajas particulares

Se celebrará la asamblea el sábado 30 de Julio de 1892 en el domicilio administrativo de la Sociedad, calle des Petits Champs, núm 20, en París, á las cuatro de la tarde (á la salida de la junta ordinaria).

Tienen derecho de concurrir á la asamblea: Los mismos portadores que están indicados en la inser-

ción anterior y con) as mismas condiciones.

Madrid 12 de Julio de 1892. =Por el Consejo de administración el Vicarresidado.

Madrid 12 de Julio de 1892. Por el Consejo de administración, el Vicepresidente, Eduardo de Santa Ana. El Presidente, Simondet.

Bolsa de Madrid

Cotisación oficial del día 12 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

	CAMBI	O AL CONTADO
FONDOS PUBLICOS	Día 44.	Día 42.
Denda perpetua al 4 por 400 interior á plazo.	68'80 76.0[0 '	68'95-69'070-69'05 69'05-68'\$5-90-85 69'05-69'070 fin cor. fr. cambio m. 68'95 70'30-25
no publicado. pequeños.	68460 69:8 5	fin cor. fir. 0'50 prima. 69'40 69'40-70 070 70'40-30-35-69 070 6'4'75-40-45-70-60 69'90-80-85-70'80
Museus, series Gy H, de 100 y 200 pesetas. Idem id. al 4 por 100 exterior no publicam pequeños.	69'80 72'75 72'60 72'95	72'50-55-60 72'55-78 010-73'10 72'75-60-80-90
Mucros, series G y H, de 400 y 200 pesetas Idem amortizable al 4 por 400	7445 79 010 79 05	78*75 78*75 -78*010-79*89-05-20 79*25-78*90-85-70
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886 Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al: \$46.000.	408'90 95'75	78:80 104 070-403:85-75-80 9 5:80-75
Banco Hipotecario de España.— Cédula- al 5 por 400, números: 4 al 450.000 Acciones dei Sanco de España idem id. id. cantidades pequeñas Compañía arrendataria de Tabacos.—	98:80 070 888 070 888	358:50-358:010 357:010
Acciones al portador	408°0 _[e	107°50–108 010 *

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	>A R+	BENEFICIO		DAÑ₽	BENERIGIE
Albaceto	0.36	Jap	Logrofic	9*25	
Alser	0690	X9	Lorca	0.70	
Alicants	8.25	25	Lugo	0688	
Almona	6446	80)	Malaga	0180	92
Avila	0122		Murcia	01B3	*
Badsioz	0480	25	Orense	0130	
Mareelona	0.20	19	Oviedo	0.3%	10
Me ar	0435	140	Palencia	6,30	
Mileso	0420		Palma Mallor."	0.36	64
Dogg 08	0.80	l ,	Pamplona	6428	
SACOTOR.	0.80	301	Pontsvedra	0.88	
Cadina.	0920		Reus		to the
Cartagona	0/20	20:	Salamanca	0.42	**
Exatelión.	0880		San Sebastián.	0:20	
Ciudad Real	0/85		Santander	0.20	155
Córdoba	0'30	10	Sta Cruz Tfe.	0:35	20.
Gerufia	0'25	ا م	Santiago	0:20	
Enonca	0'88	· 20	Segovia	0.80	8
Ferrol	0485	10x	Sevilla	0.50	, N
Gerona	0.05	-	Soria	0 (86	-
Cijón	0592	700	Farragena	0425	W)
Franada	0480	300	Tal. la Reina.	9/76	13
Suzdalajara	3435		Peruel	0.80	
Earo.	0'25		Toledo	0586	
Epolva	0125		Tudela	0.88	a.
Mussca	0.30		Valencia	0.50	1 10
Jaéa	0.86		Valladelid	0'25	2
Jeres Fronters.	8.20	13	Vigo	9120	
Loin	0.80	8	Vitoria	0.25	
Meida	0146		Zamora	0180	187
ANREOS.	0-25		Zaragoza	2983	150
40-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-0				. e 10 16	

Bolsas extranjeras.

PARÍS II DE JULIO DE 1892

Pendos : espa-	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior Idem id. id. interior Idem amortiaable al 2 per 100 Idem id. al 2 por 100 exterior Idem ad, al 3 per 100 exterior Obligaciones de Cuba	***	62120 >
Fendos fran-e	Obligaciones de Cuba.	1	458 108 981 98
40868	8-per 108	4	105:80 - 96:48#16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 4 la vista, libra esterlina, 28'98-28'90-28'92 pesstas. Idam, 4 ocho días vista, id. id., 28'92'28'87 id.
Parm, 4 la vista, francos, beneficio 4 papel, 45'40-45'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1892.

	ALTURA		ATURA d del aire.			
	del barómetro	ткимб	METEO	DIRE	CCION	ESTADO
Horas	reducida & 0° y en milimetros	Seco.	Humede- cido.	y class c	lel viento	del ciele.
6 mañana 9 mañana 12 del día	704'57 705'85 705'20	15 8 19 8 24 4	42'8 43'0 44'2	NO	Viento. Idem B.* fte	
3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	703 97	27 8 25'4 20'0	16·4 15·0 42·4	ONO	Viento. B.* fte.	
Yemperati Idem id. d	ma Diferencia. 1 r a máxim	a al Sol, á na esfera	dos meti de crista	ros de la	tierra.	284 440 444 849 598 274
Idem míni	egotal ó lal	orable		• • • • • • • •	•••••	86'9 43'0 2 3 9
Oscilación Altura id.	ros) barométri con respe che	ca, íd. (m cto á la i	ilímetros media ani). 1al, á la	s nuove	760 9'4 1'4
		AND COLUMN TO THE OWNER OF THE OWNER OWNER OF THE OWNER	-	NATE DAME	•	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las stete, el dia 12 de Julio de 1892.

CALL DE LA CONTRACTOR D	LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milimetros.	Temperatura en grados centesi- maies.	Direc	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar;
	B. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 k.) Santiago Orense. Pentevedra Vigo	759°5 760°4 759°2 761°3 760°2 764°9	2017 2418 4816 4914 4610 4714	NO NO O SO SO	B. fte Id. lig Id. fie. V. m.f. Calma. Brisa	Lluvioso Nebuloso	Rizada. Tranq.* G.oleaje
	Oporto Lisboa (8 h) Cáceres Badajoz		A.				
	S. Form. (7 h.) Sevilla Málaga Granada	762'8 762'0 761'7 761'5	2014 2418 2510 2819	NO NO	Calma. » Brisa	Nebuloso Despejado. Idem Idem	Picada.
	Alicante Murcia Valencia Palma	758'4 758'4 758'9 756'4	3016 18-2 29-8	NO NO SSO	V.º fte. Brisa Idem	Idem Idem Idem Nubbso	» »
	Eeruel Zaragoza Soria	759'5 763'9 ? 760 6	47'4 23'3	N	Viento.	Despejado. Idem	70. >>
	León Valladolid Salamanoa Segovia	760 ·8 761 ·4 761 ·7 761 ·4	18'8 16'0 19'4 16'3	0 so		Algs. nubes Cubierto Casi cub.•. Cubierto Despejado.))))
	Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	760*6 760*4 760*4	49'8 46'0 20'4	NO NO	Viento. Idem Brisa	Casi desp.• Nuboso Despejado	» »
	Paris	753 2 753 0 753 0 753 4 75 4 75 4 755 3 755 5	13'9' 12'5 45'8 19'0 19'3 17'4 22'0 24'8	O E SO OSO OSO NO E	Viento. B.* fte. Calma. B.* fte. Calma	Cubierto Despejado. Brumoso	Tranq.* Idem. * Trang.*
	Roma. Roma. Népoles. PaletmJ Malta.	754'0 755'4 755'5 757'0 756'9	2216 2510 2410 2615 2611	NE SO ONO		Casi desp.* Despejado. Idem Idem Idem	idem.

Dirección general de Correcs y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 250 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 250 pesetas el kilogramo.

Carne de vaca, de 1 á 2.50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2.50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2.25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 á 0.48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.60 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.60 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.7 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0.80 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 á 0.15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, à 0°90 pesetas el litro y à 8 pesetas el decalitro. Patróleo, à 0°80 pesetas el litro y à 8 pesetas el decalitro.

ero.	
183 89 667	
940	
(

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 130 á 339 pesetas el kilogramo. Cordero, de 122 á 138 pesetas el kilogramo. Ovejas, á 102 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo Segovia Norte Bilbao Aragén Valencia Mediodía Ciudad Real Imperial Arganda Correos Matadero de vacas	934·58 1:091·18 6.741·24 1:029·12 923·53 3;317·94 27:177·26 2.408·96 940·14 180·13 3:65 12:208·96
Idem de cerdos.	99.65
TOTAL	57 056 34 50 522 43
Diferencia en este día de más	6.533 91

Madrid 12 de Julio de 1892.-El Alcalde.

ANUNCIOS

CUIA OFICIAL DE ESPANA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	I BODA AC
Primera clase	20
Segunda idem	12
Tercera idem	
En rústica	5

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravio hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.—1

SANTOS DEL DIA

San Anacleto, Papa y martir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los cuatro palos.—El mirlo blanco. — El gran petardo.

Entrada, una peseta.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. — A une ocho y tres cuartos. — La leyenda del monje. — La espada de honor. — Folies Bergeres. — La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.— Salvador y Salvadora.—Charito.—El botón de muestra.—Reta-

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—¡Cariño!—
Los aparecidos.—La fuente de los milagros.—¡Al agua, patos!
Clatto DE PARISH.—A las nueve.—Programa especial.
la pantomima «Los albañiles». La aplaudida familia: Wiutelez y los célebres músicos gigantes.
Entrada general, 50 céntimos:

C'Re De COLON.—A las nueve:—Escogida función por los principales artistas de la compañía, tomando parte los excentricos musicales los Crescendos, los barristas hermanos Banola y la interesante pantomima de gran espectáculo titulada «El milagro de la Virgen de la Paloma».

Entrada general, 50 céntimos; niños y militares, 25.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguer Serwet, 18.
Teléfono núm. 651.